

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000413 DE 2009

(febrero 18)

por la cual se dictan disposiciones sobre la actualización en la Base de Datos Unica de Afiliados (BDUA) definida en la Resolución 3221 de 2007 y modificada en la Resolución 123 de 2008, teniendo en cuenta las novedades de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 173 de la Ley 100 de 1993, artículo 2° del Decreto-ley 205 de 2003, artículo 5° del Decreto 1281 de 2002 y en desarrollo del artículo 43 de la Ley 789 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que la Base de Datos Unica de Afiliados, BDUA, se constituye en una de las principales herramientas para el ejercicio de las funciones de dirección y regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud así como para el flujo de los recursos, su control y protección, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Que el Decreto 1703 de 2002, modificado por el Decreto 2400 de 2002, reguló tanto la desafiliación de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, mediante la novedad de retiro informada a través del formulario de autoliquidación, como la reafiliación informada mediante el mismo instrumento.

Que en virtud de lo previsto en los Decretos 1465 de 2005 y 1931 de 2006, la autoliquidación a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) es el instrumento vigente para efectos del pago y para el registro de las novedades antes señaladas, por lo cual es el mecanismo idóneo para garantizar la oportuna y adecuada aplicación de las previsiones de los Decretos 1703 y 2400 de 2002, haciéndose necesario dictar nuevas disposiciones sobre la actualización en la Base de Datos Unica de Afiliados (BDUA), teniendo en cuenta las novedades de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA),

RESUELVE:

Artículo 1°. El Ministerio de la Protección Social, mensualmente, con base en el reporte de novedades de ingreso y retiro, realizadas a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, por los aportantes, procederá a organizar las citadas novedades para su cargue en la Base de Datos Unica de Afiliados, BDUA, en la estructura prevista para ello en la Resolución 812 de 2007 para que sean procesadas por el Administrador de la BDUA.

Artículo 2°. Para el proceso de organización de las novedades BDUA referidas en el artículo anterior, el área o dependencia encargada de este proceso en el Ministerio de la Protección Social, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La novedad de retiro de un cotizante por parte de un aportante, implica la pérdida de la vinculación de ese cotizante con ese aportante. Si el cotizante solo contaba con esa relación laboral activa en la BDUA y dentro de su grupo familiar no existe otro cotizante, se crearán las novedades de retiro tanto para el cotizante como para cada uno de los beneficiarios de su grupo familiar. Por el contrario, si en la BDUA se registra otro cotizante para ese grupo familiar, tanto el cotizante afectado por la novedad de retiro, como los beneficiarios, entrarán a formar parte del grupo familiar del segundo cotizante.

2. La novedad de retiro respecto de un cotizante por parte de un aportante, en el evento en que este mismo cotizante cuente con otra u otras relaciones activas con otros aportantes, sólo genera la pérdida de la vinculación afectada por la novedad de retiro, manteniendo la vinculación del cotizante con el o los otros aportantes.

3. La novedad de ingreso de un cotizante por parte de un aportante, implica la creación de la vinculación de ese cotizante con ese aportante en la BDUA. Si el cotizante no cuenta con otra relación laboral activa en la BDUA y dentro de su grupo familiar no existe otro cotizante, se crearán las novedades de ingreso tanto para el cotizante como para cada uno de los beneficiarios de su grupo familiar, de acuerdo con las normas que regulan la materia, siempre que se trate de la misma EPS y no hubiere operado la pérdida de antigüedad. Por el contrario, si en la BDUA se registra otro cotizante para ese grupo familiar, al cotizante afectado por la novedad de ingreso, se le creará la vinculación con el aportante que informó

la novedad y se cambiará su estado de beneficiario a cotizante, sin afectar la situación de los otros miembros del grupo familiar.

4. La novedad de ingreso respecto de un cotizante por parte de un aportante, en el evento en que este mismo cotizante cuente con otra u otras relaciones activas con otro u otros aportantes, sólo genera la creación de la nueva vinculación, manteniendo la vinculación del cotizante con el primer aportante y la del grupo familiar con su cotizante.

5. Si se reporta más de una novedad de retiro o ingreso de un cotizante para un mismo período por parte de un aportante, se tendrá en cuenta la última novedad reportada y si esta última novedad es de retiro, para la creación de las novedades de BDUA se deben tener en cuenta los numerales anteriores, salvo que la primera novedad sea de ingreso; en tal evento, no se crearán novedades de BDUA.

Artículo 3°. El procesamiento de las novedades reguladas mediante la presente resolución, no será aplicable en ningún evento de ingreso que implique un traslado. Las novedades de ingreso que involucren un traslado de EPS se continuarán tramitando mediante los documentos físicos ante las EPS.

Las novedades tramitadas de conformidad con lo previsto en la presente resolución no producirán efectos retroactivos, las mismas sólo se incorporarán a la BDUA a partir de la fecha de pago, es decir de la fecha de la Planilla que incluye la novedad, independientemente de que mediante este instrumento se esté efectuando un pago para un período anterior, esto sin perjuicio de que la EPS esté obligada a corregir dichos registros y deba asumir la responsabilidad que le compete si conoció oportunamente una novedad y no la tramitó, razón por la cual el aportante la incluyó en una Planilla posterior a la fecha real de su ocurrencia.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* Las novedades de ingreso y retiro procesadas a través del mecanismo previsto en esta Resolución no exoneran a las EPS de su responsabilidad en el manejo y actualización de la BDUA, por ello se entiende que revisarán las novedades una vez les sean remitidas, absteniéndose de incluir nuevamente las ya procesadas e informando aquellas que no lo han sido, así como los casos en los cuales el aportante les hubiere reportado una novedad en períodos anteriores a las que no les hubieren dado trámite.

Artículo 5°. El procesamiento de las novedades a las que se refiere la presente resolución, se llevará a cabo el último día hábil de cada mes y ese mismo día, el Ministerio de la Protección Social hará entrega al Administrador de la BDUA de los archivos de novedades. El Administrador deberá remitir los resultados del proceso el siguiente día hábil tanto al Ministerio de la Protección Social como a las EPS cuyos afiliados que se hubieren visto afectados en el proceso.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1° de marzo de 2009.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 000414 DE 2009

(febrero 18)

por la cual se reconoce personería jurídica a la entidad de derecho privado sin ánimo de lucro denominada Fundación Valderrama.

El Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Decreto 1088 de 1991 y la Resolución 13565 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio con Radicado número 199550 del 6 de septiembre de 2007, el doctor John Henry de la Ossa Vélez, solicitó a este Ministerio reconocimiento de la personería jurídica de la Fundación Valderrama, creada como una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, con autonomía jurídica y patrimonial.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que de acuerdo con lo previsto en los estatutos y en el estudio técnico de factibilidad, la Fundación Valderrama, tendrá como domicilio principal la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del país, desarrollando en la primera fase actividades de prestación de servicios de salud en Barranquilla, Santa Marta y Fundación.

Que para efectos del citado reconocimiento, la mencionada Fundación, aportó los documentos requeridos por el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991, reglamentado por la Resolución 13565 del mismo año.

Que la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social, mediante Nota Interna con Radicado número 360347 del 5 de diciembre de 2008, emitió “concepto FAVORABLE al estudio de factibilidad técnica y financiera de la Fundación Valderrama...”.

Que analizados los estatutos, este Despacho encuentra que se ajustan a la Constitución Política y a las leyes, no contravienen el orden público, la moral, ni las buenas costumbres y en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica a la Fundación Valderrama, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, quien prestará igualmente servicios en el territorio nacional y aprobar sus estatutos adoptados en sesión del 12 de enero de 2007 y la modificación de su artículo 3° aprobada por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria del 2 de octubre de 2007.

Parágrafo. El otorgamiento de personería jurídica que se efectúa mediante el presente acto administrativo no exonera a la referida Fundación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula el ejercicio de las actividades que pretenden desarrollar.

Artículo 2°. Inscribir como Representante Legal de la Fundación Valderrama al doctor John Henry de la Ossa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19586133 de Fundación Magdalena.

Artículo 3°. Comisionar al Secretario de Salud del Distrito de Santa Marta para que surta la diligencia de notificación personal al Representante Legal de la Fundación Valderrama, o a su apoderado, en la Carrera 15 N° 24-21 de la ciudad de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 11 de la Resolución número 13565 de 1991.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y de conformidad con el artículo 10 de la Resolución número 13565 de 1991, se publicará en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 000416 DE 2009

(febrero 18)

por medio de la cual se realizan unas modificaciones a la Resolución 3047 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de la Protección Social, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25 y 28 del Decreto 4747 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección Social reglamentó el Decreto 4747 de 2007, en lo relacionado con la adopción de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud.

Que se hace necesario realizar algunos ajustes a la Resolución 3047 de 2008, en temas relacionados con el Manual Unico de Glosas, Devoluciones y Respuestas, así como complementar algunos de sus contenidos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 2° de la Resolución 3047 de 2008 los siguientes párrafos:

“**Parágrafo 3°.** En caso de detectar la presunta inconsistencia, el prestador deberá realizar la admisión, la identificación de la historia clínica y de la factura con los datos reales que se encuentran en el documento de identidad exhibido por el usuario. Las entidades responsables de pago, no podrán glosar las facturas con el argumento de que el usuario no existe en su base de datos, a menos que determinen que no existe la inconsistencia y se trata de dos personas distintas. En este último caso, dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del informe de la posible inconsistencia la entidad responsable de pago deberá informar tal situación para que el prestador proceda a identificar el responsable del pago”.

“**Parágrafo 4°.** La entidad responsable del pago una vez verifique en sus archivos que efectivamente existe inconsistencia en la base de datos, procederá a reportar la novedad de actualización, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 812 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya”.

Artículo 2°. Modificar el párrafo del artículo 7° de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Las entidades responsables del pago no podrán trasladar al usuario la responsabilidad de ampliación de información clínica o documentos adicionales para el trámite de la autorización de servicios electivos. Excepcionalmente, en el caso de necesidad de información adicional, la entidad responsable del pago se comunicará con el prestador de servicios de salud solicitante de la autorización, dentro del día hábil siguiente al recibo de la solicitud para los servicios prioritarios y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en el caso de servicios no prioritarios. El prestador deberá dar respuesta a dicha solicitud, dentro del día hábil siguiente al recibo de la solicitud de información adicional para los servicios prioritarios y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de información adicional para los servicios no prioritarios. Estos términos sin perjuicio de los establecidos en el numeral 1 del presente artículo”.

Artículo 3°. Adicionar a la Tabla número 2 Codificación Concepto Específico del Anexo Técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008 el siguiente Código y Concepto Específico:

Código	Concepto Específico
54	Incumplimiento en las metas de cobertura, resolutiveidad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Artículo 4°. Adicionar a la Tabla número 3 Código de Glosa del Anexo Técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008 los siguientes Códigos Específicos y descripción:

General	Especif.	Descripción
Facturación		
1	54	Incumplimiento en las metas de cobertura, resolutiveidad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.
Autorización		
4	38	Traslado en ambulancia

Artículo 5°. Modificar el numeral 1 del Manual de Uso del Anexo Técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará así:

I. Facturación

Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios prestados con el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutiveidad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Artículo 6°. Adicionar un código a la tabla que hace parte del numeral 1 del Manual de Uso del Anexo Técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008, con el siguiente contenido:

154	Incumplimiento en las metas pactadas en cobertura, resolutiveidad y oportunidad.	Aplica cuando el prestador incumple o no demuestra el cumplimiento en las metas pactadas en cobertura, oportunidad y resolutiveidad pactadas en el contrato por capitación. El valor de la glosa, será la proporción que se haya acordado, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el acuerdo de voluntades.
-----	--	---

Artículo 7°. Modificar el numeral 4 del Manual de Uso del Anexo Técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará así:

4. Autorizaciones

Aplican glosas por autorización cuando los servicios facturados por el prestador de servicios de salud, no fueron autorizados o difieren de los incluidos en la autorización de la entidad responsable del pago o cuando se cobren servicios con documentos o firmas autorizadas. Se consideran autorizadas aquellas solicitudes de autorización remitidas a las direcciones territoriales de salud por no haberse establecido comunicación con la entidad responsable del pago, en los términos establecidos en la presente resolución.

Artículo 8°. Modificar el Código 430 de la tabla que hace parte del numeral 4 del Manual de Uso del Anexo Técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará así:

Autorizaciones

430	Autorización de servicios adicional	Aplica cuando existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian la autorización de algunos servicios no incluidos en el evento principal del plan de manejo o de la solicitud formulada oportunamente por el prestador y no respondida en los términos de la presente resolución. No aplica cuando durante la realización de un procedimiento quirúrgico debidamente autorizado, el cirujano considera necesaria la realización de un procedimiento adicional derivado de los hallazgos intraoperatorios, siempre y cuando la conducta asumida justifique la realización de dicho procedimiento adicional a la luz de la sana crítica de la auditoría médica.
-----	-------------------------------------	--

Artículo 9°. Adicionar un código a la tabla que hace parte del numeral 4 del Manual de Uso del Anexo Técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008, con el siguiente contenido:

Autorizaciones

438	Traslado	Aplica cuando: 1. El traslado en ambulancia no cuenta con la autorización pactada en el acuerdo de voluntades. 2. No aplica en caso de traslados de urgencias.
-----	----------	--

Artículo 10. El Ministerio de la Protección Social publicará en su página web el directorio de prestadores de servicios de salud habilitados y de entidades responsables del pago. En dicho directorio se incluirá la información de los contactos que serán los interlocutores de las entidades responsables del pago para los trámites relacionados con la implementación del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Serán responsables de la actualización de dicho directorio las entidades responsables del pago en los aspectos que a cada uno le corresponda.

Artículo 11. Las entidades responsables del pago incluirán en el directorio a que se refiere el artículo anterior, el enlace a su sitio web en donde esté publicada la red prestadora de servicios de salud contratada. La publicación de la red deberá contener como mínimo, la siguiente información: Nombre del prestador, ubicación geográfica, dirección, teléfono y servicios de salud contratados con el tipo y complejidad.

Parágrafo. Será obligación de las entidades responsables de pago verificar la consistencia de la información respecto a los datos de los prestadores de su red, con la publicada en el directorio a que hace referencia el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 12. Con el fin de que los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago realicen los ajustes que se establecen en la presente resolución, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del período de transición previsto en el artículo 28 del Decreto 4747 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud y las direcciones territoriales de salud no efectuarán requerimientos frente a la adopción de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago definidos en la Resolución 3047 de 2008 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 000412 DE 2009

(febrero 18)

por la cual se realiza un ajuste a la asignación de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga - Subproyecto Subsidio a la Demanda - Régimen Subsidiado efectuada mediante la Resolución 1081 de 2008.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el Decreto-ley 205 de 2003 y en el artículo 8° de los Acuerdos 376 y 405 de 2008 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 221 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, cofinancian con los Entes Territoriales, los subsidios a los usuarios afiliados, según las normas del régimen subsidiado.

Que el Ministerio de la Protección Social en ejercicio de sus competencias y en cumplimiento del artículo 8° del Acuerdo 376 del CNSSS, expidió la Resolución 1081 de 2008 por medio de la cual efectuó la asignación de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga - Subproyecto Subsidio a la Demanda - Régimen Subsidiado, con el propósito de garantizar a las Entidades Territoriales, la financiación de la continuidad de la población afiliada al régimen subsidiado, cuyo período de contratación finaliza el 31 de marzo de 2009.

Que para el cálculo de los recursos del Fosyga que se asignaron en la Resolución 1081 de 2008, se tomó información de los cupos autorizados a las entidades territoriales para ampliación de cobertura en el Acuerdo 261 de 2004 con los excedentes y los rendimientos financieros resultantes de la liquidación de los contratos de administración del Régimen Subsidiado de las vigencias anteriores de que trata el Decreto 3353 de 2003.

Que adicionalmente en la citada Resolución 1081 de 2008 se asignó un mayor valor del Fosyga para la ciudad de Medellín, correspondiente al reconocimiento del esfuerzo propio territorial definido en el Acuerdo 267 de 2004 para los subsidios parciales que fueron transformados a plenos.

Que mediante comunicaciones enviadas por la Dirección General de Gestión de la Demanda en Salud del Ministerio de la Protección Social con Radicados números 00365599 y 368381 del 12 y 16 de diciembre de 2008, respectivamente, se informó a las entidades territoriales:

“La Dirección procederá a ajustar la asignación de los recursos de la Resolución número 1081 de 2008, restando del valor inicial de recursos del Fosyga asignado para garantizar la continuidad, la diferencia resultante para el número de afiliados no contratados, valor que se calculará sobre la asignación que corresponde al primer trimestre de 2009 y el cual asciende a la suma de \$...

En este escenario y teniendo en cuenta el efecto que para la entidad territorial que usted representa esta decisión, le recomiendo adelantar las acciones de orden administrativo, presupuestal y contractual necesarios para ajustar la contratación y así dar cumplimiento a los principios de oportunidad y eficiencia de los recursos del régimen subsidiado”.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a ajustar la asignación de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, realizada mediante Resolución 1081 de 2008, para así dar aplicación a lo previsto en el artículo 1° Decreto-ley 1281 de 2002, que señala:

“Artículo 1°. *Eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos.* Para efectos del presente decreto, se entenderá por eficiencia, la mejor utilización social y económica de los recursos financieros disponibles para que los beneficios que se garantizan con los recursos del Sector Salud de que trata el presente decreto, se presten en forma adecuada y oportuna.

La oportunidad hace referencia a los términos dentro de los cuales cada una de las entidades, instituciones y personas, que intervienen en la generación, el recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos, deberán cumplir sus obligaciones, en forma tal que no se afecte el derecho de ninguno de los actores a recibir el pronto pago de los servicios a su cargo y fundamentalmente a que se garantice el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población del país”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ajustar la asignación de los recursos que afectan el presupuesto de la vigencia 2009 del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga - Subcuenta de Solidaridad, efectuada mediante Resolución 1081 de 2008, restando de los recursos asignados del Fosyga para el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 a 31 de marzo de 2009 un valor total de \$22.328.020.972,65 distribuido de la siguiente manera:

1. Ajustar en \$16.358.474.540,31 la asignación de los recursos del Fosyga a las entidades territoriales en lo correspondiente a la diferencia resultante del número de afiliados no contratados por las entidades territoriales del total de los cupos establecidos en el Acuerdo 261 de 2004.

2. Ajustar en \$5.969.546.432,34 la asignación de los recursos del Fosyga para la ciudad de Medellín en lo correspondiente al mayor valor asignado por reconocimiento del esfuerzo propio territorial definido en el Acuerdo 267 de 2004, para los subsidios parciales transformados a plenos.

La desagregación del ajuste en la asignación de los recursos del Fosyga por entidad territorial se presenta en el Anexo que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

ANEXO RESOLUCION N° 000412 DE 2009												
AJUSTE A LA ASIGNACION DE LA RESOLUCION N° 1081 DE 2008 - VIGENCIA FUTURA 1° DE ENERO A 31 DE MARZO DE 2009												
DANE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TOTAL CUPOS DEL ACUERDO 261 EN RESOLUCION 1081/08	TOTAL AFILIADOS DEL ACUERDO 261 DE BASE DATOS CONTRATOS DE 2004	DIFERENCIA CUPOS NO UTILIZADOS	VALOR ASIGNADO ENERO A MARZO DE 2009 - NACIÓN - RESOLUCIÓN 1081/08	VALOR ASIGNADO ENERO A MARZO DE 2009 - FONDOS ESPECIALES - RESOLUCIÓN 1081/08	VALOR TOTAL ASIGNADO ENERO A MARZO DE 2009 - RESOLUCIÓN 1081/08	VALOR FOSYGA A AJUSTAR POR ACUERDOS 261 DE 2004	VALOR AJUSTADO DE ASIGNACION ENERO A MARZO DE 2009 APORTE NACIÓN	VALOR AJUSTADO DE ASIGNACION ENERO A MARZO DE 2009 FONDOS ESPECIALES	VALOR FINAL AJUSTADO DE ASIGNACION ENERO A MARZO DE 2009 FOSYGA
05467	ANTIOQUIA	MONTEBELLO	306	62	244	44.096.166,02	62.319.520,23	106.415.686,25	59.138.280,00	44.096.166,02	3.181.240,23	47.277.406,25
05686	ANTIOQUIA	SANTA ROSA DE OSOS	456	291	165	77.447.513,55	109.453.776,20	186.901.289,75	39.991.050,00	77.447.513,55	69.462.726,20	146.910.239,75
11001	SANTAFE DE BOGOTA	BOGOTA, D. C.	49.893	-	49.893	16.764.071.541,78	23.692.057.378,42	40.456.128.920,20	12.449.956.950,29	16.764.071.541,78	11.242.100.428,13	28.006.171.969,91
18256	CAQUETA	EL PAUJIL	245	163	82	115.981.859,28	163.912.976,52	279.894.835,80	22.855.564,80	115.981.859,28	141.057.411,72	257.039.271,00
20060	CESAR	BOSCONIA	54	-	54	115.092.351,18	162.655.866,82	277.748.218,00	48.878.527,51	115.092.351,18	113.777.339,31	228.869.690,49
20228	CESAR	CURUMANI	646	-	646	203.509.342,86	287.612.410,64	491.121.753,50	167.117.085,99	203.509.342,86	120.495.324,64	324.004.667,51
20238	CESAR	EL COPEY	357	75	282	117.397.682,65	165.913.908,60	283.311.591,25	76.042.033,26	117.397.682,65	89.871.875,33	207.269.557,99
20383	CESAR	LA GLORIA	267	-	267	125.497.271,92	177.360.765,83	302.858.037,75	103.633.093,29	125.497.271,92	73.727.672,54	199.224.944,46
20787	CESAR	TAMALAMEQUE	192	-	192	103.737.927,06	146.609.068,94	250.346.996,00	46.535.040,00	103.737.927,06	100.074.028,94	203.811.956,00
44279	LA GUAJIRA	FONSECA	119	-	119	104.885.492,62	148.230.881,93	253.116.374,55	33.168.441,60	104.885.492,62	115.062.440,33	219.947.932,95
63130	QUINDIO	CALARCA	660	577	83	365.085.616,73	515.962.328,02	881.047.944,75	20.237.894,99	365.085.616,73	495.724.433,02	860.810.049,76
63302	QUINDIO	GENOVA	260	165	95	81.142.055,90	114.675.139,60	195.817.195,50	23.025.150,01	81.142.055,90	91.649.989,59	172.792.045,49
68051	SANTANDER	ARATOCA	749	129	620	92.342.561,30	130.504.409,70	222.846.971,00	139.250.120,19	83.596.850,81	-	83.596.850,81
68079	SANTANDER	BARICHARA	101	74	27	57.856.690,84	81.766.773,41	139.623.464,25	11.032.567,09	57.856.690,84	70.734.206,32	128.590.897,16
68152	SANTANDER	CARCASI	84	-	84	66.904.212,17	94.553.308,83	161.457.521,00	20.359.080,00	66.904.212,17	74.194.228,83	141.098.441,00
68307	SANTANDER	GIRON	855	569	286	480.402.326,51	678.935.272,74	1.159.337.599,25	69.317.819,97	480.402.326,51	609.617.452,77	1.090.019.779,28
68575	SANTANDER	PUERTO WILCHES	749	254	495	209.343.961,35	295.858.266,40	505.202.227,75	93.461.692,98	209.343.961,35	202.396.573,42	411.740.534,77
68682	SANTANDER	SAN JOAQUIN	152	-	152	32.859.118,73	46.438.606,77	79.297.725,50	36.840.240,00	32.859.118,73	9.598.366,77	42.457.485,50
68720	SANTANDER	SANTA HELENA DEL OPON	152	146	6	34.107.564,55	48.202.990,20	82.310.554,75	1.454.219,92	34.107.564,55	46.748.770,28	80.856.334,83
70473	SUCRE	MORROA	7	-	7	101.302.409,67	143.167.040,08	244.469.449,75	1.951.084,80	101.302.409,67	141.215.955,28	242.518.364,95
70670	SUCRE	SAMPUES	87	85	2	360.939.500,89	510.102.772,11	871.042.273,00	557.452,80	360.939.500,89	509.545.319,31	870.484.820,20
73001	TOLIMA	IBAGUE	5.519	4.374	1.145	1.331.090.106,97	1.881.181.615,78	3.212.271.722,75	277.560.306,23	1.331.090.106,97	1.603.621.309,56	2.934.711.416,52
73024	TOLIMA	ALPUJARRA	227	16	211	27.869.682,56	39.387.216,69	67.256.899,25	51.140.070,00	16.116.829,25	-	16.116.829,25
73148	TOLIMA	CARMEN DE APICALA	137	82	55	37.784.177,87	53.399.015,13	91.183.193,00	13.330.350,00	37.784.177,87	40.068.665,13	77.852.843,00
73217	TOLIMA	COYAIMA	811	-	811	217.266.588,00	307.055.028,75	524.321.616,75	196.562.070,00	217.266.588,00	110.492.958,75	327.759.546,75
73226	TOLIMA	CUNDAY	177	170	7	53.417.991,79	75.493.720,21	128.911.712,00	1.696.590,00	53.417.991,79	73.797.130,21	127.215.122,00
73268	TOLIMA	ESPINAL	974	830	144	218.708.553,99	309.092.907,26	527.801.461,25	34.901.280,00	218.708.553,99	274.191.627,26	492.900.181,25
73270	TOLIMA	FALAN	256	128	128	49.317.480,99	69.698.616,26	119.016.097,25	31.023.360,00	49.317.480,99	38.675.256,26	87.992.737,25
73283	TOLIMA	FRESNO	443	376	67	183.570.378,69	259.433.392,06	443.003.770,75	16.238.790,00	183.570.378,69	243.194.602,06	426.764.980,75
73411	TOLIMA	LIBANO	502	371	131	191.661.704,56	270.868.570,94	462.530.275,50	31.750.470,00	191.661.704,56	239.118.100,94	430.779.805,50
73443	TOLIMA	MARIQUITA	296	286	10	147.326.772,07	208.211.610,68	355.538.382,75	2.423.700,00	147.326.772,07	205.787.910,68	353.114.682,75
73563	TOLIMA	PRADO	53	50	3	50.589.815,52	71.496.760,73	122.086.576,25	727.110,00	50.589.815,52	70.769.650,73	121.359.466,25
73675	TOLIMA	SAN ANTONIO	130	63	67	88.369.625,96	124.889.603,54	213.259.229,50	16.238.790,00	88.369.625,96	108.650.813,54	197.020.439,50
73770	TOLIMA	SUAREZ	22	3	19	22.541.261,82	31.856.751,93	54.398.013,75	4.649.571,17	22.541.261,82	27.207.180,76	49.748.442,58
76001	VALLE	SANTIAGO DE CALI	14.002	9.466	4.536	4.440.621.567,50	6.275.770.221,50	10.716.391.789,00	1.154.355.753,60	4.440.621.567,50	5.121.414.467,90	9.562.036.035,40
85015	CASANARE	CHAMEZA	491	-	491	26.739.740,96	37.790.310,99	64.530.051,95	64.530.051,95	-	-	-
85136	CASANARE	LA SALINA	513	-	513	15.115.510,87	21.362.206,08	36.477.716,95	36.477.716,95	-	-	-
85225	CASANARE	NUNCHIA	503	-	503	67.376.234,29	95.220.400,66	162.596.634,95	140.199.379,20	22.397.255,75	-	22.397.255,75
85230	CASANARE	OROCUE	729	358	371	87.630.252,60	123.844.673,85	211.474.926,45	103.407.494,40	87.630.252,60	20.437.179,45	108.067.432,05
85250	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	562	-	562	354.117.645,58	500.461.690,17	854.579.335,75	156.644.236,80	354.117.645,58	343.817.453,37	697.935.098,95
85279	CASANARE	RECETOR	521	46	475	23.508.134,63	33.223.198,37	56.731.333,00	56.731.333,00	-	-	-
85315	CASANARE	SACAMA	545	135	410	22.775.793,98	32.188.207,77	54.964.001,75	54.964.001,75	-	-	-
85430	CASANARE	TRINIDAD	70	58	12	85.113,34	120.287,61	205.400,95	205.400,95	-	-	-
94000	GUAINIA	DPTO. GUAINIA	1.607	-	1.607	277.822.996,12	392.637.215,18	670.460.211,30	447.913.324,80	277.822.996,12	222.546.886,50	-
TOTALES			85.481	19.400	66.081	27.589.310.298,23	38.990.976.684,12	66.580.286.982,35	16.358.474.540,31	27.380.332.352,49	22.841.480.089,56	50.221.812.442,04

VALOR A AJUSTAR POR MAYOR VALOR ASIGNADO PARA SUBSIDIOS PARCIALES QUE SE HABIAN TRANSFORMADO A PLENOS - ACUERDO 267 DE 2004									
DANE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR ASIGNADO ENERO A MARZO DE 2009 - NACIÓN - RESOLUCIÓN 1081/08	VALOR ASIGNADO ENERO A MARZO DE 2009 - FONDOS ESPECIALES - RESOLUCIÓN 1081/08	VALOR TOTAL ASIGNADO ENERO A MARZO DE 2009 - RESOLUCIÓN 1081/08	VALOR FOSYGA A AJUSTAR POR MAYOR ASIGNACION A SUBSIDIOS PARCIALES QUE SE TRANSFORMARON A PLENOS - ACUERDO 267 DE 2004	VALOR AJUSTADO DE ASIGNACION ENERO A MARZO DE 2009 APORTE NACIÓN	VALOR FINAL AJUSTADO DE LA ASIGNACION ENERO A MARZO DE 2009 FONDOS ESPECIALES	VALOR FINAL AJUSTADO DE ASIGNACION ENERO A MARZO DE 2009 FOSYGA
05001	ANTIOQUIA	MEDELLIN	4.428.991.546,34	6.259.333.932,26	10.688.325.478,60	5.969.546.432,34	4.428.991.546,34	289.787.499,92	4.718.779.046,26

	VALOR FOSYGA A AJUSTAR POR ACUERDO 261 DE 2004	VALOR FOSYGA A AJUSTAR POR MAYOR ASIGNACION A SUBSIDIOS PARCIALES QUE SE TRANSFORMARON A PLENOS - ACUERDO 267 DE 2004	VALOR TOTAL FOSYGA A AJUSTAR
TOTAL	16.358.474.540,31	5.969.546.432,34	22.328.020.972,65

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0032 DE 2009

(febrero 18)

por la cual se dispone una prórroga para la determinación final de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47102 del 4 de septiembre de 2008, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de palas, azadones, zapapicos y barras originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 8201.10.00.00 y 8201.30.00.00, respectivamente.

Que mediante la Resolución 0598 del 10 de diciembre 2008, publicada en el *Diario Oficial* 47.207 del 18 de diciembre de 2008, y modificada por la Resolución 0618 del 18 de diciembre de 2008, la Dirección de Comercio Exterior resolvió continuar con la investigación a las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos, clasificadas por las subpartidas arancelarias 8201.10.00.00 y 8201.30.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China. De esta investigación, se excluyen los rastrillos que ingresan por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00.

Que igualmente mediante Resolución 0598 del 10 de diciembre de 2008, la Dirección de Comercio Exterior resolvió imponer un derecho antidumping provisional a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, el cual consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$1,41 y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base. De igual manera, la Dirección de Comercio Exterior resolvió no imponer derechos antidumping provisional a las importaciones de palas, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00.

Que por solicitud Fenalco y la empresa importadora C.I. Invermec como partes interesadas en la investigación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante auto del 17 de febrero de 2009, extendió el plazo para la práctica de pruebas hasta el 20 de marzo de 2009.

Que el artículo 54 del Decreto 991 de 1998 prevé que, dentro de los tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que adopta la determinación preliminar, la Subdirección de Prácticas Comerciales elaborará un informe técnico con los resultados finales de la investigación y deberá presentarlo al Comité de Prácticas Comerciales para la recomendación final sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos.

Que el término señalado en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998 podrá prorrogarse por la autoridad investigadora hasta en un mes, cuando esta considere que existen circunstancias especiales que así lo ameritan.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el citado artículo 54 del Decreto 991 de 1998, es procedente prorrogar hasta el 12 de abril de 2009, el plazo previsto inicialmente el 12 de marzo de 2009, para la presentación de los resultados finales al Comité de Prácticas Comerciales, por cuanto es necesario practicar diversas pruebas y profundizar en los análisis técnicos de los argumentos presentados por las partes interesadas dentro de las etapas probatorias de la investigación que se adelanta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 12 de abril de 2009 el término para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación administrativa abierta por la Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, a fin de que este conceptúe sobre los mismos y adopte la recomendación definitiva sobre la misma.

Artículo 2°. Comunicar a las partes interesadas y a los representantes diplomáticos o consulares de los países de exportación, la decisión adoptada.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2009.

Rafael Antonio Torres Martín.
(C.F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000603 DE 2009

(febrero 20)

por la cual se autoriza el cierre temporal en sectores específicos de vías concesionadas del departamento de Antioquia, para la realización durante los días 27, 28 de febrero y 1° de marzo de 2009 del evento ciclistico denominado *Clásica de Rionegro*.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren el artículo 2° literal c) de la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, las Resoluciones 06397 de 1997 y 0666 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la libre recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, actividades que deberán ser fomentadas por el Estado.

Que el Presidente de la Federación Colombiana de Ciclismo, mediante escrito enviado a través del INCO y radicado en este Ministerio el 11 de febrero del año en curso bajo el número 2009-409-001322-1, solicitó autorización para el cierre en algunos sectores de vías concesionadas del departamento de Antioquia, para la realización durante los días 27, 28 de febrero y 1° de marzo de 2009, del evento ciclistico denominado *Clásica de Rionegro*.

Que mediante escrito del 6 de febrero de 2009, el Gerente del Concesionario emitió concepto favorable, para la realización del evento.

Que uno de los objetivos de la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" es la Seguridad, motivo por el cual para el Ministerio es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte y la integridad física de los deportistas en la realización de la *Clásica de Rionegro*, para lo cual se tendrán en cuenta las medidas de seguridad necesarias para la realización del evento, haciéndose necesario el cierre de las vías referidas.

En virtud de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el cierre temporal en sectores específicos de vías concesionadas del departamento de Antioquia, para la realización durante los días 27, 28 de febrero y 1° de marzo de 2009 del evento ciclistico denominado "Clásica de Rionegro", en la ruta Rionegro-Llanogrande-Don Diego, Rionegro-Comfama-San Antonio de Pereira-La Ceja-La Unión, Llanogrande-El Tablazo-Aeropuerto-T de Aeropuerto, atendiendo el siguiente cronograma:

ETAPA	FECHA	DIA	HORA SALIDA	KM	RECORRIDO	HORA LLEGADA	SITIO DE LLEGADA
1º	27/02/09	Viernes	9:00 h	130	Parque Principal Rionegro-Alto de la Capilla-Barrio el Porvenir Tablazo-Aeropuerto-Hipódromo (6 vueltas Aeropuerto - Hipódromo)-Llanogrande-Rionegro Avenida Carulla	12.30 h	RionegroCarulla
2º	28/02/09	Sábado	9:00 h.	24	San Antonio de Pereira-La Ceja-La Unión	12.30 h	Parque Principal La Unión
3º	1/03/09	Domingo	9:00 h	129	Parque Principal de Rionegro-San Antonio de Pereira-La Ceja- Alto de la Ceja- Don Diego-Comfama-Rionegro (3 vueltas)	12.30 h	RionegroCarulla

Parágrafo. En caso de que el recorrido del evento comprometa el uso de vías municipales o departamentales, se requerirá autorización expresa previa de las respectivas Autoridades Territoriales.

Artículo 2°. La autoridad competente para efectuar el cierre de las vías es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Artículo 3°. La Federación Colombiana de Ciclismo, responsable del evento, deberá tener en cuenta todos los aspectos técnicos y de seguridad contemplados en las Resoluciones 6397 de octubre 28 de 1997 y 666 de abril 4 de 2000, además de los siguientes:

- Coordinar el apoyo necesario para el control del flujo vehicular con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y los Organismos de Tránsito Departamental y Municipales.

- Divulgar el cierre de la vía, mediante medios televisivos, radiales o de prensa e informar mediante pasacalles las vías a cerrar y las alternativas que se usarían mientras dure la interrupción del tránsito vehicular, así como la fecha de la misma.

- Velar por que todos los vehículos acompañantes de la caravana ciclistica lleven sus luces encendidas.

- Garantizar que todos los vehículos de la caravana ciclistica paguen los peajes en la ruta autorizada.

- Exigir a los vehículos de la caravana el cumplimiento de las normas de Tránsito y Seguridad Vial.

- Coordinar con las diferentes autoridades locales el recorrido a lo largo de los municipios para evitar accidentes.

- Coordinar todas las acciones previas, posteriores y del desarrollo mismo de la clásica con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional del Departamento.

- Realizar un recorrido preliminar para detectar sitios activos de mantenimiento o construcción que puedan constituir un riesgo en el desarrollo de la competencia.

- Velar por que todos los elementos de información que sean colocados en la vía como vallas, pasacalles y otros deberán ser retirados al momento de su finalización. No permitir marcar la carpeta asfáltica con pintura para información de los premios, inicio de etapa, metas volantes, premio de montaña, meta, entre otros.

- Programar el personal de limpieza de la vía una vez terminada cada etapa.

Artículo 4°. Compulsar copias de la presente resolución para la divulgación del cierre a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vías y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2009.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 02 DE 2009

(febrero 12)

Para: Registradores de Instrumentos Públicos del país.

Asunto: Inscripción de resoluciones de adjudicación del desaparecido Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora.

Fecha: 12 de febrero 2009

Respetados Señores:

Con el propósito de aclarar diferentes interrogantes relacionados con la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de las resoluciones de adjudicación de baldíos que hiciera el desaparecido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, la Dirección de Registro, mediante oficio 1688 de 2008, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, conceptuar acerca de la posibilidad del registro de los citados documentos.

La citada oficina Asesora Jurídica manifiesta que en principio el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder consideró que las Resoluciones expedidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, gozaban de presunción de legalidad, razón por la cual debía adelantarse sin reparo alguno los trámites de registro.

No obstante lo anterior, según criterio plasmado en el Oficio 2100 de 2008, el Instituto ha revisado esa posición, al analizar que el contenido del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo, manifiesta que los actos administrativos perderán su fuerza de ejecutoria, entre otros eventos: "Cuando desaparezcan los fundamentos jurídicos de hecho o de derecho", lo cual según su criterio "se configura para el caso particular, al existir impedimento de orden legal que hace imposible la inscripción normal de la Resolución de Adjudicación, anudado a que la entidad que dispuso la transferencia dejó de existir jurídicamente, y por tanto, no tiene en la actualidad la propiedad del predio...".

Así las cosas, de conformidad con el contenido de la respuesta enviada por el "Incoder", se establece que cuando en un folio de matrícula se encuentre inscrita acta de cesión de bienes del "Incora", al hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, no procede la inscripción de adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, por cuanto, sobre ellas ha operado el fenómeno jurídico del "decaimiento de los actos administrativos".

En lo que hace referencia a la inscripción de escrituras de compraventa a una sola persona, de predios que sumados excedan una Unidad Agrícola Familiar - UAF, teniendo en cuenta que dichos predios provienen de compras que realizó el "Incora" a particulares y que posteriormente fueron adjudicados a campesinos de la zona, el "Incoder" considera que la respuesta depende del establecimiento de la vigencia del régimen de propiedad parcelaria al que son sometidos todos los predios adjudicados así:

i. Si el régimen se encuentra vigente no es posible la inscripción y deberá ser informado al Incoder, y

ii. En caso de determinarse que el predio no se encuentra limitado por el régimen de propiedad parcelaria, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1152 de 2007, pueden realizarse las inscripciones con apego a las normas generales de registro.

Espero de ustedes el mayor compromiso en el cumplimiento de las directrices impartidas en la presente instrucción administrativa.

Atentamente,

La Superintendente de Notariado y Registro,

Lida Salazar Moreno.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00632 DE 2009

(febrero 17)

por la cual se adopta el manual de Sistema Guía y Control de Movimiento en Superficie Nacional - "SMGCS NACIONAL".

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1812, 1815, 1817, 1825 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 5°, numerales 3, 8, 9 y 9 numerales 4 y 12 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que la parte décimo cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia ha establecido los criterios generales sobre los aeródromos y aeropuertos, particularmente en el numeral 14.3.2.9 estableció las condiciones del área de movimiento y de las instalaciones relacionadas con la misma y en el numeral 14.3.9.5 constituyó las pautas para el servicio de dirección en la plataforma y las operaciones de los vehículos en el aeródromo figuran en 14.3.9.7 entre otros aspectos relacionados con el movimiento en superficie;

Que la parte sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia establece los criterios generales de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y en especial lo relacionado con el servicio de control de movimiento en la superficie y las normas relacionadas con este;

Que la misma parte sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en su numeral 6.2.34 estableció que los Manuales de Guía serán de obligatorio cumplimiento, adoptados mediante resolución del Director General de la UAEAC y que estandarizará los procedimientos y requerimientos de un servicio;

Que en la última auditoría realizada por la OACI dentro del programa USOAP, se evidenció por parte del equipo auditor que si bien existe una circular aeronáutica que está relacionada con el sistema de guía y control del movimiento en la superficie no se ha implementado un manual de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores del aeropuerto, por lo que en el plan de acción se estableció la adopción y publicación de un Manual SMGCS para el nivel nacional;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptase el manual general de sistema guía y control de movimiento en superficie para los aeropuertos de la República de Colombia - SMGCS Nacional, que aplica en todos los Aeródromos ubicados en territorio Colombiano, en donde se presten servicios de control de tránsito aéreo, exceptuando el Aeropuerto Internacional El Dorado que tendrá un manual específico adaptado a sus consideraciones particulares, así:

"Manual General de Sistema Guía y Control de Movimiento en Superficie para los Aeropuertos de la República de Colombia - SMGCS Nacional"

1. OBJETIVO

Establecer los procedimientos, la reglamentación y las evaluaciones necesarias para la gestión del riesgo que supone la operación y el movimiento regular y eficaz de aeronaves, así como la circulación vehicular y peatonal en el área de movimiento de los Aeropuertos nacionales mediante:

- La guía y control de las aeronaves desde la pista de aterrizaje hasta el puesto de estacionamiento en la plataforma y desde este puesto hasta la pista de despegue, así como entre el área de mantenimiento y la plataforma o viceversa;

- La guía y control a todos los vehículos terrestres que por sus funciones han de circular por el área de movimiento, tales como los vehículos de la administración del aeródromo, los vehículos del servicio de aeronaves, los vehículos de salvamento y extinción de incendios y los vehículos utilizados para los trabajos de construcción;

- La Integración de los sistemas de ayudas visuales y no visuales, comunicaciones radiotelefónicas, procedimientos, controles, regulaciones, direcciones e informaciones del Aeropuerto con las necesidades operacionales;

- La resolución de conflictos de tránsito entre aeronaves y entre aeronaves y vehículos en el área de movimiento;

- La prevención contra ingresos inadvertidos de aeronaves, vehículos o personas a las áreas de maniobras y a las zonas sensibles del ILS;

- La prevención y protección contra ingresos indebidos o accidentales de aeronaves, vehículos o personas en pista activa.

- Las precauciones necesarias cuando se adelanten trabajos de mantenimiento o construcciones en las áreas de movimiento.

2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

2.1. DEFINICIONES

Area de restricción de Equipos (ERA)/ Area de Seguridad de la Aeronave (ASA): Area cerrada en la que se estaciona una aeronave para ser atendida por los equipos handling, en la que no puede haber ningún equipo ni persona durante las maniobras de la aeronave (excepto el necesario para la maniobra).

Área de Espera de Equipos (ESA): Área exterior al área restringida de equipos (ERA/ASA) utilizada para que los vehículos y equipos handling que van a atender un avión esperen hasta que este se haya detenido y comience el proceso handling.

Área de Estacionamiento de Equipos (EPA): Área cerrada utilizada para el estacionamiento de equipos handling.

Área de Maniobras: Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de Movimiento: Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Área de Prohibición de Aparcamiento (NPA): Área específica totalmente prohibida para el estacionamiento de equipos.

Área Estéril Aeroportuaria o Zona Estéril: Espacio al que se han aplicado medidas especiales de seguridad del aeropuerto, ubicado entre un puesto de inspección y las aeronaves, su acceso está estrictamente controlado y en la cual, se garantiza la inexistencia de armas, explosivos, materias, artículos peligrosos y cualquier otra actividad comercial.

Área o Zona de Seguridad Restringida: Aquellas zonas o áreas de la parte aeronáutica y aeroportuaria identificadas como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso se aplican otros controles de seguridad; dichas áreas normalmente incluirán entre otras, todas las áreas de salida de pasajeros de la aviación comercial entre el punto de inspección y la aeronave; la plataforma; los locales de preparación de embarque de equipajes, incluida las zonas en que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionados; los depósitos de carga, los centros de correo y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de las aeronaves; las dependencias de comunicaciones y ayudas a la navegación área. El acceso a estas zonas estará limitado mediante uso de la autorización o permiso expedido por el Gerente o Administrador Aeroportuario o el Gerente del Concesionario.

Área Sensible ILS: Área que se extiende más allá del área crítica en la que el estacionamiento y/o el movimiento de vehículos, incluidas las aeronaves, se controla para evitar la posibilidad de una interferencia inaceptable con la señal ILS durante las operaciones ILS. El área sensible se protege para impedir la interferencia provocada por objetos de gran tamaño en movimiento que están fuera del área crítica pero dentro de límites establecidos para ese aeródromo.

Calle de Acceso al Puesto de Estacionamiento de Aeronaves: La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.

Calle de Rodaje (TWY): Vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo.

Calle de Rodaje en la Plataforma: La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar una vía para el rodaje a través de la plataforma.

Circuito de Rodaje de Aeródromo: Trayectoria especificada que deben seguir las aeronaves en el área de maniobras, mientras prevalezcan determinadas condiciones de viento o visibilidad.

Conductor: El término conductor se refiere a cualquier persona que conduce un vehículo o equipo autopropulsado, independientemente de que su categoría laboral en su empresa sea o no esta.

Dollie: Término genérico que se refiere indistintamente, a un tren de carros o vehículos, que acuden hacia o desde los puestos de estacionamiento y/o bodegas de carga, para la atención de las aeronaves estacionadas, con el fin de proceder a desembarcar o embarcar carga, equipaje, correo, víveres, agua y otros menesteres que no sea aprovisionamiento de combustible o lubricantes.

Foreign Objects Damage (FOD): Término utilizado para describir el daño causado a una aeronave por objetos pequeños o aves aspirados por los motores.

Follow Me: Expresión que se refiere a la maniobra que efectúa un vehículo (IP) para guiar una aeronave hasta su estacionamiento final. También se aplica al vehículo que guía a otro vehículo en el área de movimiento.

HELIPUNTOS: Lugar especificado dentro del área de movimiento del aeródromo, destinado a la "Iniciación de Maniobra de Despegue" o a la "Culminación de la Maniobra de Aproximación" de un helicóptero.

HK – HJ: Grupos de caracteres que constituyen los distintivos establecidos para las aeronaves matriculadas en Colombia, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia parte vigésima, "Teniendo en cuenta que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, atribuyó a la República de Colombia la serie HJA hasta la HKZ, de entre ellas han sido seleccionadas para las aeronaves de nacionalidad colombiana las marcas: HJ para aeronaves no convencionales, es decir, planeadores (incluidos motoplaneadores), Aerostatos (globos libres y dirigibles) y vehículos aéreos ultralivianos; y HK para aeronaves convencionales".

Incidente: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llega a ser un accidente, pero que afecta o puede afectar la seguridad de las operaciones.

Incurción: Todo suceso en un aeródromo que entraña la presencia incorrecta de una aeronave, vehículo o persona en las áreas protegidas de una superficie diseñada para el aterrizaje, despegue, rodaje y estacionamiento de aeronaves.

Incurción en Pista: Todo suceso en un aeródromo que entraña la presencia indebida de una aeronave, de un vehículo o de una persona en el área protegida de una superficie designada para el aterrizaje y el despegue de aeronaves.

Inspector de área de maniobras (IM): Es la persona debidamente entrenada y competente, encargada de supervisar, fiscalizar y apoyar la gestión de circulación de aeronaves, vehículos terrestres o peatones en el área de maniobras. En dicha área se prestará adicional

a la inspección de calles de rodaje y pista, servicios de apoyo a la gestión de la Torre de Control.

Inspector de Plataforma (IP): Es la persona debidamente entrenada y competente, encargada de supervisar, fiscalizar y apoyar la gestión de circulación de aeronaves, vehículos terrestres o peatones en el área de movimiento, exceptuando el área de maniobras, área en la cual presta servicios de guía (FOLLOW ME) y de apoyo a la gestión de la Torre de Control.

Inspector de Terminal (IT): Es la persona debidamente entrenada y competente de efectuar la supervisión diaria y permanente del área Concesionada, incluyendo terminales y áreas públicas.

Permiso de Operador de Vehículo de Plataforma (POVP): Es la autorización para operar un vehículo en el área de movimiento del aeropuerto. El programa de POPV está de acuerdo con toda la legislación nacional aplicable, regulaciones de la seguridad del aeródromo, regulaciones del aeropuerto, regulaciones del tráfico aéreo, y estándares del aeródromo, además de dar cumplimiento a la normativa OACI.

Plataforma: Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Puesto de Estacionamiento de Aeronave: Área designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.

Puesto de Estacionamiento de Helicóptero: Puesto de estacionamiento de aeronave que permite el estacionamiento de helicóptero y, en caso de que se prevean operaciones de rodaje aéreo, la toma de contacto y de elevación inicial.

Punto de Espera de Acceso a la Pista: Punto designado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas ILS/MLS, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control de aeródromo autorice lo contrario.

Punto de Referencia de Aeródromo (ARP: Airport Reference Point): Punto cuya situación geográfica designa el aeródromo.

Punto de Rodaje Autónomo (SPOT): Serie de marcas establecidas en las calles de rodaje aledañas a las plataformas, que indican el punto a partir del cual una aeronave inicia las maniobras de rodaje autopropulsado asociadas con la salida o las maniobras de remolque para ingresar a la posición de parqueo, consiste en un número de color negro sobre un círculo de color amarillo.

Rodaje Aéreo: Movimiento de un helicóptero o VTOL por encima de la superficie de un aeródromo, normalmente con efecto de suelo y a una velocidad respecto al suelo normalmente inferior a 37 km/h (20 kt).

Rodaje: Movimiento autopropulsado de una aeronave sobre la superficie de un aeródromo, excluidos el despegue y el aterrizaje.

Sanidad Aeroportuaria: Servicio de atención médica del aeropuerto.

Señal: Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.

Servicio de Dirección en la Plataforma: Servicio proporcionado para regular las actividades y el movimiento de las aeronaves en las plataformas.

Servicio de Información Aeronáutica (AIS): Servicio que tiene por finalidad compilar, editar, publicar y distribuir información aeronáutica relativa al territorio de un país y a las áreas fuera de su territorio donde el Estado tenga la responsabilidad de facilitar este Servicio de Información por acuerdo internacional.

Sistema de Guía y Control del Movimiento en Superficie (SMGCS): Consiste, en el sentido más amplio, en la guía y control o regulación de todas las aeronaves y vehículos de superficie y del personal en el área de movimiento de un aeródromo. La "guía" se refiere a las instalaciones, a la información y al asesoramiento necesario que permitan a los pilotos de las aeronaves o a los conductores de los vehículos terrestres orientarse en la superficie del aeródromo y mantener las aeronaves o los vehículos en la superficie o dentro de las áreas que les han sido reservadas. El "control o regulación" designa las medidas necesarias para impedir las colisiones y asegurar el movimiento regular y eficaz del tránsito.

Remolque Atras (Push Back): Es la expresión que indica la maniobra de remolque, que efectúa un vehículo, para mover una aeronave desde su estacionamiento hasta un punto establecido.

Umbral (THR): Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.

Vía de Vehículos: Camino de superficie establecido en el área de movimiento destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos terrestres.

Vías de Servicio: Vial marcado en la plataforma y destinado a permitir el movimiento seguro de equipos tierra, con mínima interferencia con las aeronaves.

Visibilidad Reducida (LVP): Procedimientos de visibilidad reducida (Low Visibility Procedures).

2.2. ABREVIATURAS

ACC: Centro de Control de Área.

AFTN: Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas (Aeronautic Fixed Telecommunications Network).

AGA: Aeródromos, rutas aéreas y ayudas terrestres.

AIC: Circular de Información Aeronáutica. (Aeronautic Information Circular).

AIG: Investigación y prevención de accidentes.

AIP: Publicación de Información Aeronáutica. (Aeronautic Information Publication).

AIS: Servicios de Información Aeronáutica. (Aeronautic Information Service).

ALS: Sistema de Luces de Aproximación. (Approach Light System).
APP: Oficina de Control de Aproximación o Servicio de Control de Aproximación.
ARO: Oficina de Notificación de los Servicios de tránsito aéreo.
ARS: Áreas de restricción de seguridad.
ATC: Control de Tránsito Aéreo. (Air Traffic Control).
ATFM: Gestión de Afluencia de Tránsito Aéreo.
ATM: Gestión del Tránsito Aéreo. (Air Traffic Management).
ATS: Servicios de tránsito aéreo.
ATZ: Zona de Tránsito de Aeródromo.
CAT: Categoría.
CAVOK: Visibilidad, nubes y condiciones meteorológicas actuales, mejores que los valores o condiciones prescritos.
CCE: Centro coordinador de Emergencias
CCO: Centro Coordinador de Operaciones perteneciente al Operador Aeroportuario cualquiera que este sea.
CNL: Cancelar o cancelado.
CTA: Área de Control.
CTA: Controlador de Tránsito Aéreo.
CTR: Zona de Control.
CVR: Registro de la Voz en el Puesto de Pilotaje. (Cockpit Voice Recorder).
DNG: Peligro o peligroso. (Dangerous).
DOC.: Documento.
DPA: Despachador de Aeronaves.
ELEV: Elevación.
ELT: Transmisor Localizador de Emergencia. (Emergency Transmisor Localizer).
FAC: Fuerza Aérea Colombiana.
FOD: Foreign Objects Damage.
FPL: Plan de Vuelo Presentado.
Ft.: Pie. (Feet)
GND: Tierra.
IDEAM: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia.
IFR: Reglas de Vuelo por Instrumentos. (Instrument Flight Rules).
ILS: Sistema de Aterrizaje por Instrumentos. (Instrument Landing System)
IM: Función de Inspección de área de maniobras
IMC: Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos.
INS: Sistema de Navegación Inercial.
IP: Función de Inspección de Plataforma
IT: Función de Inspección de terminal
Km.: Kilómetros.
Kt.: Nudos. (Knots)
L: Izquierda. (Left).
LVP: Procedimientos de visibilidad reducida (Low Visibility Procedures).
MAP: Mapas y Cartas Aeronáuticas.
MSL: Nivel Medio del Mar. (Mean Sea Level)
NDB: Radiofaro no direccional. (Non Direccional Beacon)
NOTAM: (Notice to Airman).
OACI (ICAO): Organización de Aviación Civil Internacional. (International Civil Aviation Organization)
OIA: Oficina donde se prestan los servicios de Información Aeronáutica.
PAPI: Luces Indicadoras de Trayectoria de Aproximación de Precisión.
PCA: Piloto Comercial de Avión.
PCH: Piloto Comercial de Helicóptero.
PPA: Piloto Privado –Avión.
PPH: Piloto Privado –Helicóptero.
PTL: Piloto de Transporte de Línea –Avión.
QNH: Reglaje de la subescala del altímetro para obtener elevación estando en tierra.
R: Derecha.
RAC: Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
REG: Matrícula.
RPL: Plan de Vuelo Repetitivo.
RSP: Programa de Seguridad en Pista
RTF: Radiotelefonía, o radiotelefonista.
RVR: Alcance Visual en la Pista.
RWY: Pista. (Runway).
SAR: Búsqueda y Rescate (SEARCH AND RESCUE).
SARPS: Normas y Métodos Recomendados (OACI).

SCC: Supervisor Coordinador counter.
SCE: Supervisor coordinador de equipaje
SEI: Servicio de Extinción de Incendios.
SMGCS/SMGC: Sistema de Guía y Control del movimiento en superficie.
SMS: Sistema de Gestión de Seguridad Operacional. (Safety Management System)
SSO: Supervisor Seguridad Operacional
STD: Normal o estándar.
STOL: Despegue y aterrizaje cortos.
TCAS: Sistema de Alerta de Tráfico y Prevención de Colisiones (Traffic alert and Collision Avoidance System).
TDZ: Zona de Toma de Contacto.
THR: Umbral de pista (Threshold).
TKOF: Despegue. (Take Off).
TMA: Área de Control Terminal.
TWR: Torre de Control.
UAEAC: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
UTC: Tiempo Universal Coordinado. (Universal Time Coordinate)
VFR: Reglas de Vuelo Visual. (Visual Flight Rules).
VIP: Persona Muy Importante. Pasajero Muy Importante. (Very Important Person).
VMC: Condiciones meteorológicas de vuelo visual.
VOR: Radiofaro Omnidireccional de muy alta frecuencia (Very High Frequency Omnidirectional Station).
VTOL: Despegue y Aterrizaje Vertical.
WRNG: Alerta.

3. GENERALIDADES

Un aeropuerto está conformado por servicios y áreas compartidas entre la UAEAC, Fuerzas Militares y de Policía, los explotadores de aeronaves, los concesionarios, los operadores del aeródromo y otros prestadores de servicios (servicios aéreos comerciales de transporte público o trabajos aéreos especiales; de mantenimiento de aeronaves, de instrucción aeronáutica, de apoyo terrestre a la operación de aeronaves, o de operación de infraestructura aeronáutica).

Para efectos de aplicación del Manual SMGCS Nacional, se debe tener como base fundamental que quienes integran la operación de un aeródromo tienen responsabilidades frente a la seguridad operacional, la eficiencia y la seguridad de la aviación civil o aeroportuaria.

El SMGC proporciona guía y control de una aeronave desde la pista de aterrizaje hasta el puesto de estacionamiento en la plataforma, y desde este puesto hasta la pista de despegue, así como de otros movimientos en la superficie del aeródromo tales como la circulación entre el área de mantenimiento y la plataforma, o desde una plataforma hasta otra. El sistema SMGC abarca tanto las áreas de maniobras como las de plataforma. A estas dos áreas se les designa conjuntamente como área de movimiento, siendo el servicio de control de aeródromo responsable del suministro de control de movimiento en la superficie en el área de maniobras.

El SMGCS contiene los elementos del programa de seguridad en pista, que permite identificar deficiencias, verificar el cumplimiento de las cartas de acuerdo, enfrentar sucesos no contemplados para tomar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.

El Sistema de Guía y Control de Movimiento en Superficie Nacional “SMGCS Nacional” se aplica mediante observaciones visuales, para estimar las respectivas posiciones relativas de las aeronaves y vehículos, estando bajo la responsabilidad e instrucciones de: controladores de tránsito aéreo, pilotos, los funcionarios asignados a la inspección de plataforma-IP y/o de área de maniobras-IM y señaleros en plataforma.

Los pilotos y conductores de vehículos en general se basarán en las ayudas visuales (luces, señales y letreros) para guiarse por sus rutas asignadas e identificar intersecciones y puntos de espera.

Las funciones de inspección del área de Maniobras, Plataforma o Mantenimiento podrán ser realizadas por una misma persona designada por el explotador del aeródromo siempre y cuando tenga la formación para realizarlas o por áreas relacionadas como el Servicio de Extinción de Incendios o el personal de Mantenimiento destacado en un Aeródromo.

En los Aeródromos designados por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea se proporcionará el servicio de dirección en la plataforma para regular las actividades y el movimiento de aeronaves y vehículos en la plataforma, utilizando diversos y distintos métodos según sean las condiciones privadas del aeródromo, siendo responsabilidad del operador de aeropuerto y/o la compañía explotadora de aeronave, en coordinación con la dependencia ATS del aeródromo.

Durante periodos de visibilidad reducida, los controladores se basarán en los informes de los pilotos, para vigilar el espaciado e identificar posibles conflictos. Cabe anotar que en estas condiciones, pilotos y conductores de vehículos encuentran que su capacidad para funcionar con arreglo “ver y ser visto” se ve seriamente disminuida. No existiendo mínimos de separación prescritos, los controladores, pilotos y conductores de vehículos comparten en este caso la responsabilidad, bajo la premisa de mantener un alto nivel de seguridad operacional y no originar un riesgo de colisión.

La responsabilidad de evitar colisiones con aeronaves estacionadas o rodando, vehículos u objetos, durante las maniobras efectuadas por las aeronaves en las plataformas o al ingresar o salir de ellas, recae sobre la empresa explotadora y/o del piloto al mando de la aeronave y/o conductor de vehículo.

3.1. CRITERIOS DE OPERACION DE ACUERDO A LA VISIBILIDAD Y TRANSITO

La Dirección de Servicios a la Navegación Aérea establecerá mediante manual específico los procedimientos SMGCS con Visibilidad Reducida, incluyendo los mensajes para poner en vigor, suspender o cancelar los LVP; cada dependencia ATS aplicará los criterios establecidos para determinar la capacidad de operación de acuerdo a la visibilidad por pista, y se asegurará de su publicación en la AIP.

4. AYUDAS E INSTALACIONES

El aeropuerto deberá establecer y mantener actualizado un inventario de las ayudas básicas y suplementarias para garantizar el movimiento seguro y expedito de las aeronaves en diferentes condiciones de visibilidad y densidad de tránsito, según la siguiente lista de verificación.

Iluminación:

- Luces de eje de pista
- Luces de eje de calle de rodaje
- Luces de punto de espera en rodaje
- Luces de intersección de calle de rodaje
- Luces de plataforma
- Luces de zona de uso restringido
- Señales de umbral
- Luces de borde pista
- Luces de borde de calle de rodaje
- Luces de obstáculos
- Barras de parada

Letreros:

- De NO ENTRE
- De PARE
- De información

Otros

- Plano de aeródromo
- Plano de obstáculos de aeródromo
- Plano de estacionamiento y atraque de aeronaves
- Servicio de Control de Aeródromo
- Lámpara de señales
- Equipo radiotelefónico
- Faro de Aeródromo
- Binoculares

Las responsabilidades respecto al mantenimiento de las ayudas e instalaciones deben estar claramente descritas en el Manual de Aeródromo y en todo caso se entenderán en cabeza del Jefe de Seguridad Operacional del Aeródromo o en su defecto del Administrador.

5. ASIGNACION DE RESPONSABILIDADES

Adicional a las responsabilidades consignadas en el presente manual, se deberá dar estricto cumplimiento a los respectivos manuales de funciones, manuales operativos y planes de seguridad, emergencia, contingencia y ambiental, así como a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC.

5.1. RESPONSABILIDAD DEL CONTROL DE SUPERFICIE

El Control de Superficie abarcará entre otras responsabilidades las siguientes:

- Autorizar y controlar todos los movimientos de aeronaves, personas y vehículos que se efectúan en el área de maniobras a excepción de la pista o pistas en uso;
- Expedir autorizaciones e instrucciones para el retroceso remolcado y rodaje de aeronaves;
- Registrar todos los aterrizajes de aeronaves que llegan al Aeropuerto;
- Autorizar de acuerdo a las prioridades del tránsito, los desplazamientos que los IP, IM y/o pilotos le soliciten, previa evaluación del riesgo;
- Vigilar el área de maniobras del aeropuerto y reportar al inspector de Plataforma-IP y/o inspector de área de maniobras-IM, según corresponda, cualquier novedad o violación que afecte la seguridad operacional y requiera de una acción inmediata al respecto;
- Informar al supervisor de turno de cualquier novedad que afecte la seguridad operacional y requiera coordinación e intervención de otras dependencias y realizar el respectivo reporte a la Unidad de Flujo.

5.2. RESPONSABILIDAD EN LA INSPECCION DE PLATAFORMA-IP

En lo relacionado con el SMGCS, las responsabilidades de inspección de Plataforma-IP son entre otras:

- Velar por el cumplimiento de la normatividad vigilando y supervisando los desplazamientos, las velocidades autorizadas, las acreditaciones del personal y la gestión de riesgos operacionales;
- Supervisar y controlar las posiciones de cada uno de los muelles y posiciones de embarque, conjuntamente con los Inspectores de Terminal si los hubiere, antes y después de su utilización, incluyendo el tránsito de vehículos por las calles de servicio;
- Supervisar las diferentes áreas de movimiento del aeropuerto excluyendo el área de maniobras y reportar las novedades al control de tránsito aéreo y/o al Centro Coordinador de

Operaciones-CCO, cuando la información lo amerite o se requiera de una acción correctiva al respecto; o documentarlas para su correspondiente sanción.

- Registrar en la bitácora los diferentes eventos diarios que ocurran en el ejercicio de su tarea;
- Supervisar los vehículos, paymover, tractores, arrancadores, plantas etc., con el fin de mantener alto estándar de seguridad operacional, vigilando que los elementos peligrosos o vehículos contaminantes sean retirados y que los permisos de funcionamiento sean suspendidos inmediatamente, documentando el procedimiento seguido para tal efecto;
- Supervisar el uso adecuado de los chalecos y el cumplimiento de la normatividad vigente en el lado aire del aeropuerto;
- Supervisar diariamente el área de movimiento con el fin de detectar peligros que afecten la seguridad operacional tales como fauna, peligro aviario, fallas en los equipos y facilidades aeroportuarias, registrando en su bitácora y reportando a la dependencia correspondiente;
- Apoyar la operación de aeronaves cuando se requiera el servicio de Follow Me.

5.3. RESPONSABILIDAD EN LA INSPECCION DEL AREA DE MANIOBRAS-IM

En lo relacionado con el SMGCS, las responsabilidades en la Inspección del Área de Maniobras -IM son entre otras:

- Velar por el cumplimiento de la normatividad en el área de Maniobras, inspeccionando el área de maniobras de acuerdo a lo establecido en este documento y demás normatividad.
- Reportar las novedades de inspección realizada en el área de maniobras al Control de Tránsito Aéreo luego de cada inspección o cuando por alguna circunstancia la Torre de Control requiera una inspección adicional a las estandarizadas, incluyendo las luces, ayudas visuales y ayudas a la navegación aérea.
- Inspeccionar las zonas de seguridad verificando que no existan elementos que puedan causar daños a las aeronaves en caso de una salida de pista.
- Verificar si hay presencia de fauna silvestre y reportar el estado al área pertinente;
- Verificar el grado de contaminación de la pista y en caso de lluvia las condiciones de agua sobre la misma;
- Registrar en la bitácora los diferentes eventos diarios que ocurran en el área de su jurisdicción;
- Supervisar y dar cumplimiento de la normatividad vigente para área de movimiento en el aeropuerto.

5.4. RESPONSABILIDAD DEL PILOTO EN EL AREA DE MOVIMIENTO

En lo relacionado con el SMGCS, la responsabilidad del piloto de una aeronave en el área de movimiento es entre otras:

- Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre movimiento de las aeronaves en la superficie, de acuerdo al Reglamento Aeronáutico Colombiano-RAC, teniendo especial cuidado de los numerales sobre luces que deben ostentar las aeronaves entre la puesta y la salida del sol.

5.5. RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR DE EQUIPAJE.

Las responsabilidades del Supervisor de equipajes son entre otras:

- Velar por el cumplimiento de la normatividad en el área de plataforma asignada y las de seguridad de la aviación civil o aeroportuaria aplicable;
- Realizar las coordinaciones con el personal de las aerolíneas y/o Ground Handling;
- Supervisar que el área de equipaje y las áreas de espera asignadas a los Dollies, contenedores, diligencias y carros de equipaje permanezcan constantemente ordenadas.

5.6. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL AVSEC (SEGURIDAD AEROPORTUARIA)

En lo relacionado con el SMGCS, la responsabilidad del personal de Seguridad Aeroportuaria, entre otras es:

- Expedir los permisos de ingreso y permanencia de todas las personas y vehículos a las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto, para lo cual se regirán por lo indicado en el Plan de Seguridad del Aeropuerto, especialmente los capítulos sobre: Control de Acceso Areas Restringidas, Sistema de Identificación, Medidas de Seguridad en el Aeropuerto;
- Realizar la vigilancia de las áreas perimetrales y verificar la acreditación del personal que ingresa, permanece o sale del área de movimiento;
- Revisar diariamente el estado de los cerramientos existentes, con el fin de evitar la incursión de semovientes, realizando los reportes relativos cuando dichos eventos ocurran, al igual que vigilar la presencia de fauna silvestre;
- Supervisar el uso adecuado de los chalecos y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- En caso de accidente - incidente aéreo dentro del aeropuerto, se deberán cumplir los lineamientos consignados en el Plan de Emergencia.

5.7. RESPONSABILIDAD DEL SEÑALERO

Toda empresa exploradora de aeronave debe presentar al Jefe de Seguridad Operacional del Aeródromo, el Plan de señalero (Marshalling-Plan), diferenciando cuando sea necesario las variaciones para los diferentes tipos de aeronaves, con el fin de coordinar con la Inspección de Plataforma el funcionamiento integral de cada puesto de estacionamiento.

En lo relacionado con el SMGCS, la responsabilidad del señalero en plataforma es entre otras:

- El señalero se asegurará de que el área a la cual ha de guiarse una aeronave está libre de objetos y obstáculos aplicando criterios de identificación de **Peligros** del SMS;

– Proporcionar a las aeronaves señales normalizadas para maniobrar en tierra, en forma clara y precisa;

– El señalero usará un chaleco de identificación fluorescente para permitir que la tripulación de vuelo determine que se trata de la persona responsable de la operación de maniobra en tierra;

– Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre señales para maniobras en tierra del señalero a la aeronave, de acuerdo a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia-RAC;

– Al ingreso de una aeronave al lugar asignado para su estacionamiento, los vehículos y material de apoyo terrestre, deberán permanecer alejados de la zona de seguridad establecida hasta que la aeronave se encuentre totalmente detenida y el señalero dé por terminada la fase de estacionamiento;

Nota: Nadie guiará una aeronave a menos que esté debidamente instruido, cualificado y certificado para realizar tales funciones.

5.8. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL QUE ATIENDE AERONAVES EN PLATAFORMA

En lo relacionado con el SMGCS, la responsabilidad del personal que atiende aeronaves en plataforma es:

– Toda persona, que por sus funciones deba acceder a la plataforma para atender a una aeronave, deberá portar en todo momento el chaleco reflectivo de alta visibilidad;

– Toda persona que opere equipos para la atención de aeronave, debe cumplir con las normas aeroportuarias, de plataforma y de seguridad exigidas por la UAEAC, los RAC, el explotador de aeródromo y/o la Empresa explotadora de aeronave, teniendo en cuenta que de existir exigencias diferentes en una misma norma, se ha de cumplir la de mayor restricción.

– Todos los vehículos y equipos utilizados para el servicio de handling, en cualquiera de sus fases, deberán ser retirados y depositados en las zonas habilitadas al efecto (EPA), una vez terminada la necesidad de su utilización;

– Está terminantemente prohibido estacionar o parar dentro de las áreas de prohibición de aparcamiento (NPA), rayadas diagonalmente en rojo;

– Cuando una aeronave se esté acercando a una posición de estacionamiento, todo el personal y equipos, excepto los imprescindibles para la realización de la maniobra, deben mantenerse fuera del área de restricción de equipos (ERA/ASA) hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- La aeronave esté detenida;
- Los motores estén apagados;
- Las luces anticollisión de la aeronave estén apagadas; y
- Los calzos estén colocados.

– La operación de los puentes de embarque - PLB debe estar acompañada de las acciones preventivas tendientes a identificar la existencia de FOD en las posiciones de parqueo, para esto se debe efectuar por parte del personal de tierra que atiende la aeronave, un recorrido a pie del entorno del PLB antes del ingreso de una aeronave;

– Antes del procedimiento de aproximación de una aeronave a la posición de parqueo, el explotador aéreo debe asegurarse de la inexistencia de obstáculos en la plataforma que impidan el acercamiento de la aeronave a la posición de parqueo y comprobar que el puente de embarque se encuentre dentro de los límites de seguridad;

– Es obligatorio, para cada aerolínea, que el operador del puente de embarque esté como mínimo 10 minutos antes de la llegada de la aeronave en el PLB, con el fin de verificar el funcionamiento de todos los comandos y elementos físicos que componen la estructura del puente;

– En caso de accidente - incidente aéreo dentro del aeropuerto, se deberán cumplir los lineamientos consignados en el Plan de Emergencia aprobado para el Aeropuerto.

5.8.1. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE AERONAVES QUE REQUIEREN TRASLADO REMOLCADO

En lo relacionado con el SMGCS, la responsabilidad de los operadores de aeronaves que requieren traslado remolcado son:

– Toda aeronave que deba ser remolcada en el aeropuerto deberá tener comunicación entre quien se encuentre en el puesto de pilotaje de la aeronave y el operador del vehículo remolcador;

– Antes de iniciar cualquier maniobra el responsable de la operación de remolque, deberá establecer comunicación en la frecuencia adecuada de Control con el fin de obtener el correspondiente permiso de traslado;

– Las maniobras de traslado de aeronaves, son responsabilidad exclusiva de la empresa que la efectúa, por lo tanto deberá disponer del equipo, tractor y del personal calificado necesario.

5.9. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DEL AERÓDROMO

En lo relacionado con el SMGCS, la responsabilidad del personal de mantenimiento será:

– Atender los hallazgos de las revisiones que ameriten acciones correctivas inmediatas.

– Programar los mantenimientos para corregir los hallazgos y coordinar estas intervenciones con el Control de Tránsito Aéreo.

– Acompañar a los inspectores cuando sea necesario en sus actividades para verificar aspectos relacionados con los sistemas de iluminación.

– Verificar diariamente las fuentes de energía de emergencia, faro de aeródromo, las condiciones de las UPS, de los reguladores de pista, sistemas de control de iluminación y demás necesarias para el correcto funcionamiento del aeródromo.

– Registrar en la bitácora la condición operacional e informar al CCO y/o al Control del estado de funcionamiento del sistema.

– Cuando realice trabajos cumplir con la normatividad establecida y aplicar los criterios de gestión de la seguridad operacional (SMS).

– Acompañar al personal de mantenimiento de Radioayudas o equipos de Meteorología cuando realicen intervenciones a estos equipos.

6. DESPLAZAMIENTOS DE AERONAVES EN EL AREA DE MOVIMIENTO

6.1. SERVICIO DE DIRECCION EN PLATAFORMA

Si el aeropuerto cuenta con servicio de dirección en plataforma en áreas operadas por las fuerzas militares u otros responsables, existirán cartas de acuerdo operacional según corresponda y se verificará la correcta publicación en la AIP.

En donde no esté definido expresamente la prestación del servicio de dirección en plataforma, la responsabilidad de evitar colisiones con otras aeronaves, vehículos u obstáculos es responsabilidad de:

- Los pilotos en rodaje en plataforma;
- Los conductores de vehículos que circulen por las vías de vehículos;
- Las compañías de asistencia en tierra durante el remolque.

6.2. MANIOBRAS DE REMOLQUE Y RODAJE

El piloto al mando y el personal terrestre de apoyo, deberán tomar las máximas precauciones para evitar situaciones peligrosas y/o daños a terceros durante la puesta en marcha de motor y posterior rodaje. En esta operación, se deberá considerar especialmente la cercanía de edificios, instalaciones, aeronaves en las proximidades en fases de embarque o desembarque de pasajeros y/o carga, circulación de vehículos y equipos terrestres de apoyo y del tránsito eventual de peatones.

6.2.1. REMOLQUE Y RODAJE ASOCIADO CON LA LLEGADA DE AERONAVES

Además de lo dispuesto en la AIP para un aeropuerto particular sobre las maniobras de remolque y rodaje asociados con la llegada, el piloto al mando aplicará las siguientes normas:

a) Las maniobras en tierra para la llegada de aeronaves a los puestos de estacionamiento en plataforma, se ajustarán a los métodos de seguimiento de las líneas guía que se encuentran señalizadas en la superficie;

b) En caso de demarcación no identificable o que presente interrupción lineal, la aeronave deberá ingresar remolcada al puesto de estacionamiento;

c) Al ingreso de una aeronave al lugar asignado para su estacionamiento, los vehículos y material de apoyo terrestre, deberán permanecer alejados de la zona de seguridad establecida, hasta que la aeronave se encuentre totalmente detenida y el señalero dé por terminada la fase de estacionamiento.

6.2.2. REMOLQUE Y RODAJE ASOCIADO CON LA SALIDA DE AERONAVES

Además de lo dispuesto en la AIP para las maniobras de remolque y rodaje asociados con la salida, el piloto al mando aplicará las siguientes normas:

a) Las maniobras en tierra para la salida de aeronaves de los puestos de estacionamiento en plataforma, se ajustarán a los métodos de seguimiento de las líneas guía que se encuentran señalizadas en la superficie;

b) En caso de demarcación no identificable o que presente interrupción lineal, la aeronave deberá salir remolcada del puesto de estacionamiento;

c) Cumplir con los procedimientos de abatimiento del ruido sin son aplicables.

e) La responsabilidad en las aeronaves estacionadas en las diferentes plataformas o hangares que les esté permitido salir autopropulsadas será del piloto al mando y el personal de asistencia en tierra de la empresa aérea, observando las distancias mínimas de separación de las calles de rodaje de acuerdo a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia numeral 14.3.3.9.8.

6.2.3. Remolque entre plataformas

Para la autorización de traslados de aeronaves (remolque) entre plataformas, el tránsito aéreo utilizará los sentidos preferenciales de rodaje que estén establecidos en la AIP, aplicando el siguiente orden de prioridades:

- Aeronaves que soliciten traslado para cumplir con el itinerario;
- Aeronaves que soliciten traslado para realizar prueba de motores;
- Aeronaves que soliciten traslado para realizar mantenimiento.

6.2.4. Remoción de aeronaves inutilizadas

La remoción de aeronaves inutilizadas se ceñirá a lo contemplado en el Plan de emergencia aprobado para el Aeropuerto.

6.3. CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL

6.3.1. Vehículos

a) Todo vehículo que transite en el área de movimiento debe ser operado por personal calificado y contar con el equipo requerido y la señalización apropiada;

b) Todo vehículo debe transitar por la derecha de las vías de vehículos;

c) Los vehículos que circulan en línea recta tendrán prelación respecto al vehículo que gira en cualquier sentido;

d) Solo se puede salir de las calles de servicio, en ejercicio de labores propiamente aeroportuarias y abandonando la vía en forma perpendicular frente al destino final;

e) Los vehículos de apoyo terrestre, solo remolcarán cuatro (4) carros de arrastre a la vez;

f) Está prohibido estacionar vehículos de cualquier característica o condición en las calles de servicio;

g) La velocidad máxima de circulación será de 20 km/hora con visibilidad normal y 10 km/hora con visibilidad reducida;

h) Los vehículos solo podrán ser utilizados para los fines que fueron diseñados y construidos;

i) Los conductores de vehículos en el área de movimiento deberán respetar y cumplir la siguiente prelación de paso: aeronaves en movimiento – peatones – vehículos;

j) Los vehículos destinados al remolque de equipos, deberán estar provistos de un adecuado sistema de enganche, el cual pueda ser operado desde la posición del conductor;

k) Detrás de aeronaves en movimiento hay que mantener una distancia mínima de 75 m (convencionales) o de 125 m (fuselaje ancho);

l) Cuando una aeronave en movimiento (acercándose) se encuentre a una distancia inferior a 200 m, está prohibido iniciar el cruce por delante de ella; a efectos prácticos (ante la dificultad de comprobar este hecho) se entenderá que se ha incumplido esta norma cuando se obligue a frenar a una aeronave o se reciba un parte oficial de un Comandante de aeronave, denunciando un cruce peligroso por parte de un vehículo.

6.3.1.1. Normas de Prioridades.

Se establecen las siguientes prioridades:

– Aeronaves en movimiento por sus propios medios, salvo que reciba instrucciones de ceder el paso a otra aeronave arrastrada;

– Vehículos con luces anticolisión encendidas;

– Vehículos que rueden por las vías de servicio;

– Aeronaves que rueden arrastradas, incluyendo los vehículos remolcadores y vehículos –guía;

– Vehículos que se vayan a incorporar a las vías de servicio;

– En los cruces de vías de servicio rige fundamentalmente la preferencia de paso de la derecha, salvo que las marcas o señales en dichas vías indiquen lo contrario.

6.3.2 Peatones

a) Las Compañías o empresas que operen en el Aeropuerto son responsables de la instrucción de todos sus empleados, incluyendo el personal de vuelo en lo referente a las normas para peatones;

b) Será responsabilidad exclusiva de las Empresas Aéreas, el guiado de los pasajeros en las plataformas o a través de las mismas;

c) En el caso de las aeronaves de aviación general, cuando sean transportados pasajeros, y no exista personal de empresa de asistencia en plataforma, la responsabilidad del guiado en las plataformas o a través de las mismas será del piloto al mando de la aeronave;

d) Toda persona, que por sus funciones deba acceder a la plataforma para atender a una aeronave, deberá portar en todo momento el chaleco reflectivo de alta visibilidad y correspondiente carné de identificación y autorización de área;

e) Está prohibido terminantemente la entrada a pie en el área de maniobras, salvo en casos de obras y/o mantenimiento en los que se debe mantener contacto permanente con Torre; en dichos casos es obligatorio el uso de chalecos reflectivos;

f) Cuando se señalicen sendas peatonales en plataforma o vías de servicio, sólo se podrá circular por ellas;

g) Los peatones extremarán las precauciones ante las aeronaves que tengan los motores en marcha, manteniendo las distancias de seguridad mínimas establecidas por los explotadores según el tipo de aeronave, así como ante una aeronave aproximándose;

h) Está prohibido arrojar objetos, papeles o desperdicios al suelo en el interior de la zona restringida del recinto aeroportuario, debiendo depositarse en los receptáculos destinados al efecto. Así mismo, queda prohibido depositar objetos (latas, periódicos, papeles, desperdicios, etc.) sobre las zonas de carga o exteriores de los vehículos, aunque estos estén parados, al objeto de evitar que sean arrastrados por el viento.

7. PROCEDIMIENTO DE VISIBILIDAD REDUCIDA EN EL AREA DE MANIOBRAS, EXCLUYENDO LAS PLATAFORMAS

Los procedimientos de visibilidad reducida abarcarán las actividades del área de Maniobras excluyendo las plataformas y estarán descritos en el Manual Guía sobre el particular.

8. OPERACION DE HELICOPTEROS

La dependencia de Control facilitará las maniobras de aterrizaje y despegue de helicópteros ligeros y medianos; igualmente, a falta de helipuerto, los helicópteros pesados (tipo MI-17) podrán utilizar la pista. Los procedimientos específicos para cada Aeródromo se encontrarán en la AIP, observando que no se debe sobrevolar otras aeronaves, ni plataformas, zonas de estacionamiento y/o hangares militares o de policía.

9. INSPECCIONES A LAS AREAS DE MOVIMIENTO

Las inspecciones persiguen conocer en todo momento la operatividad y la seguridad operacional del área de movimiento del Aeropuerto, serán realizadas por el explotador del Aeródromo.

El responsable de la inspección del área de maniobras, será el Inspector designado en turno, en el horario que corresponda ejecutar dicha inspección, manteniendo las comunicaciones en frecuencia de control superficie o frecuencia de torre de control según el área que se encuentre el vehículo. El responsable de la inspección del área de plataforma, será el

Inspector designado en turno, en el horario que corresponda ejecutar dicha inspección. Un mismo inspector podrá realizar ambas funciones dentro del turno que le corresponda.

Debe tenerse en cuenta que a mayor velocidad, menor eficacia de la inspección, por lo cual las inspecciones que se realicen con el uso de vehículos se deben realizar a la menor velocidad posible. Las inspecciones detalladas de las superficies pavimentadas y sistemas de redes de iluminación se deberán completar mediante recorridos a pie y con los criterios de SMS dispuestos.

Los inspectores deben informar, diariamente en las horas de la mañana, al CCO o al Jefe de Seguridad Operacional del Aeródromo, para ser inmediatamente retransmitido al personal del servicio de extinción de incendios, acerca de los obstáculos de carácter temporal, no notificados, o notificados mediante NOTAM's, tales como obras y actividades de mantenimiento que pudieran afectar el desplazamiento de los vehículos del SEI – SAR - AMBULANCIAS hacia el lugar de un incidente o accidente en condiciones de visibilidad reducida.

9.1. INTERVALOS Y HORAS DE INSPECCION

Las inspecciones de pistas y calles de rodaje deben realizarse con una frecuencia mínima de cuatro (4) veces diarias en aeropuertos con operación nocturna:

– Una inspección al amanecer, que debe realizarse de manera minuciosa, cubriendo el ancho total de todas las pistas;

– Una inspección en la mañana, poniendo especial atención al área entre las luces de borde de pista;

– Una inspección en la tarde que debe realizarse igual que la hecha en la mañana y;

– Una inspección al anochecer, que debe cubrir la superficie completa de todas las pistas.

9.1.1. Las demás inspecciones de seguridad operacional que solicite la torre de control o cualquier empresa aérea, deben ser realizadas por los inspectores designados inmediatamente sean solicitadas, por lo tanto, se deben realizar las coordinaciones pertinentes para evitar pérdida de tiempo en dicho procedimiento.

9.2. LISTA DE VERIFICACION DE INSPECCIONES

El Jefe de Seguridad Operacional del Aeródromo establecerá una lista de verificación de inspección, la que será evaluada semestralmente a fin de incorporar o eliminar los parámetros de medición que sean necesarios y que permitan asegurar un resultado eficaz de la inspección.

9.3. METODO DE INSPECCION

9.3.1. ESTADO DEL AREA DE MANIOBRAS

Diariamente y de acuerdo a la lista de verificación elaborada para este efecto, se efectuará la inspección minuciosa del estado de la superficie de la pista, la cual deberá realizarse manteniendo la velocidad más baja posible, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) El ingreso a la pista se realizará bajo la autorización previa de la Torre de Control y en dirección opuesta al despegue o aterrizaje, manteniendo en todo momento la escucha, la frecuencia correspondiente de la Torre de Control;

b) Se debe verificar el estado de la señalización horizontal y vertical de la pista calles de rodaje con especial atención al estado de deterioro de las marcas;

c) Las Ayudas visuales y sistemas eléctricos se revisarán diariamente y de acuerdo a la lista de verificación elaborada para este efecto. Los responsables del mantenimiento efectuarán al menos, una inspección de las ayudas visuales eléctricas de aquella parte del área de movimientos de su responsabilidad. Esta inspección incluirá la iluminación de plataforma y el balizaje nocturno (luces de obstrucción), así como los letreros, señales, marcas de eje de calle de rodaje, borde de pista y los sistemas de luces de aproximación ALS y luces PAPI;

d) En la inspección del área de movimiento se deberá estar atento a los cambios en los colores e intensidad de los sistemas de luces, para ello se deberá tener en cuenta que según lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, parte DECIMO CUARTA, numeral 14.3.10.4 "Ayudas visuales", una Luz Aeronáutica se encuentra fuera de servicio cuando la intensidad media de su haz principal, resulte inferior al 50% del valor especificado en la guía del área funcional responsable, adicionalmente se deberá prestar especial atención al numeral 14.3.10.4.7. El sistema de mantenimiento preventivo empleado en una pista para aproximaciones de precisión, si es el caso, del mismo reglamento y lo contemplado en el Manual de Guía y Control en superficie Doc. 9476 de OACI respecto a la avería que presenten dos luces consecutivas en las luces de eje de calle de rodaje ó en las barras de parada, o a alguna avería que presenten los dispositivos que afecten a los letreros;

e) Al terminar la inspección se informará de las deficiencias encontradas a la torre de control, y al Centro Coordinador de Operaciones o al Jefe de Seguridad Operacional mediante la utilización de los canales formales de comunicación, con el fin de que se elabore el correspondiente registro, cuyo contenido será remitido a la Dirección de Mantenimiento responsable de solucionar la falla detectada.

9.3.2. REGISTRO DE INSPECCIONES

Se mantendrá un registro de las inspecciones realizadas en los sectores del área de movimientos asignados, el control y actualización del registro será llevado por la correspondiente Jefatura de Seguridad Operacional teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La evaluación del riesgo operacional y la prioridad de la observación detectada, efectuando la corrección o acción necesaria;

b) El archivo de estas inspecciones completas se guardará por lo menos durante 90 días, incluyendo los formularios originales empleados y se registrarán en el SMS dispuesto;

c) Pasado este plazo, sólo se conservarán aquellas observaciones útiles para fines estadísticos, SMS o que estén en proceso de investigación.

9.3.3. SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES DETECTADAS

El Jefe de Seguridad Operacional, en compañía del funcionario designado por la UAEAC, si el primero pertenece a una organización diferente, efectuarán un seguimiento permanente de los resultados de las inspecciones ejecutadas por los inspectores, elaborando un reporte que resuma la condición de operatividad de aquella parte del área de movimientos afectada y el riesgo operacional, adicionando además las acciones tomadas por el personal de mantenimiento correspondiente para solucionarlas, realizando el seguimiento hasta la solución definitiva.

10. PROGRAMA DE SEGURIDAD EN PISTA

Cada aeródromo tendrá un programa de seguridad preventiva como complemento a este Manual, el cual particularizará para cada aeródromo los siguientes elementos:

- a) Sistema de protección física para evitar la incursión en pista
- b) Control y supervisión del acceso y circulación de personas y vehículos definidos en las cartas de acuerdo
- c) Control y supervisión de los puntos de cruce de pista
- d) Procedimientos para verificación de pista establecidos en las cartas de acuerdo
- e) Entrenamiento continuo y toma de conciencia, incluyendo las estrategias de divulgación.

11. INSTRUCCION

Para los efectos de la instrucción y calificación del personal que labora en un Aeródromo, el Centro de Estudio de Ciencias Aeronáuticas mantendrá actualizado el programa de instrucción de operaciones aeroportuarias – PINOA, todas las entidades con responsabilidades en la seguridad operacional del Aeródromo deberán atender en lo pertinente dicho programa.

12. TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y OTROS TRABAJOS ESPECIALES DE CONTRATISTAS, QUE SE REALICEN EN EL LADO AIRE DEL AEROPUERTO.

Además de las medidas de obligatorio cumplimiento descritas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia parte Décimo Cuarta, las que indica el Manual de diseño de aeródromos, y de conformidad con los principios del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional, se requiere como mínimo que el personal y las empresas que realicen intervenciones prolongadas o temporales en el Lado Aire de un Aeropuerto cumplan con los siguientes procesos con el fin de minimizar el riesgo que genera de por sí la existencia de maquinaria, vehículos, material de construcción y personal ajeno al aeropuerto los cuales son de obligatorio cumplimiento.

- a) La actividad a realizar en el área de movimiento debe ser concertada primero con el administrador del aeropuerto, con el fin de que se verifiquen los tiempos y las restricciones propias y actualizadas del área de intervención;
- b) Se debe esperar la publicación y entrada en vigencia del NOTAM respectivo, el cual, para intervenciones programadas requiere ser solicitado con 45 días de antelación para ser autorizado y publicado con suficiente anterioridad a la entrada en vigencia de la restricción y/o intervención;
- c) Todo desplazamiento de personas y/o vehículos en el área de movimiento por zonas no demarcadas o previamente autorizadas y/o fuera de las zonas de cerramiento, debe ser coordinado y autorizado por los inspectores de plataforma y/o inspectores de área de maniobras debido a que son los únicos que disponen de comunicaciones por radio con la torre de control;
- d) Las balizas y luces de área fuera de servicio se colocarán a intervalos suficientemente reducidos para que quede delimitada el área fuera de servicio. Las balizas de área fuera de servicio consistirán en objetos netamente visibles tales como banderas, conos o tableros, colocados verticalmente, los cuales deben estar firmemente conectados a la superficie terrestre, sin generar daños a las superficies de plataforma, calles de rodaje o pista;
- e) Una luz de área fuera de servicio será una luz fija de color rojo. La luz tendrá una intensidad suficiente para que resulte bien visible teniendo en cuenta la intensidad de las luces adyacentes y el nivel general de la iluminación del fondo sobre el que normalmente hayan de verse. En ningún caso tendrán una intensidad menor de 10 cd de luz roja;
- f) Si la intervención del área corresponde a zonas de seguridad de pista o zonas de seguridad cercanas a calles de rodaje, el equipo y material de construcción debe ser mantenido en cerramiento, dejando libre el paso de aeronaves;
- g) Los contratistas deben cumplir todos los procedimientos y exigencias del operador de aeropuerto expedidas por el Jefe de Seguridad Operacional o el Administrador, utilizando cuando sea necesario luces rojas de obstrucción, encendiendo dichas luces durante las horas de puesta y salida del sol o de baja visibilidad;
- h) Se debe proporcionar indicadores prominentes y comprensibles de advertencia para cualquier área afectada por la construcción, que normalmente esté cercana al acceso o rodaje de aeronaves, al movimiento de personas de plataforma, o al movimiento de vehículos;
- i) Solo se utilizarán las demarcaciones apropiadas de peligro y la iluminación adecuada para aeropuertos, con el fin de prevenir daños, heridas, demoras del tráfico, y/o los cierres de la facilidad (aeropuerto);
- j) Cuando se requiera restringir accesos, se deben utilizar las marcas y señalizaciones adecuadas al peligro específico, de tal manera que resulte obvio al piloto, a los conductores de vehículo, y a cualquier otro personal;

k) Los límites de la construcción y áreas peligrosas en el aeropuerto se deben demarcar o iluminar para prevenir que las aeronaves, vehículos o personas rueden o circulen por calles de rodaje o pistas cerradas;

l) Se requiere que siempre estén identificadas las bocas de alcantarillas abiertas, pequeñas áreas de material de construcción, y áreas de desechos, material en reparación o almacenamiento;

m) Se deben considerar los peligros de construcción relacionado con la operación de aeropuertos e incluir las marcas para identificar el cableado de las facilidades de servicio meteorológico y líneas de alumbrado del área de maniobras y plataforma, áreas críticas utilizadas para los sistemas de aterrizaje, luces para aterrizaje por instrumentos, sistema (ILS) y otras áreas sensibles;

n) Se debe ejercer máxima vigilancia y control sobre el personal del contratista y este sobre sus empleados, para evitar que el personal de obra ingrese a áreas de uso operativo del aeropuerto que pueda ocasionar daños a otras personas, a aeronaves o a vehículos de plataforma;

o) Las especificaciones al contratista deben incluir una provisión de información y disponibilidad de personal de dicho contratista 24 horas al día, para atender situaciones de emergencia inmediatamente sean requeridas. Por ejemplo para conservación de luz de emergencia de aeropuerto relativas a operación de aeronaves, etc. El contratista debe reportar al operador de aeropuerto (Jefe de Seguridad Operacional) dichos nombres y archivar igualmente la información de personas de contacto con el aeropuerto;

p) Debido a que ciertos cerramientos se realizan en el área de maniobras, se deberán separar todas las áreas de la construcción, asegurando que ninguna parte de una aeronave pueda entrar en dicha área y utilizando barricadas que son marcadas con conos y/o maletines de color alternando naranja y rayas blancas;

q) Por ser tan diferentes las intervenciones y construcciones que se desarrollan en el área de movimiento del aeropuerto, se requiere que cada caso sea revisado detenidamente por el contratista en referencia a las normas y reglamentaciones de la Autoridad Aeronáutica y demás disposiciones internacionales sobre el particular, con el fin de proveer que la seguridad operacional del aeropuerto no se vea afectada;

r) Cuando se realicen cerramientos, se deben tener en cuenta la apropiada orientación de las banderas, su ajuste con firmeza al suelo, para eliminar la ingestión de las mismas por los motores de las aeronaves. Durante horas reducidas de visibilidad o noche, se deben reemplazar o adicionar a las barricadas, balizas con luces rojas. La intensidad de las luces y espaciado para banderas de barricada y luces debe ser la adecuadamente para evitar la ambigüedad de línea y/o área peligrosa;

s) Cuando se asocia la construcción con cercanía a alguna pista abierta, taxiway, o taxilane, y no se puede asegurar que alguna parte de un avión puede entrar en dicha área, el cerramiento debe ser tan bajo como sea posible al suelo; de masa baja; fácilmente desmontable sobre el contacto con un avión o con cualquiera de sus componentes; y compensado o firmemente conectado a la superficie para prevenir el desplazamiento del lavado del accesorio, de la explosión de jet, de vórtice de ala, o de otras corrientes de superficie de viento, sin dejar de ser frangible. Para este caso en particular no utilice cerramientos rígidos. Los colores anaranjado y blanco se mantienen;

t) Los escombros y material suelto en la zona de construcción se definen como FOD, el cual es capaz de causar daño a trenes de aterrizaje de las aeronaves, a los propulsores, y a los motores a reacción. Los contratistas de la construcción no deben colocar FOD ni permitir que sus funcionarios desatiendan estos eventos en el área de movimiento y menos en zonas cercanas a las aeronaves. Este tipo de material debe ser retirado continuamente durante el proyecto de la construcción. Adicionalmente se requiere que el contratista elimine continuamente las basuras (desechos de alimentos no recogidos durante la actividad del personal de la construcción), semillas de la hierba, o acumulaciones de agua y demás desechos o materiales que puedan atraer fauna, como parte del plan de manejo y control de peligro aviario;

u) Existen equipos o ayudas a la navegación aérea (Radioayudas o NAVAID's) que degradan o deterioran su radiación de señal y/o funcionamiento en general por la cercanía de material de construcción (obstáculos), movimiento de vehículos o circulación de personas, por lo cual se consideran áreas críticas. Se debe tener claro que se pueden ocasionar interferencias electrónicas y/o cierre de facilidades o servicios por no controlar este aspecto;

v) Los procedimientos de baja visibilidad establecidos para un aeródromo contienen restricciones al rodaje y movilidad de vehículos, aeronaves y personal, por lo cual es necesario la suspensión de desplazamientos en tales circunstancias y el cumplimiento de las demás disposiciones cuando se ha activado dichos procedimientos;

w) Los cerramientos, demarcaciones e iluminaciones deficientes, así como el incumplimiento de los procedimientos de operatividad en un aeropuerto pueden generar incursiones, por lo tanto, se requiere aumentar los niveles de vigilancia y control de cada uno de los procesos que se desarrollan en relación con las construcciones en el área de movimiento de un aeropuerto y de sus diferentes usuarios con el fin de mitigar el riesgo que se genera en cualquier intervención de construcción;

x) Una construcción o trabajo especial debe cumplir los métodos y prácticas recomendadas nacionales referentes a las demarcaciones e iluminaciones que se realicen en el área de movimiento, teniendo especial cuidado en que en áreas operacionalmente activas las marcas existentes no sean borradas o descoloradas y puedan generar problemas de interpretación;

y) El derrame de gasolina, combustible diésel, aceite, etc. de los vehículos, en áreas activas del pavimento, tales como cauces, pistas de rodaje, rampas, y caminos del aeropuerto que sean ocasionados por los constructores, deberán ser intervenidos y solucionados por el contratista;

z) Todo contratista de construcción debe ejercer precaución de no eliminar o dañar instalaciones eléctricas, circuitos de iluminación de plataforma, calles de rodaje y pista, alcantarillado, etc., reparando inmediatamente los daños ocasionados;

aa) Las emisiones de polvo y el corte de césped son algunos de los riesgos que se generan durante el desarrollo de una construcción o trabajo especial en el lado aire de un aeropuerto por lo tanto se debe minimizar tales aspectos y tener en cuenta que de afectar la operación del aeropuerto o de incrementarse los riesgos operativos de las aeronaves por algún aspecto relacionado por la construcción, se deberán suspender dichos trabajos, hasta que se solucione el problema o se encuentre una solución aceptable de operación e incorporarlo al SMS.

13. INCUMPLIMIENTOS, VIOLACIONES E INFRACCIONES

El personal que labora en el área de maniobras y movimiento del Aeropuerto está obligado al cumplimiento de las normas y regulaciones aeroportuarias contempladas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en el manual de aeródromo, los planes Operativos Aeroportuarios, las publicaciones aeronáuticas y demás manuales operativos. Toda violación está sujeta a las sanciones que contemplan los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en particular la parte séptima sobre Régimen Sancionatorio.

Los Inspectores, Plataforma y Movimiento, y los inspectores de Seguridad Aeroportuaria están facultados para extender por escrito las correspondientes notificaciones de infracción y/o incumplimientos a las normas aeronáuticas (aeroportuarias y operativas). Igualmente están autorizados, dentro de sus competencias, a llevar a cabo motivadamente controles a personas y vehículos dentro del área de movimiento, estando facultados para impedir la circulación a aquellos conductores que por su comportamiento en el tráfico, supongan un peligro evidente, dando parte de inmediato al CCO o al Jefe de Seguridad Operacional, quien reportará inmediatamente a la Compañía propietaria del vehículo. Se entiende como motivación el hecho de cometer una infracción, verse involucrado en un accidente, una violación manifiesta o no llevar en sitio visible el carné de identificación y el POVP.

En casos en que un conductor pueda representar un peligro por presunta influencia de alcohol o drogas, el Inspector de Plataforma impedirá que este siga conduciendo, según lo dispuesto en el procedimiento publicado.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso de vehículos implicará la retirada del POVP y la salida inmediata del vehículo del aeropuerto hasta que no sea solucionado el asunto que lo ha motivado.

Se considerará como incumplimiento de las condiciones de acceso el hecho de que se acceda a la plataforma por un punto no especificado como acceso o reservado a determinado tipo de vehículos; en estos casos podrá procederse a la retirada definitiva del POVP, independientemente de la sanción por infracción que las normas locales y nacionales aeroportuarias determinen al conductor y a la empresa contratante.

Está terminantemente prohibido fumar o encender fuego en la zona restringida del área de movimiento y dentro de los vehículos en plataforma.

Como proceso de mejora continua y cultura organizacional del Sistema de Seguridad Operacional -SMS, cualquier persona o empresa aérea, podrá reportar al Jefe de Seguridad Operacional o a la UAEAC, las infracciones o incumplimientos concretos a las Normas Operativas o Reglamentarias que ocurran en el área de movimiento, aportando pruebas, para lo cual se mantendrá la confidencialidad.

14. REVISIONES DEL SMGCS Y MEJORAS

Las propuestas de modificación, actualización y revisión de este manual "SMGCS Nacional", serán canalizadas por la Dirección Regional respectiva ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, dichas revisiones deberán hacerse periódicamente o al menos una vez por año.

Artículo 2º. La presente resolución entrará a regir un (1) mes después de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2009.

El Director General,

Fernando Sanclemente Alzate.

El Secretario general,

Andrés Forero Linares.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000488 DE 2009

(febrero 19)

por la cual se delegan funciones en la Subgerente Administrativa y Financiera.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto-ley 2141 de 1992, la Ley 489 de 1998 y el artículo 12 numeral 21 del Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, precisa que: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias.*"

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los (...) representantes legales podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que el honorable Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2002, dentro del Expediente 2575, manifestó a propósito de la delegación: "*La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente, todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998.*"

Que en la misma sentencia, el honorable Consejo de Estado señaló:

"Dicho de otro modo, en el año en que se profiere la ley sólo podía delegarse lo expresamente autorizado por norma especial, sin embargo, posteriormente el legislador invierte la regla de conducta y hace que la delegación sea permitida en todos los casos no prohibidos expresamente."

"En consecuencia, si existe la norma general que autoriza la delegación en todos los casos no prohibidos expresamente, que es posterior a la norma especial, es lógico inferir que la intención legislativa fue ampliar el marco de conducta de la delegación de funciones administrativas".

Que en virtud del Decreto número 4765 de 18 de diciembre de 2008, se modificó la estructura del ICA y se dictaron otras disposiciones, y señaló en su artículo 12 numeral 21 que el Gerente General puede delegar, de conformidad con la ley, en los funcionarios de los niveles directivo y asesor del Instituto cuando las necesidades lo requieran, el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 12 del decreto en cita y reasumirlas cuando lo considere conveniente.

Que en el artículo 40 del Decreto 4765 de 2008 se establecen las funciones de la Subgerencia Administrativa y Financiera del ICA.

Que en virtud del proceso de reestructuración aprobado mediante Decreto 4765 de 2008, y la modificación de la planta de personal aprobada mediante Decreto 4766 del mismo año, se suprimieron cargos, cuyos titulares, en algunos casos, podrán optar por la indemnización a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 28 y siguientes del Decreto 760 de 2005, caso en el cual deberá realizarse la liquidación correspondiente de acuerdo al tiempo de servicios acreditado en cada hoja de vida, emitir el acto administrativo de reconocimiento y pago y notificar la decisión consecuente.

Que en consecuencia se hace necesario delegar en la Subgerente Administrativa y Financiera del ICA, la función de expedir y notificar el acto administrativo por el cual se autoriza y ordena el pago de la indemnización a que se refieren las normas atrás mencionadas, previa liquidación del monto a pagar en cada caso.

Adicionalmente se delegará la función de asumir el conocimiento y respuesta de los recursos de reposición que se interpongan contra dichos actos, hasta obtener la ejecutoria de ley.

Que el funcionario delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y responsabilidad delegada, y en virtud de ello revisar, reformar o revocar los actos administrativos expedidos por el Delegatario, con sujeción a las disposiciones del C.C.A.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en la Subgerente Administrativa y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario, la función de expedir y notificar en cada caso, los actos administrativos por los cuales se autoriza y ordena el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 28 y siguientes del Decreto 760 de 2005.

Artículo 2º. Delegar en la Subgerente Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, la función de conocer y responder los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos a que se refiere el artículo 1º de la presente parte resolutoria.

Artículo 3º. La Subgerente Administrativa y Financiera del ICA deberá mantener informado al Gerente General del ICA acerca de los resultados que se obtengan en el ejercicio de las responsabilidades delegadas.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2009.

El Gerente General,

Andrés Fernández Acosta.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 000491 DE 2009

(febrero 19)

por la cual se delegan funciones en el Subgerente de Protección Vegetal.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 489 de 1998, el Decreto-ley 2141 de 1992, el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política contempla la delegación como un instrumento adecuado para el cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° señala que: “Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento, administrativos, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que a través del Decreto 359 de 2009 se encargó de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural al doctor Andrés Darío Fernández Acosta, sin desvincularse de las propias del cargo de Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Que el numeral 21 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008 establece que es potestad del Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, delegar de conformidad con la ley, en los funcionarios de los niveles directivos y asesores del Instituto, en entes territoriales o particulares cuando las necesidades lo requieran, el cumplimiento de las funciones de que tratan los numerales del presente artículo y reasumirlas cuando lo considere conveniente.

Teniendo en cuenta que el Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se encuentra encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, es necesario, con el fin de garantizar el desarrollo de las funciones propias del ICA, delegar las funciones que le son permitidas por la Constitución y la ley.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Subgerente de Protección Vegetal, Jaime Cárdenas López, identificado con la cédula de ciudadanía número 16722365, las siguientes funciones:

1. Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República y al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre las actividades desarrolladas, la situación general del Instituto y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

2. Cumplir y hacer cumplir los actos y decisiones y Acuerdos del Consejo Directivo.

3. Ordenar los gastos y suscribir como representante legal, los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al Instituto.

4. Dirigir y controlar el manejo de los recursos financieros para que se ejecuten de conformidad con los planes, los programas y con las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

5. Dirigir la implementación y sostenimiento del Sistema de Gestión de Calidad y de Control Interno.

6. Designar mandatarios y apoderados especiales que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de los intereses del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

7. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y en primera instancia aquellos cuya competencia no corresponde a la Subgerencia Administrativa y Financiera.

8. Nombrar y remover el personal del Instituto, así como expedir los actos administrativos relacionados con la administración de personal del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

9. Crear y organizar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, comités y grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio, teniendo en cuenta los planes, programas y proyectos definidos por el Instituto.

10. Distribuir los cargos de la planta de personal global, de acuerdo con la organización interna, las necesidades del Instituto y los planes y programas trazados por la misma.

11. Representar las acciones o derechos que el Instituto posea en otros organismos.

12. Promover el recaudo de ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones financieras propias del Instituto.

13. Conocer y fallar en segunda instancia las investigaciones administrativas que se adelanten en primera instancia por las Gerencias Seccionales por incumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y de la normativa vigente en la materia.

14. Conocer y fallar en segunda instancia las investigaciones administrativas que se adelanten en primera instancia por las Oficinas Regionales o las Gerencias Seccionales, según sea el caso, por incumplimiento de las medidas y de la normativa vigente en materia de pesca y acuicultura.

15. Emitir las declaraciones oficiales sobre el estatus sanitario del país.

Artículo 2°. El Gerente General podrá en cualquier momento reasumir la competencia y responsabilidad delegada y, en virtud de ello, revisar, reformar o revocar actos administrati-

vos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La delegación de funciones comprendida en el artículo 1° será temporal y finalizará una vez se realice el nombramiento o encargo de las funciones propias del Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2009.

El Gerente General,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C.F.)

ACUERDOS**ACUERDO NUMERO 2 DE 2009**

(enero 26)

por medio del cual se adoptan los Estatutos Internos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el literal d) del artículo 76 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio del 26 de enero de 2009, emitió concepto técnico previo favorable al proyecto de estatutos.

En virtud de lo anterior, el Consejo Directivo

ACUERDA:

Artículo 1°. Adóptanse los estatutos internos que rigen la organización y funcionamiento del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

CAPITULO I**Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción,****duración, objetivo, funciones, delegación y capacidad**

Artículo 2°. *Denominación.* La institución para todos los efectos legales, se denominará Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, creado y organizado conforme al Decreto 1562 de 1962, es un Establecimiento Público del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. *Sigla.* El Instituto Colombiano Agropecuario utilizará la sigla ICA.

Artículo 5°. *Domicilio y jurisdicción.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene la jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá tener regionales y seccionales en cualquier lugar del país de acuerdo a las necesidades del servicio y previa aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Duración.* La duración del Instituto es indefinida.

Artículo 7°. *Objeto.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícola, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Las actividades de investigación y de transferencia de tecnología contempladas desde su creación, serán ejecutadas por el Instituto mediante la asociación con personas naturales o jurídicas.

Artículo 8°. *Funciones generales.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la formulación de la política y los planes de desarrollo agropecuario, y en la prevención de riesgos sanitarios y fitosanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.

2. Planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o vegetales del país o asociarse para los mismos fines.

3. Ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, así como de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria y fitosanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.

4. Ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria.

5. Ejercer las funciones previstas en las normas vigentes como autoridad nacional competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.

6. Adoptar de acuerdo con la ley las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante MSF) que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

7. Coordinar la realización de acciones conjuntas con los productores, comercializadores, exportadores, importadores, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país.

8. Procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país.

9. Administrar el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria y Fitosanitaria.

10. Fijar las tasas y tarifas por los servicios que preste directa o indirectamente de conformidad con los procedimientos que fije la ley.

11. Promover y financiar la capacitación de personal para su propio servicio o del de las entidades con las cuales se asocie o celebre convenio.

12. Financiar y contratar la ejecución de los programas de investigación de transferencia y tecnología que sean aprobados por el Consejo Directivo del ICA para cumplir el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria adoptado por el Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, o asociarse para el mismo fin.

13. Propiciar los convenios de cooperación técnica nacional e internacional en las áreas de investigación y transferencia de tecnología y de protección a la producción agropecuaria.

14. Autorizar personas jurídicas del sector oficial o particular para el ejercicio de actividades relacionadas con la Sanidad Animal, la Sanidad Vegetal y el Control Técnico de los Insumos Agropecuarios, dentro de las normas y procedimientos que se establezcan para el efecto.

15. Regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícola.

16. Ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícola en lo referente a investigación, ordenamiento, registro y control.

17. Otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola.

18. Mantener actualizado el registro de pesca y acuicultura nacional.

19. Conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros en los asuntos propios de su competencia.

20. Imponer multas y sanciones administrativas, incluyendo la suspensión y/o retiro del permiso o la licencia de pesca a los productores y a los extractores que violen las normas de conservación, límite de captura, vedas, tallas y demás restricciones de preservación de las especies.

21. Orientar la gestión de recursos de asistencia técnica y cooperación internacional en materia de sanidad agropecuaria y de administración de los recursos pesqueros y acuícolas y representar al país en los foros y ante organismos internacionales en cumplimiento de su objeto.

22. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento, seguimiento y evaluación de la política, estrategias, planes y gestión del Instituto.

23. Las demás funciones que le impongan la ley o el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de las funciones del Instituto asignadas en el presente estatuto, este podrá ejercer sus actividades directamente o por intermedio de personas jurídicas oficiales o particulares, mediante delegación, contratación o convenios.

Parágrafo 2°. Las decisiones administrativas y las medidas de prevención sanitaria, de control de insumos o de administración de los recursos pesqueros y acuícolas que el Instituto expida o adopte se dirigirán exclusivamente a velar por la seguridad colectiva de la producción agrícola y pecuaria, sin atender a situaciones particulares o subjetivas.

Parágrafo 3°. El Instituto podrá asesorar a las entidades del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, pero no asumirá funciones de vigilancia ni supervisión dentro del mismo. Tampoco le corresponde inscribir asistentes técnicos ni áreas sembradas para los efectos de dicho Sistema.

Artículo 9°. *Delegación de funciones.* El Instituto Colombiano Agropecuario con el voto favorable del Presidente de su Consejo Directivo, podrá delegar en otras entidades de derecho público con funciones afines o complementarias, alguna o algunas de las anteriores funciones. El acto que disponga la delegación fijará las condiciones de esta de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998 o la norma que la modifique o adicione.

Artículo 10. *Capacidad.* En su carácter de persona jurídica el Instituto podrá realizar toda clase de actos, celebrar contratos, adquirir, poseer y enajenar a cualquier título toda clase de bienes, administrarlos y poner limitaciones a su dominio, aceptar o rechazar donaciones y herencias y en general obrar como sujeto capaz de toda clase de derechos y obligaciones.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

Artículo 11. *Dirección y administración.* La Dirección y Administración del Instituto Colombiano, Agropecuario, ICA, estará a cargo del Consejo Directivo y del Gerente General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos establecidos por la Constitución Política, la ley, los estatutos internos y demás normas reglamentarias.

Artículo 12. *Consejo Directivo.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá un Consejo Directivo integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. Un miembro del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, que represente al sector público, o su suplente.
4. Un representante del Presidente de la República o su suplente.
5. El Presidente Ejecutivo de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su delegado.
6. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.
7. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto cumplirá la función de Secretario del Consejo Directivo, a quien corresponde llevar los archivos de las reuniones y decisiones y certificará sobre sus actos.

Parágrafo 2°. A las reuniones del Consejo Directivo concurrirá con voz pero sin voto el Gerente General. También podrán concurrir los demás funcionarios que el Consejo Directivo o el Gerente General determinen.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo, excepto quienes tengan el carácter de empleados públicos se posesionarán ante el Presidente del mismo.

Artículo 13. *Periodo de los miembros del Consejo Directivo.* El período del representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos y el del representante y su suplente designados por el Presidente de la República, será de dos (2) años, contado a partir de la fecha de su posesión, pero permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta la posesión de su sucesor.

Artículo 14. *Delegados.* Los miembros titulares del Consejo Directivo que tengan facultad para designar delegados comunicarán al Secretario de este el nombre de los delegados que los remplazarán en forma temporal.

Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales.

Artículo 15. *Asistencia de delegados y suplentes.* Los delegados y los suplentes podrán ser llamados a las deliberaciones del Consejo Directivo, aun en los casos en que no les corresponda asistir, evento en el cual tendrán voz pero no voto.

Artículo 16. *Calidad de los miembros del Consejo.* Los miembros del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 17. *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario.

1. Formular por iniciativa del representante legal la política general del Instituto, los planes y programas que establezca el Gobierno Nacional a través de los Planes Nacional y Sectorial de Desarrollo.

2. Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.

3. Formular a propuesta del representante legal la política de mejoramiento continuo del Instituto, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

4. Definir y aprobar los planes y programas del Instituto en armonía con el plan sectorial del sector agropecuario.

5. Recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto que consideren pertinentes.

6. Adoptar los estatutos internos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzca, de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración, previo concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

7. Conocer las evaluaciones semestrales de la gestión institucional presentadas por la administración del Instituto.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y sus modificaciones de conformidad con las normas legales vigentes.

9. Recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones a la planta de personal del Instituto que considere pertinentes.

10. Autorizar al Gerente General para celebrar contratos de empréstito con destino al Instituto, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

11. Examinar las cuentas y aprobar los estados financieros de la Entidad.

12. Determinar las tasas y las tarifas por los servicios que preste el Instituto, de acuerdo con la ley.

13. Delegar en el Gerente General cuando las necesidades lo requieran, el cumplimiento de alguna o algunas de las funciones previstas en el presente artículo.

14. Conceptuar sobre la enajenación o gravámenes de los bienes inmuebles de propiedad del Instituto Colombiano Agropecuario cuando el Gerente General decida solicitar la opinión del Consejo.

15. Darse su propio reglamento, y

16. Las demás que le señalen la ley y los estatutos internos.

Artículo 18. *Reuniones del Consejo Directivo.* Podrá celebrar las siguientes reuniones:

a) **Reunión ordinaria presencial o no presencial.** Se realizarán por lo menos una vez al mes, previa citación escrita a los miembros del Consejo Directivo por el Gerente General del Instituto con anticipación no menor a cinco (5) días hábiles e indicación de

la fecha, el lugar, la hora, los temas a tratar y anexando copia de todos los documentos correspondientes.

En las reuniones ordinarias el Consejo Directivo podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a solicitud de cualquiera de los miembros o del Gerente General de la Entidad.

b) **Reunión extraordinaria presencial o no presencial.** Se realizarán por solicitud del Presidente del Consejo Directivo o del Gerente General de la Entidad, en cualquier tiempo cuando las circunstancias lo ameriten, previa citación escrita a los miembros del Consejo Directivo con anticipación no menor a dos (2) días hábiles e indicación de la fecha, el lugar, la hora, los temas a tratar y anexando copia de todos los documentos correspondientes.

En las reuniones extraordinarias el Consejo Directivo deliberará y decidirá únicamente sobre los temas específicos señalados en la convocatoria.

Parágrafo. Las reuniones del Consejo Directivo siempre serán presididas por el Ministro de Agricultura o su delegado, y se efectuarán en la ciudad de Bogotá o en otros lugares del país, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 19. *Quórum deliberatorio y decisivo.* Se establece el quórum deliberatorio y decisivo para la reunión ordinaria o extraordinaria presencial o no presencial.

Quórum deliberatorio. El Consejo Directivo deliberará con un número plural de miembros que represente por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Quórum decisivo. El Consejo Directivo decidirá con un número plural de miembros, que represente por lo menos la mitad más uno de los integrantes que asistan a la reunión.

Artículo 20. *Actos y decisiones del Consejo Directivo.* Todos los actos y decisiones del Consejo Directivo del Instituto se harán constar en un libro de actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, una vez aprobada por lo miembros.

Los actos del Consejo Directivo se denominarán "Acuerdos" y llevarán la firma de quien presida la reunión y el Secretario del Consejo Directivo.

Los Acuerdos se llevarán en un libro con indicación del número, día, mes y año en que se expidan y su custodia estará a cargo del Secretario del Consejo Directivo, por el término que determinen las normas legales.

Artículo 21. *Honorarios de los miembros del Consejo Directivo.* Por su asistencia a las reuniones del Consejo Directivo, los miembros de ella devengarán los honorarios que determine el Gobierno Nacional, los cuales estarán a cargo de la entidad.

Artículo 22. *Dirección del Instituto.* La Dirección General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estará a cargo de un Gerente General, quien será el representante legal de la entidad, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y cumplirá las funciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias, y en los presentes estatutos.

Artículo 23. *Funciones del Gerente General.* Son funciones del Gerente General las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y del personal que lo integra.
2. Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y al Consejo Directivo sobre las actividades desarrolladas, la situación general del Instituto y, las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.
3. Cumplir y hacer cumplir los actos, decisiones y Acuerdos del Consejo Directivo.
4. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación la política general del Instituto.
5. Ordenar los gastos y suscribir como representante legal, los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al Instituto.
6. Someter a consideración y aprobación del Consejo Directivo, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones presupuestales, así como los estados financieros del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
7. Dirigir y controlar el manejo de los recursos financieros para que se ejecuten de conformidad con los planes, los programas y con las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.
8. Dirigir la implementación del Sistema de Gestión de Calidad y de Control Interno.
9. Designar mandatarios y apoderados especiales que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de los intereses del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
10. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y en primera instancia aquellos cuya competencia no corresponde a la Subgerencia Administrativa y Financiera de conformidad con el Código Disciplinario Único.
11. Nombrar, posesionar y remover el personal del Instituto, así como expedir los actos administrativos relacionados con la administración de personal del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.
12. Crear y organizar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, comités y grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio, teniendo en cuenta los planes, programas y proyectos definidos por el Instituto.
13. Distribuir los cargos de la planta de personal global, de acuerdo con la organización interna, las necesidades del Instituto y los planes y programas trazados por la misma.

14. Representar las acciones o derechos que el Instituto posea en otros organismos.
15. Proponer al Consejo Directivo la modificación de la estructura que requiera el Instituto para su funcionamiento.
16. Proponer al Consejo Directivo la modificación de la planta de personal que requiera el Instituto para su funcionamiento.
17. Proponer a consideración del Consejo Directivo las tasas y tarifas por los servicios que presta el Instituto.
18. Promover el recaudo de ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones financieras propias del Instituto.
19. Conocer y fallar en segunda instancia las investigaciones administrativas que se adelanten en primera instancia por las Gerencias Seccionales por incumplimiento de las MSF y normatividad vigente en la materia.
20. Conocer y fallar en segunda instancia las investigaciones administrativas que se adelanten en primera instancia por las Oficinas Regionales o las Gerencias Seccionales, según sea el caso, por incumplimiento de las medidas y normatividad vigente en materia de pesca y acuicultura.
21. Delegar, de conformidad con la ley, en los funcionarios de los niveles directivos y asesores del Instituto, en Entes Territoriales o particulares cuando las necesidades lo requieran, el cumplimiento de las funciones de que tratan los numerales del presente artículo y reasumirlas cuando lo considere conveniente.
22. Emitir las declaraciones oficiales sobre el estatus sanitario del país.
23. Expedir las medidas regulatorias en materia sanitaria, fitosanitaria y de la administración de los recursos de pesca y acuicultura, competencia del ICA.
24. Conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia, de acuerdo con las guías que se elaboren al respecto.
25. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 24. *Denominación de los actos del Gerente.* Los actos del Gerente General se denominarán resoluciones, circulares o memorandos las cuales se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y su conservación estará a cargo del Centro de Documentación o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 25. *Poseción.* El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se posesionará ante el Presidente de la República o en su defecto ante el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 26. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los miembros del Consejo Directivo y el Gerente General estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en la ley y deberán obrar siempre consultando la política gubernamental para el sector agropecuario y el interés del Instituto.

CAPITULO III

Estructura

Artículo 27. *Estructura.* La estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será determinada por el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a los principios y reglas generales contenidas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y atendiendo las necesidades de la entidad, la cual será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.

CAPITULO VI

Régimen de personal

Artículo 28. La organización interna del Instituto se ajustará a lo dispuesto en los Decretos 4765 y 4766 de 2008 y en las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 29. *Clasificación de servidores.* Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto Colombiano Agropecuario, tendrán el carácter de empleados públicos y por lo tanto estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos.

Artículo 30. *Régimen disciplinario.* Los empleados públicos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 31. *Régimen salarial y prestacional.* Los empleados públicos estarán sujetos al régimen general de salarios y prestaciones sociales que rige para este tipo de empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Artículo 32. *Clasificación de los empleos.* Los empleos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se dividen según su naturaleza y forma como deben ser provistos, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa de conformidad con la Ley 909 de 2004 y demás normas que la reglamenten, adicionen o sustituyan.

CAPITULO V

Patrimonio

Artículo 33. El patrimonio del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, está constituido por los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes, así:

- a) Las apropiaciones del Presupuesto Nacional.

- b) Los bienes y recursos que la Nación y las entidades de derecho público le aporten a cualquier título.
- c) Los aportes que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y de organismos internacionales.
- d) El producto de los empréstitos internos o externos que contrate.
- e) El producto de tarifas por la prestación de servicios.
- f) Los recursos provenientes de la producción y comercialización de bienes e insumos agropecuarios y de materiales impresos y audiovisuales.
- g) Los demás bienes que adquiera a cualquier título.
- h) Los demás ingresos que le asignen las leyes, ordenanzas, acuerdos u otros actos de entidades públicas.

Parágrafo 1°. El Instituto no perseguirá fines de lucro; en sus actividades tendrá en cuenta que sus objetivos son de beneficio económico y social de la comunidad. Ello no obsta para que se ejecuten operaciones que por sí solas produzcan rentabilidad y que sean imputadas a su presupuesto y al propio patrimonio del Instituto.

Parágrafo 2°. **Contabilidad.** Mensualmente se producirá un estado financiero y cada año, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas; y se producirá un balance general de acuerdo con las disposiciones legales.

Parágrafo 3°. **Normatividad aplicable.** El Instituto se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a lo dispuesto en sus normas orgánicas y estatutarias y no podrá desarrollar actividades ni destinar bienes o recursos para fines distintos de los allí previstos.

CAPITULO VI

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 34. **Régimen de los actos.** El régimen jurídico de los actos administrativos del Instituto estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 35. **Agotamiento de la vía gubernativa.** Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra las providencias dictadas por el Consejo Directivo o por el Gerente General en todos los asuntos de su competencia y que contemplen situaciones individuales y concretas, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos proferidos por otros funcionarios del Instituto procederán los recursos de reposición, apelación o queja, según el caso.

En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, la dependencia y el funcionario ante quien deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Los recursos se interpondrán y decidirán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Contra las providencias que establezcan situaciones jurídicas generales no procederá recurso por la vía gubernativa.

Artículo 36. **Régimen de los contratos.** El régimen contractual del Instituto Colombiano Agropecuario, así como las adquisiciones que haga de bienes y servicios, se ceñirá a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 37. **Jurisdicción coactiva.** El Instituto Colombiano Agropecuario tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del orden nacional, en los términos del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPITULO VII

Control fiscal, control interno y control administrativo

Artículo 38. **Control fiscal.** Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 39. **Control interno.** El Instituto Colombiano Agropecuario establecerá el Sistema de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.

Artículo 40. **Control administrativo.** El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, tomará las medidas necesarias, con el fin de que se suministre la información y documentos que se requieran para la eficacia de las visitas de inspección técnica, administrativa, fiscal o judicial que ordene la autoridad competente.

CAPITULO VIII

Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria

Artículo 41. **Naturaleza.** Acorde con lo establecido en el Decreto 2141 de 1992, el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria funcionará como una cuenta separada del presupuesto del ICA, sin personería jurídica, y el ordenador del gasto será el Gerente General del ICA.

Artículo 42. **Destinación de los recursos.** Los recursos del Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria están destinados a la protección de la producción agropecuaria y al cumplimiento de las funciones del ICA en materia de atención a la sanidad vegetal y animal, en especial

para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas, y demás amenazas que sean calificables como emergencia sanitaria para dicha protección.

Artículo 43. **Recursos.** El Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria recibirá los siguientes recursos:

1. Los recursos del presupuesto nacional que se le asignen.
2. Los recursos que tengan origen en contratos y convenios, y los que reciba de entidades internacionales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, destinados a campañas, programas o proyectos de sanidad animal o vegetal.

Artículo 44. **Administración.** La administración del Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria se hará en los términos señalados a continuación:

1. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a acciones de control sanitario, vigilancia epidemiológica, cuarentena y erradicación de enfermedades o plagas que se califiquen como emergencia y que no hayan sido previstas en el presupuesto normal del ICA, y a la ejecución de los convenios o contratos que les hayan dado origen.
2. El Gerente General definirá los casos o situaciones calificables de emergencia sanitaria animal o vegetal y las medidas de orden económico aplicables.
3. El Consejo Directivo del ICA conocerá de la aplicación, que se haya dado a los recursos del Fondo.
4. El Gerente General podrá delegar la ordenación del gasto y las labores de administración del Fondo en uno cualquiera de sus Subgerentes.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 45. **Suministro de información.** Ningún miembro del Consejo Directivo o funcionario del Instituto podrá revelar asuntos que por su naturaleza tengan el carácter de reservados de conformidad con las normas legales.

Los resultados de la investigación técnico-científica del Instituto, no obstante se realice a través de otras entidades, establecimientos públicos o privados, o personas jurídicas de carácter privado, serán divulgados por los funcionarios que designen los reglamentos, con carácter meramente informativo.

Artículo 46. **Certificaciones.** Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Gerente General y miembros del Consejo Directivo, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Las de los demás funcionarios del Instituto serán expedidas por el Gerente General o por la persona en quien este delegue tal atribución.

Artículo 47. La Gerencia General del ICA adelantará el proceso de desconcentración, de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional, indicando los mecanismos que se utilizarán para el efecto.

Artículo 48. **Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 26 de 1989, el Acuerdo 14 de 1990, los Acuerdos 24, 25 y 35 de 1993, y el Acuerdo 08 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2009.

El Presidente,

José Leonidas Tobón Torregloza.

El Secretario.

Fernando Melo Acosta.

(C.F.)

Instituto Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0015 DE 2009

(enero 8)

por la cual se actualizan los precios de los bienes y servicios del Instituto Nacional de Salud.

El Director General del Instituto Nacional de Salud, en uso de las facultades conferidas por la Junta Directiva, según Acuerdo número 004 del 20 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1° del Acuerdo número 004 del 20 de junio de 2000, autoriza al Director General del Instituto Nacional de Salud para fijar y modificar los precios de los bienes y servicios que produzca y preste el Instituto Nacional de Salud en desarrollo de sus objetivos.
2. Que el artículo 2° del Acuerdo 004 del 20 de junio de 2000, determina que los precios de venta de los bienes y servicios que comercializa el Instituto Nacional de Salud estarán por encima de los costos de producción y permitirán obtener una utilidad razonable.
3. Que la Resolución número 0669 del 28 de agosto de 2000, determina las políticas de ventas del Instituto Nacional de Salud.
4. Que conocida la variación en el smlv correspondiente al año 2008, se hace necesario actualizar los precios de los bienes y servicios que presta el Instituto Nacional de Salud, en consideración a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar para el año 2009, el precio de venta para los bienes y servicios que se indican a continuación, así:

Animales de laboratorio

Caja para Transporte de Animales	20.000
Cobayo Hartley Desteto	28.000
Cobayo Hartley Adulto	45.000
Gerbil Mongolia Desteto	10.000
Gerbil Mongolia Adulto	13.000
Hamster Sirio Desteto	10.000
Hamster Sirio Adulto	16.000
Ratón ICR Lactante	4.000
Ratón ICR Desteto	8.000
Ratón ICR Adulto	10.000
Ratón NIH Lactante	4.000
Ratón NIH Desteto	8.000
Ratón NIH Adulto	11.000
Ratón Balb/C Lactante	8.000
Ratón Balb/C Desteto	23.000
Ratón Balb/C Adulto	26.000
Rata Wistar Lactante	12.000
Rata Wistar Desteto	25.000
Rata Wistar Adulto	28.000
Sangre de Conejo Desfibrinada X 10 ml	24.000
Uso de Sala - Valor día	73.000
Uso de Sala de Cirugía - Valor Día	46.000
Publicaciones	
Album Parasitismo Intestinal	177.000
Análisis de Agua para Consumo Humano	10.000
Anticoagulante Lupico	7.000
Biomédica, Vol. 20, N° 1, 2000	10.000
Biomédica, Vol. 20, N° 2, 2000	10.000
Biomédica, Vol. 20, N° 3, 2000	10.000
Biomédica, Vol. 20, N° 4, 2000	10.000
Biomédica, Vol. 21, N° 1, 2001	10.000
Biomédica, Vol. 21 N° 2, 2001	10.000
Biomédica, Vol. 21, N° 3, 2001	10.000
Biomédica, Vol. 21, N° 4, 2001	10.000
Biomédica, Vol. 21, Suplemento N° 1, 2001	10.000
Biomédica, Vol. 22, N° 1, 2002	17.000
Biomédica, Vol. 22 N° 2, 2002	17.000
Biomédica, Vol. 22, N° 3, 2002	17.000
Biomédica, Vol. 22, N° 4, 2002	17.000
Biomédica, Vol. 22, Suplemento N° 1, 2002	17.000
Biomédica Vol. 22, Suplemento N° 2, 2002	17.000
Biomédica, Vol. 23, N° 1, 2003	17.000
Biomédica Vol. 23, N° 2, 2003	17.000
Biomédica, Vol. 23, N° 3, 2003	17.000
Biomédica, Vol. 23, N° 4, 2003	17.000
Biomédica, Vol. 23, Suplemento N° 1, 2003	17.000
Biomédica, Vol. 24, N° 1, 2004	22.000
Biomédica, Vol. 24, N° 2, 2004	22.000
Biomédica, Vol. 24, N° 3, 2004	22.000
Biomédica Vol. 24, N° 4, 2004	22.000
Biomédica, Vol. 24, Suplemento N° 1, 2004	27.000
Biomédica, Vol. 25, N° 1, 2005	23.000
Biomédica, Vol. 25, N° 2, 2005	23.000
Biomédica, Vol. 25, N° 3, 2005	23.000
Biomédica Vol. 25, N° 4, 2005	23.000
Biomédica Vol. 25, Suplemento N° 1, 2005	30.000
Biomédica, Vol. 26, N° 1, 2006	24.000
Biomédica, Vol. 26, N° 2, 2006	24.000
Biomédica, Vol. 26, N° 3, 2006	24.000
Biomédica, Vol. 26, N° 4, 2006	24.000
Biomédica, Vol. 26, Suplemento N° 1, 2006	31.000
Biomédica, Vol. 26, Suplemento N° 2, 2006	31.000
Biomédica Vol. 27, N° 1, 2007	25.000
Biomédica, Vol. 27, N° 2, 2007	25.000
Biomédica Vol. 27, N° 3, 2007	25.000
Biomédica, Vol. 27, N° 4, 2007	25.000
Biomédica, Vol. 27, Suplemento N° 1, 2007	33.000
Biomédica Vol. 27, Suplemento N° 2, 2007	33.000
Biomédica, Vol. 28, N° 1, 2008	26.000
Biomédica, Vol. 28, N° 2, 2008	26.000
Biomédica, Vol. 28, N° 3, 2008	26.000
Biomédica, Vol. 28, N° 4, 2008	26.000
Biomédica, Vol. 28, Suplemento N° 1, 2008	34.000
Biomédica, Vol. 28, Suplemento N° 2, 2008	34.000
Conocimientos, Actitudes y Prácticas en Salud (CAPS), en Comunidades Indígenas. 1993-1994	6.000
Deficiencia de Hierro y Vitamina A y Prevalencia del Parasitismo Intestinal en Población Infantil, 1996	7.000
Hemoglobinopatías. 1998	7.000

La Realidad Familiar. Violencia Intrafamiliar en Pasto. 1996	6.000
La Realidad Familiar. Violencia Intrafamiliar en Popayán. 1996	6.000
La Realidad Familiar. Violencia Intrafamiliar en Quibdó. 1996	6.000
La Realidad Familiar. Violencia Intrafamiliar en San José de Guaviare. 1996	6.000
La Realidad Familiar. Violencia Intrafamiliar en Santa Marta. 1996	6.000
La Realidad Familiar. Violencia Intrafamiliar en Tunja. 1996.	6.000
Lepra. 1993	54.000
Manual de Garantía de Calidad en Química Clínica y Hematología. Medio Magnético	68.000
Manual de Procedimiento en Coagulación Garantía de Calidad. 1998	7.000
Manual de Procedimientos de Técnicas de Alta Resolución Cromosómica. 1998	7.000
Osteoporosis en Santa Fe de Bogotá	16.000
Parasitismo Intestinal	19.000
Principios de Epidemiología 3030	51.000
Biblioteca "José Celestino Mutis"	
Fotocopia de microficha (Cada fotocopia)	700
Grupo de Morfología Celular	
Análisis de Imágenes	
Uso del equipo de análisis de Imágenes por hora (anализador y microscopio). Personal capacitado. (Para una persona. Incluye captura y procesamiento de la imagen)	98.000
Estudio morfométrico por hora. (Incluye el procesamiento digital de imágenes, parámetros de medición y presentación de gráficas de resultados. Sin automatización del proceso, ni captura de las imágenes)	109.000
Uso de Equipos de Microscopía	
Hora uso del microscopio de fluorescencia	94.000
Hora uso del microscopio electrónico de transmisión	137.000
Microscopía Electrónica de Transmisión Clásica	
Procesamiento de una muestra (Obtención de un bloque)	50.000
Ultramicrotomía (Obtención de dos rejillas)	39.000
Observación microscopio con una fotografía (25 minutos)	60.000
Total MET con fotografía	148.000
Fotografía Adicional	13.000
Nota: Este servicio incluye el procesamiento de una muestra con obtención de un bloque con 2 rejillas y 1 fotografía	
Microscopía Óptica de Alta Resolución (MOAR)	
Cortes Semifinos en una lámina	27.000
Procesamiento de una muestra (Obtención de un bloque)	50.000
Total microscopía óptica de alta resolución	76.000
Nota: Este servicio incluye el procesamiento de una muestra con obtención de un bloque	
Inmunomicroscopía	
Fotografía Adicional	13.000
Inmudección (El usuario proveerá el anticuerpo primario de su interés)	19.000
Observación microscopio con una fotografía (25 minutos)	59.000
Procesamiento de una muestra (Obtención de un bloque)	24.000
Total Inmunomicroscopía	135.000
Ultramicrotomía (Obtención de dos rejillas)	37.000
Nota: Este servicio incluye el procesamiento de una muestra con obtención de 1 bloque con 2 rejillas y 1 fotografía. El usuario proveerá el anticuerpo primario de su interés.	
Microbiología - Red	
Cultivo de otras muestras (Espudo, LBA, Biopsias, etc)	37.000
Determinación de Antigenemia en líquido cefalorraquídeo (LCR)	88.000
Identificación de cepas bacterianas	32.000
Identificación de Cepas de Cryptococcus	38.000
Identificación de Cepas diferentes a Cryptococcus	50.000
Identificación hongos y cepas	27.000
Inmunofluorescencia directa para Bordetella	52.000
Latex para Aspergillus	50.000
Latex para Cryptococcus	44.000
IgM para Leptospira (para laboratorios Particulares)	186.000
Listeria, identificación sexológica	25.000
Paquete de prueba de idoneidad en bacteriología	1.102.000
Paquete de prueba de idoneidad en serología de Sífilis	449.000
Procesamiento de Muestras LCR	66.000
Serología para hongos	37.000
Sífilis, determinación de anticuerpos por FTA Abs	52.000
Sífilis, serología VDRL o RPR	10.000
Sífilis. Determinación x Hemoaglutinación (TPHA) en suero o líquido cefalorraquídeo	55.000
Taller Bacteriología General	3.586.000
Taller Infecciones Transmitidas Sexualmente ITS	3.586.000
Taller Enfermedad Diarreica Aguda EDA	3.586.000
Taller Bordetella Pertusis	3.586.000
Entomología - Red	
Curso en sistemas de información geográfica de 40 horas para 24 personas en el INS	10.892.000
Curso en sistemas de información geográfica de 40 horas para 24 personas fuera del INS	4.706.000
Evaluación de cuatro productos repelentes con base a DEET	67.937.000
Evaluación del impacto de toldillos	43.813.000
Evaluación de Efectividad del Biolarvicida Bacillus Sphaericus	2.074.000
Huevo de Aedes aegypti	800
Huevo de Aedes taeniorhynchus	800
Huevo de Anopheles albimanus	800
Huevo de Culex quinquefasciatus	800
Huevo de Psorophora confinis	800
Identificación Taxonómica de Aedes aegypti (Dengue y Fiebre Amarilla)	12.000
Identificación taxonómica de Anopheles (Malaria)	12.000

Identificación taxonómica de flebotómicos (leishmaniasis)	12.000	Gentamicina. 100 ug/ml frasco x 3 ml	4.000
Identificación taxonómica de mosquitos vectores de fiebre amarilla	12.000	Hamster inoculado con cepa de Referencia de Leishmania	320.000
Identificación taxonómica de Reovideos (Chagas)	22.000	Identificación de especies de Leishmania por anticuerpos monoclonales	806.000
Larva de Aedes aegypti	800	Identificación Parasitaria	27.000
Larva de Aedes taeniorhynchus	800	Intradermorreacción (Prueba de Montenegro)	19.000
Larva de Anopheles albimanus	800	Lámina de IFI para Leishmania	13.000
Larva de Culex quinquefasciatus	800	Lámina de IFI ara Toxoplasma gondii	22.000
Larva de Psorophora confinnis	800	Lámina de IFI para Trypanosoma cruzi	13.000
Mosquito adulto de Aedes aegypti	800	Lámina para docencia de trypanosoma cruzi	39.000
Mosquito adulto de Aedes taeniorhynchus	800	Lámina para docencia de toxoplasma gondi	37.000
Mosquito adulto de Anopheles albimanus	800	Lámina permanente para docencia de Leishmania (Amastigotes)	26.000
Mosquito adulto de Culex Quin Quefasciatus	800	Lámina permanente para docencia de Leishmania (Promastigotes)	16.000
Mosquito adulto de Psorophora confinnis	800	Lámina permanente para docencia de Malaria	26.000
Prueba de eficacia de insecticidas	10.755.000	Lámina permanente para docencia de Parasitismo Instestinal	35.000
Salud Ambiental - Red		Leishmanina	62.000
Aluminio en agua Espectrometría absorción atómica-horno de grafito	42.000	Medio NNN modificado. Caja	26.000
Aluminio en suero Espectrometría absorción atómica - horno de grafito	42.000	Medio NNN modificado. Tubo	17.000
Análisis de Acetilcolinesterasa en sangre por Colorimetría	23.000	Medio Schneiders	102.000
Análisis fisicoquímico total en aguas para consumo humano	76.000	Paquete completo de control de calidad externo en Parasitología (para 6 patologías)	897.000
Análisis individuales básicos en aguas	13.000	Paquete de control de calidad externo de Leishmaniasis por IFI	130.000
Análisis microbiológico de aguas para consumo humano	59.000	Paquete de control de calidad externo en Leishmaniasis - examen directo -	170.000
Arsénico en orina Espectrometría absorción atómica-Generación de Hidruros	56.000	Paquete de control de calidad externo en Malaria	168.000
Cadmio en agua espectrofotometría de Absorción atómica horno de Grafito	42.000	Paquete de control de calidad externo en Parasitismo Intestinal	174.000
Cadmio en Sangre espectrofotometría de Absorción atómica - horno de grafito	42.000	Paquete de control de calidad externo en Toxoplasmosis	134.000
Calcio en Agua por espectrofotometría de Absorción atómica por llama	28.000	Paquete de control de calidad externo en Tripanosomiasis	130.000
Cobre en Agua por espectrofotometría de Absorción atómica por llama	28.000	Prueba de Elisa Tripanosomiasis	44.000
Cobre en suero por espectrofotometría de absorción atómica por llama	23.000	Taller Enfermedades parasitarias transmitidas por vectores	2.107.000
Curso Validación de Métodos Analíticos en Bogotá	1.054.000	Toxocaríasis Elisa	46.000
Curso o pasantía análisis fisicoquímico de aguas (1 día teórico - práctico)	212.000	Validación de Pruebas Rápidas para el Diagnóstico de Malaria	47.909.000
Curso o Pasantía análisis microbiológico de aguas (1 día teórico - práctico)	212.000	Validación de Pruebas de Diagnóstico	22.988.000
Curso o pasantía VEO-análisis de AChE en sangre/agua (1 día teórico-práctico)	165.000	Patología - Red	
Flúor en agua por electrodo específico	35.000	Estudio histopatológico en viscerotomía hepática para; fiebre amarilla, dengue, hepatitis fulminante.	145.000
Flúor en orina por electrodo específico	35.000	Estudio histopatológico de Leishmaniasis cutánea, mucó cutánea y visceral	115.000
Hierro en agua por colorimetría y ultravioleta visible	23.000	Estudio histopatológico de micobacterias (lepra, TBC y lesiones por micobacterias atípicas)	115.000
Magnesio en Agua por espectrofotometría de Absorción atómica por llama	28.000	Estudio histopatológico en biopsia de cerebro para diagnóstico de rabia y otras encefalitis	145.000
Manganeso en Agua por espectrofotometría de absorción atómica por llama	28.000	Estudio histopatológico en biopsias, autopsias y/o material quirúrgico para otros eventos de interés en salud pública (brotes o epidemias)	109.000
Mercurio en agua por espectrofotometría de absorción atómica vapor frío	39.000	Inmunohistoquímica y coloraciones especiales para eventos de interés en salud pública	62.000
Mercurio en cabello por espectrofotometría de absorción atómica vapor frío	46.000	Rotación, capacitación por el laboratorio de Patología con énfasis en técnicas y procedimientos, diagnóstico de los eventos de interés en salud pública. Valor mensual	952.000
Mercurio en orina por espectrofotometría de absorción atómica vapor frío	39.000	Genética - Red	
Mercurio en otras matrices por espectrofotometría de absorción atómica vapor frío	46.000	Aminoácidos por cromatografía de capa fina	37.000
Mercurio en pescado por espectrofotometría de absorción atómica vapor frío	44.000	Cariotipo	325.000
Mercurio en sangre por espectrofotometría de absorción atómica vapor frío	39.000	Hormona Tiroidea T4	35.000
Molibdeno en Agua espectrometría de Absorción atómica - horno de Grafito	42.000	Paquete de control de calidad para Hipotiroidismo	407.000
Níquel en Agua espectrometría de Absorción atómica - horno de grafito	44.000	Test del cometa para mutágenos	325.000
Níquel en Sangre espectrometría de Absorción atómica - horno de grafito	44.000	Test de micronúcleos para exposición a metales pesados y plaguicidas	325.000
Organofosforados (OF) y carbamatos (C) por inhibición indirecta <i>in vitro</i> de la Acetilcolinesterasa en sangre	193.000	TSH neonata)	33.000
Otros elementos por espectrofotometría de absorción atómica por horno de grafito	42.000	Micobacterias - Red	
Otros elementos por espectrofotometría de absorción atómica por llama	23.000	Baciloscopia y Cultivo de Muestras Pulmonares y Extrapulmonares para el Diagnóstico de micobacterias	56.000
Inscripción anual Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para Agua Potable (Piccap) Fisicoquímico	1.585.000	Cepas de Laboratorio conservadas en la micobacteriotea (Una Cepa)	46.000
Inscripción anual Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para Agua Potable (Piccap) Microbiológico	951.000	Coloración de Ziehl Neelsen	10.000
Plata en agua espectrometría absorción atómica - Llama	23.000	Coloración para Bacilos ácido alcohol resistentes (Ziehl Neelsen) y lectura (Baciloscopia) para Lepra	10.000
Piomo en orina por espectrofotometría de absorción atómica por horno de grafito	44.000	Coloración para Bacilos ácido alcohol resistentes (Ziehl Neelsen) y lectura (Baciloscopia) para Tuberculosis	10.000
Piomo en sangre por espectrofotometría de absorción atómica por horno de grafito	44.000	Control de Calidad del medio de cultivo Ogawa Kudoh	58.000
Potasio en Orina por espectrofotometría de Absorción atómica por llama	17.000	Curso de micobacterias. 40 horas	1.054.000
Sodio en Orina por espectrofotometría de Absorción atómica por llama	17.000	Determinación de Adenosina Deaminasa como ayuda diagnóstica en Tuberculosis extrapulmonar	37.000
Talio en orina por espectrofotometría de absorción atómica por llama	23.000	Diagnóstico por cultivo para micobacterias en materia fecal (Coprocultivo)	52.000
Validación de método analítico alterno para análisis fisico químico	6.541.000	Diagnóstico por cultivo para micobacterias en sangre (Hemocultivo)	86.000
Validación de método analítico alterno para análisis microbiológico	8.918.000	Identificación de micobacterias no Tuberculosas	163.000
Zinc protoporfirina Fluorometría en sangre	34.000	Identificación de Mycobacterium Tuberculosis	84.000
Parasitología - Red		Prueba de susceptibilidad del <i>M. tuberculosis</i> a las drogas antituberculosas	112.000
5-Fluorocitocina. 500 ug/mL Frasco x 3 ml	4.000	Suscripción anual de evaluación externa directa de las pruebas de susceptibilidad del <i>M. tuberculosis</i> a los medicamentos antituberculosos	2.973.000
Biopsia por aspirado con aguja fina	50.000	Paquete Evaluación Externa del Desempeño Directa de la Baciloscopia de Tuberculosis y Lepra	168.000
Cepa de Referencia de Leishmania	1.888.000	Paquete Evaluación Externa del Desempeño Indirecta de la Baciloscopia de Tuberculosis y Lepra	168.000
Cepas de referencia de Toxoplasma gondii RH	1.076.000	Taller de Adenosina Deaminasa como ayuda diagnóstica en Tuberculosis extrapulmonar (Duración 16 horas)	423.000
Coprológico más concentrado	9.000	Virología - Red	
Cryptosporidium Zn	16.000	Dengue, aislamiento e identificación viral	203.000
Cultivo para parásitos del género Leishmania	251.000	Dengue, detección de anticuerpos IgM	55.000
Curso teórico práctico en enfermedades parasitarias (valor hora, 12 participantes)	93.000	Dengue, detección por RT-PCR	206.000
Detección de anticuerpos IgM antitoxoplasma por Elisa	78.000	Enterovirus, aislamiento e identificación viral	143.000
Determinación de anticuerpos (Leishmaniasis por IFI)	37.000	Hepatitis A, detección de anticuerpos IgM (anti HAV IgM)	49.000
Determinación de anticuerpos (Tripanosomiasis por IFI)	37.000	Hepatitis B, detección antígeno de superficie (HBs Ag)	56.000
Determinación de anticuerpos G. (Toxoplasmosis por IFI)	49.000	Hepatitis B, detección de anticore IgM (anti HBc IgM)	88.000
Diagnóstico para cisticercosis por el Método de Elisa	44.000	Hepatitis B, detección de anticuerpos al antígeno de superficie (anti HBs Ag)	56.000
E. Histolcica anticuerpos Elisa	46.000	Hepatitis B, prueba confirmatoria para antígeno de superficie (HBs Ag Nt)	215.000
Estuche x 15 láminas de IFI para Leishmania	170.000		
Estuche x 15 láminas de IFI para Toxoplasma gondii	270.000		
Estuche x 15 láminas de IFI para Tripanosoma cruzi	180.000		
Examen directo (gota gruesa, coloración y lectura) de hemoparásitos	9.000		
Examen Directo de Leishmaniasis	27.000		

Hepatitis C, detección de anticuerpos antiVHC (técnica de Elisa)	86.000	Agar LIA Tubo X 6 ml	4.000
Hepatitis C, prueba confirmatoria por método de RIBA	318.000	Agar Mac Conkey (Caja X 20 ml)	5.000
Hepatitis D, detección de anticuerpos an VHD	47.000	Agar Mac Conkey Sorbitol (Caja X 20 ml)	5.000
Influenza, e identificación de otros virus respiratorios por IFI	202.000	Agar Manitol (Tubo X 10 ml)	4.000
Rabia, anticuerpos neutralizantes	77.000	Agar Micosel (Caja X 20 ml)	5.000
Rotavirus, detección de antígeno en materia fecal, técnica de Elisa	27.000	Agar Mosell (Frasco X 100 ml)	25.000
VIH, genotipificación de virus de inmunodeficiencia humana tipo 1	1.945.000	Agar Mosell (Frasco X 200 ml)	35.000
VIH, prueba confirmatoria (western, blot LLA, RIBA)	215.000	Agar Motilidad Tubo X 5 ml	4.000
VIH, detección de anticuerpos por Elisa	46.000	Agar Motilidad GI (Tubo X 5 ml)	4.000
Química Clínica - Red		Agar Motilidad Hatano Schuch (Tubo X 10 ml)	4.000
Ajuste de volumen de una pipeta automática en buen estado	42.000	Agar Motilidad Nitratos Tubo X 10 ml	4.000
Asesoría tecnicocientífica personalizada en el área de hematología de 1 día a cualquier laboratorio del país	1.497.000	Agar Nutritivo (Caja X 10 ml)	3.000
Curso de bioseguridad para profesionales y auxiliares de laboratorio (8 horas, no habrá límite de participantes por curso)	1.786.000	Agar Nutritivo (Caja X 20 ml)	4.000
Curso de transporte de sustancias infecciosas y especímenes diagnósticos (duración 8 horas, 15 personas)	2.379.000	Agar Mueller Hinton (Caja X 20 ml)	4.000
Curso en Bogotá - INS. Morfología celular en sangre periférica. Teórico - práctico. Duración 16 horas. Máximo 12 participantes. Valor por participante	433.000	Agar Nutritivo NaCL 1% (Caja X 20 ml)	4.000
Curso en Bogotá -INS. Ajuste del volumen de micropipetas automáticas. Valor por participante. Duración 4 horas	133.000	Agar OGY (Caja X 20 ml)	4.000
Curso en Bogotá - INS. Garantía de Calidad en Química Clínica y Hematología. Duración 24 horas. Máximo 15 participantes. Valor por participante	627.000	Agar OGY (Frasco X 200 ml)	33.000
Estuche de Estándares Fotométricos (Estuche)	218.000	Agar Oxford (Caja X 20 ml)	6.000
Estuche de Soluciones para control de agua grado reactivo (Estuche)	156.000	Agar Palcam (Caja X 20 ml)	6.000
Formatos (12) para registro de resultados del programa, 6 de Química y 6 de Hematología	23.000	Agar Plate Count Caja X 20 ml)	4.000
Hemolizado control (Frasco)	27.000	Agar Plate Count Frasco X 200 ml	31.000
Indicador de residuos de hipoclorito	44.000	Agar Saboraud (Caja X 20 ml)	5.000
CD para diagnóstico de morfología celular (incluye imágenes y casos clínicos)	84.000	Agar Saboraud (Tubo X 10 ml)	4.000
Manual de Garantía de Calidad en Química Clínica y Hematología. Versión 1998 en CD	68.000	Agar Salado Manita (Caja X 20 ml)	48.000
Paquete de Control de Calidad Externo en Química Clínica y Hematología – con manual	842.000	Agar Salmonella Shigella (Caja X 20 ml)	5.000
Paquete de Control de Calidad Externo en Química Clínica y Hematología – sin manual	776.000	Agar Sangre Cordero (Caja X 20 ml)	5.000
Suero Control en Química Clínica (Frasco)	42.000	Agar Semisólido (Tubo por 5ml)	4.000
Taller de Garantía de Calidad en Química Clínica y Hematología. Teórico-práctico. Duración 24 horas. (Cupo máximo 15 personas). El contratista se hace responsable de los equipos y materiales necesarios para el desarrollo del taller.	3.948.000	Agar SPS (Frasco X 200 ml)	35.000
Bancos de Sangre - Red		Agar TCBS Cholera (Caja X 20 ml)	5.000
Suscripción de Control de Calidad Externo en Serología en Banco de Sangre	524.000	Agar Tífica (Tubo X 6 ml)	4.000
Seminario Taller en Banco de Sangre y Servicios Transfusionales – 13 participantes	5.946.000	Agar Tripticasa de Soya (Caja X 20 ml)	4.000
Empaques		Agar Tripticasa Soya Ext.Levad (Caja X 20 ml)	4.000
Nevera Icopor (Mini)	17.000	Agar Tripticasa Soya Sangre (Caja X 20 ml)	5.000
Nevera Icopor (Pequeña)	20.000	Agar Triptosa Glucosa (Caja X 20 ml)	4.000
Nevera Icopor (Mediana)	25.000	Agar TSI (Tubo X 6 ml)	4.000
Nevera Icopor (Grande)	31.000	Agar Urea (Tubo X 6 ml)	4.000
Sueros		Agar VRBA (Caja X 20 ml)	5.000
Suero Antiofídico Polivalente Líquido (Caja x 2 Frascos)	91.000	Agar XLD (Caja X 20 ml)	5.000
Suero Antiofídico Monovalente Líquido (Caja x 2 Frascos)	78.000	Agua Peptonada 0.1% Frasco X 1000 ml	87.000
Charla Accidente Ofídico (Desplazamiento y Manutención a cargo del Contratista). Entidad Privada	650.000	Agua Peptonada 0.1% (Frasco X 100 ml)	10.000
Esterilizaciones		Agua Peptonada 5% (Frasco X 200 ml)	37.000
Agua Purificada (Frasco x 1000 ml)	3.000	Agua Peptonada Alcalina Ph 8.6 (Frasco X 225 ml)	36.000
Esterilización de material contaminado (Ciclo de media hora)	32.000	Agua Peptonada Tamponada (Frasco X 400 ml)	63.000
Medios de Cultivo		Agua Peptonada Tamponada (Frasco X 225 ml)	36.000
Agar A.T.N. (Caja X 20 ml)	5.000	Agua Peptonada Tamponada (Frasco X 30 ml)	7.000
Agar Acetato (Tubo X 6 ml)	4.000	Aminoácido Arginina (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Almidón (Caja X 20 ml)	4.000	Aminoácido Control (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Bair Parker (Frasco X 200 ml)	36.000	Aminoácido Glicina Tubo X 5 ml	4.000
Agar Base Sangre (Tubo X 5 ml)	3.000	Aminoácido Lisina (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Base Sangre (Tubo X 200 ml)	27.000	Aminoácido Ornítina (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar BHI (Caja X 20 ml)	5.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Adonitol (Tubo X 5 ml)	5.000
Agar Bilis Esculina (Tubo X 6 ml)	4.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Arabinosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar BPLS Novobiocina (Caja X 20 ml)	5.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Celobiososa (Tubo X 5 ml)	5.000
Agar Brucella (Caja X 20 ml)	5.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Dulcitol (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Brucella + Glicina 1% (Tubo X 10 ml)	4.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Galactosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Brucella + KNO 1% (Tubo X 10 ml)	4.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Glucosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Brucella + Rojo Neutro 0.2% (Tubo X 10 ml)	4.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Inositol (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Cetrimide (Caja X 20 ml)	7.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Lactosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Cetrimide (Frasco X 100 ml)	25.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Maltosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Cetrimide (Frasco X 200 ml)	34.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Manitol (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Chocolate (Caja X 20 ml)	5.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Mannosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Cisteinado T. Respiratorio (Tubo X 10 ml)	4.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Rafinosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Citrato de Simmons (Tubo X 6 ml)	4.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Ramnosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Columbia (Caja X 20 ml)	10.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Sacarosa (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Columbia Tubo X 10 ml)	6.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Salicina (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Columbia (Frasco X 200 ml)	83.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Sorbitol (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar EMB Caja X 20 ml	4.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Trealosa (Tubo X 5 ml)	8.000
Agar ENDO (Caja X 20 ml)	5.000	Azúcar Base Rojo Fenol.: Xilosa (Tubo X 5ml)	4.000
Agar Esculina (Tubo X 6 ml)	4.000	Caldo Acetamida (Tubo X 10 ml)	4.000
Agar Fenilalanina Tubo X 6 ml	4.000	Caldo Asparagina Doble Tubo X 10 ml	4.000
Agar Gelatina (Caja X 20 ml)	5.000	Caldo Asparagina Simple (Tubo X 10 ml)	4.000
Agar Hecktoen Enteric (Caja X 20 ml)	5.000	Caldo BHI (Tubo X 10 ml)	4.000
Agar Kligler (Tubo X 6 ml)	4.000	Caldo BHI (Tubo X 3 ml)	4.000
Agar Lactosa Gelatina (Tubo X 10 ml)	6.000	Caldo BHI (Tubo X 5 ml)	4.000
Agar Leche (Caja X 20 ml)	5.000	Caldo BHI Almidón 0.1% (Tubo X 10 ml)	4.000
		Caldo Bilis Verde Brillante (Tubo X 10 ml)	4.000
		Caldo Enriquecido Listeria Brasil (Frasco X 225 ml)	44.000
		Caldo Enriquecido Listeria Difco (Frasco X 225 ml)	38.000
		Caldo Ewings (Tubo X 10 ml)	4.000
		Caldo Fraser (Frasco X 225 ml)	47.000
		Caldo Indol (Tubo X 5 ml)	4.000
		Caldo Lactosado Doble Tubo X 10 ml	4.000
		Caldo Lactosado Simple (Tubo X 10 ml)	4.000

Caldo Lactosado Simple Tubo X 100 ml	20.000
Caldo Malonato (Tubo X 4 ml)	4.000
Caldo Mac Conkey (Tubo X 100 ml)	13.000
Caldo Mosell Tubo X 100 ml	25.000
Caldo MRVP (Tubo X 4 ml)	4.000
Caldo Nitratos (Tubo X 5 ml)	4.000
Caldo Saboraud (Frasco X 100 ml)	11.000
Caldo Selenito Cistina (Tubo X 10 ml)	4.000
Caldo Smith (Tubo X 5 ml)	4.000
Caldo Tetrionato (Tubo X 10 ml)	4.000
Caldo Tetrionato (Tubo X 100 ml)	20.000
Caldo Tioglicolato (Tubo X 10 ml)	3.000
Caldo Tioglicolato (Tubo X 100 ml)	11.000
Caldo Tripticasa de Soya (Tubo X 10 ml)	4.000
Caldo Tripticasa de Soya (Tubo X 100 ml)	11.000
Caldo Tripticasa de Soya Frasco X 225 ml	23.000
Caldo Tripticasa de Soya Modificada (Frasco X 225 ml)	23.000
Caldo Triptosa Fostato (Tubo X 10 ml)	4.000
Medio Almacenamiento Campylobacter (Tubo X 4 ml)	4.000
Medio Almacenamiento Cepas Tubo X 4 ml	4.000
Medio de Stuart (Tubo X 5 ml)	4.000
Medio de Maeckelt (Tubo X 3 ml)	4.000
Medio de SIM Tubo X 6 ml	11.000
Medio de Tobie (Tubo X 4 ml)	4.000
Medio de Thayer Martin Caja X 20 ml	23.000
Medio Lowenstein Jensen Tubo X 7 ml	8.000
Medio N° 1 o Antibiótico N° 1 (Tubo X 10 ml)	4.000
Medio N° 1 o Antibiótico N° 1 (Caja X 20 ml)	6.000
Medio N° 1 o Antibiótico N° 1 (Frasco X 800 ml)	162.000
Medio N° 11 o Antibiótico N° 11 (Frasco X 800 ml)	186.000
Medio N° 11 o Antibiótico N° 11 (Frasco X 1000 ml)	224.000
Medio N° 19 o Antibiótico N° 19 (Frasco X 500 ml)	194.000
Medio N° 2 o Antibiótico N° 2 (Frasco X 800 ml)	95.000
Medio N° 2 o Antibiótico N° 2 (Frasco X 1000 ml)	111.000
Medio N° 5 o Antibiótico N° 5 (Frasco X 800 ml)	232.000
Medio N° 5 o Antibiótico N° 5 (Frasco X 1000 ml)	283.000
Medio Ogawa Kudoh (Tubo X 7 ml)	12.000
Medio STG (Tubo X 7 ml)	8.000
Solución Amortiguadora de Fosfatos (Frasco X 50 ml)	19.000
Solución Amortiguadora de Fosfatos (Frasco X 100 ml)	22.000
Solución Salina al 0,85% (Frasco X 50 ml)	19.000
Solución Salina al 0,85% (Frasco X 100 ml)	23.000
Solución Salina al 0,85% (Frasco X 200 ml)	30.000
Solución Salina al 0,85% (Frasco X 400 ml)	47.000
Nutrición	
Acido Fólico en Plasma	46.000
Acido Fólico Eritrocitario	51.000
Beta Crotenos en Hígado HPLC	47.000
Betacaroteno en Suero o Plasma HPLC	51.000
Colesterol HDL	25.000
Colesterol LDL	23.000
Colesterol Total	25.000
Cuadro Hemático (Ch)	13.000
Determinación de Zinc en Suero	69.000
Ferritina en Sangre	49.000
Glicemia	12.000
Hemoglobina Azida-Meta Hemoglobina	9.000
Homocisteína en Plasma	53.000
Hora de Asesoría Básica en Seguridad Alimentaria y Nutricional en Bogotá (El costo de desplazamiento y manutención del funcionario son asumidos por el contratista. La clasificación del tipo de asesoría es definido por nutrición).	170.000
Hora de Asesoría Especializada en Seguridad Alimentaria y Nutricional en Bogotá (El costo de desplazamiento y manutención del funcionario son asumidos por el contratista. La clasificación del tipo de asesoría es definido por nutrición).	326.000
Hora de Asesoría Básica en Seguridad Alimentaria y Nutricional fuera de Bogotá (El costo de desplazamiento y manutención del funcionario son asumidos por el contratista. La clasificación del tipo de asesoría es definido por nutrición).	271.000
Hora de Asesoría Especializada en Seguridad Alimentaria y Nutricional Fuera de Bogotá (El costo de desplazamiento y manutención del funcionario son asumidos por el contratista. La clasificación del tipo de asesoría es definido por nutrición).	519.000
Perfil Lipídico	56.000
Perfil Lipídico Completo	73.000
Proteína C Reactiva (PCR)	13.000
Proteína C Reactiva Sensible	32.000
Triglicéridos	13.000
Vitamina A (Retinol) HPLC Suero, Plasma o Hígado	49.000
Vitamina B12 en Plasma	52.000
Salud Ambiental - Investigación	
Análisis de Acido Hipúrico y Metilhipúrico en Orina por Cromatografía	229.000
Análisis de BTX en Aire Cromatografía de Gases	386.000
Análisis de Fenol en Orina por Cromatografía	224.000
Análisis de la Actividad Enzimática en Eritrocitos y Plasma por el Método Electrométrico de Michel	70.000

Análisis de Plaguicidas Carbamatos en Agua Potable por Cromatografía de Gases y Cromatografía Líquida	378.000
Análisis de Plaguicidas Organoclorados en Agua Potable por Cromatografía de Gases con Detector Captura de Electrones	389.000
Análisis de Plaguicidas Organoclorados en Suero por Cromatografía de Gases con Detector Captura de Electrones	389.000
Análisis de Plaguicidas Organofosforados en Agua por Cromatografía de Gases con Detector Captura de Electrones	378.000
Análisis de Plaguicidas Organofosforados en Suero por Cromatografía de Gases con Detector Captura de Electrones	378.000
Curso Introducción A Cromatografía Fundamentos Básicos y Aplicaciones en el Laboratorio de Salud Pública-6 Personas – 40 Horas	3.990.000
Epidemiología Aplicada - Programa SEA	
Alquiler Aula de Informática Hernando Groot Liévano (Valor Hora). Más IVA	111.000
Curso de Métodos Básicos e Intermedios en Epidemiología y Vigilancia en Salud Pública de 120 Horas de Duración (Entidad Privada) - por Persona	2.037.000
Curso de Métodos Básicos e Intermedios en Epidemiología y Vigilancia en Salud Pública de 120 Horas de Duración (Entidad Pública) - por Persona	1.528.000
Curso de Métodos Básicos e Intermedios en Epidemiología y Vigilancia en Salud Pública de 40 Horas de Duración (Conferencias Magistrales) - por Persona	637.000
Módulo de Formación por Competencias en Epidemiología Aplicada en Epi-Info de 40 Horas de Duración	847.000
Módulo de Formación por Competencias en Epidemiología Aplicada en Epi-Info de 40 Horas de Duración (Entidad Pública) - por Persona	635.000
Módulo de Formación por Competencias en Epidemiología Aplicada en Vigilancia y Control en Salud Pública 40 Horas de Duración (Entidad Privada) por Persona	847.000
Módulo de Formación por Competencias en Epidemiología Aplicada en Vig. y Control Salud Pública (Entidad Pública) por Persona	635.000

Artículo 2°. Los precios determinados en la presente resolución se actualizarán con base en la variación del salario mínimo legal vigente, smlv.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 0048 del 25 de enero de 2008.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2009.

Comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Alvaro Ernesto Calvache Bolaños.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900742. 20-II-2009. Valor \$509.300.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001429 DE 2008

(diciembre 31)

por la cual se revoca una resolución.

La Directora General, en ejercicio de las funciones que le confieren la Constitución Nacional y las leyes de la República, en especial la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga profirió la Resolución número 173 del 4 de marzo de 2002 por medio de la cual “se establecen los lineamientos ambientales para la localización y construcción de proyectos urbanísticos y arquitectónicos en suelo urbano de los municipios del área de jurisdicción de la CDMB y se establece el Documento de Seguimiento y Control Ambiental”.

2. Que la mencionada resolución se sustenta jurídicamente, entre otros, en las siguientes disposiciones: el Decreto 1892 de 1999 por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente determinó los proyectos u obras que requieren licencia ambiental para el loteo, parcelación, división, subdivisión de predios o construcciones en áreas urbanas, rurales o suburbanas, **cuando en el municipio no exista Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por la autoridad ambiental competente;** y el Decreto 1753 de 1994 por medio del cual se establecieron una serie de proyectos, obras o actividades sometidos a licenciamiento ambiental **siempre y cuando no exista un Plan de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo aprobado por las autoridades municipales o distritales y por la respectiva autoridad ambiental competente.**

3. Que a la fecha, los municipios que se encuentran dentro de la jurisdicción y competencia de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, ya han aprobado los correspondientes Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según el caso, de acuerdo a lo previsto en la Ley 388 de 1997, así: **Bucaramanga** mediante Acuerdo 034 de septiembre 27 de 2000; **Girón**, mediante Decreto 237 de agosto 02 de 2001; **Floridablanca**, mediante Acuerdo 025 de octubre 16 de 2002; **Lebrija** mediante Acuerdo 011 de noviembre 28 de 2003; **Piedecuesta**, mediante Acuerdo 028 de diciembre 18 de 2003; **Rionegro**, mediante Acuerdo 011 de junio 28 de 2000; **Vetas**, mediante Acuerdo 008 de diciembre 04 de 2004; **California**, mediante Acuerdo 015 de noviembre 24 de 2003; **Matanza**, mediante Acuerdo 004 de julio 12 de 2003; **Suratá**, mediante Acuerdo 029 de noviembre 7 de 2002;

Tona, mediante Acuerdo 014 de septiembre 26 de 2003; **Charta**, mediante Acuerdo 010 de septiembre 17 de 2002 y **El Playón**, mediante Acuerdo 08 de mayo 21 de 2004.

4. Que a su vez, los Decretos 1753 de 1994 y 1892 de 1999 que se esbozaba en los considerandos de la Resolución número 173 de 2002, respecto a actividades sometidas a licencias ambientales, fueron derogados por el Decreto 1728 de 2002, el cual se derogó por el Decreto 1180 de 2003, y actualmente derogado por el Decreto 1220 de 2005.

5. Que a la fecha existen personas naturales y personas jurídicas que han radicado en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga las correspondientes solicitudes para el trámite del Documento de Seguimiento y Control Ambiental.

6. Que en el anterior orden de ideas, se hace necesario revocar la Resolución 173 de marzo 04 de 2002 por cuanto los condicionamientos señalados en los numerales 4 y 5 de la misma han sido satisfechos tornándose entonces en una disposición carente de objeto por haber sido asumido este por los respectivos municipios en sus Planes de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, según el caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar en todas sus partes la Resolución 173 de marzo 4 de 2002 por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. *Transitoriedad*. Disponer que las solicitudes de Documento de Seguimiento y Control Ambiental que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren legal y formalmente radicadas en la Corporación, continúen su trámite hasta la culminación del mismo.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bucaramanga, a los 31 días del mes de diciembre de dos mil ocho.

La Directora General,

Elvia Hercilia Páez Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0219667. 13-I-2009. Valor \$227.000.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

AUTOS

AUTO DTP NUMERO 0536 DE 2007

(octubre 22)

por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud para el trámite de un permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, presentado por el señor Benjamín Cabanzo Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 18060048 expedida en Puerto Alegre - Amazonas, en predio de dominio público, ubicado en la Vereda Bellavista, en el Municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.

El Director Territorial Putumayo, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 2, 9, 12, 13 y 14, artículo 35; el Decreto 1791 de 1996, artículos 6° y ss. y los artículos 11 y 13 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el día 8 de octubre de 2007, se recibió en la Unidad Operativa Llanura Amazónica de la Territorial Putumayo de Corpoamazonia por parte del señor Benjamín Cabanzo Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 18060048 expedida en Puerto Alegre - Amazonas, solicitud de trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles caídos, ubicado en la vereda Bellavista, en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, en una extensión de cinco (5) hectáreas más cuatro mil metros cuadrados (4.000 m²), según constancia del Gobernador del Cabildo de Bellavista (folios 1-2).

Que la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles caídos es para obtener como productos de las especies *Volador*, *Tamarindo*, *Perillo*, *Guamo* y *Achapo*, en una cantidad de 160 m³ en bruto.

Que el predio acredita tenencia por medio de del documento de compraventa firmado y autenticado en la Notaría Unica del municipio de Puerto Leguizamo el 8 de noviembre de 2005, el cual por medio de la constancia del 14 de septiembre de 2007 reporta una extensión de 5 hectáreas más 4.000 metros cuadrados, con los siguientes linderos, al oriente con la señora Angélica Cabrera 500 metros lineales, por el Occidente con el señor José Antonio Charry, con 400 metros lineales, por el sur con el río Putumayo, con 120 metros, y por el norte con montaña baldía con 120 metros lineales (folios 3-4).

Que de acuerdo con el Decreto 1791 de 1996 Capítulo V, artículo 20, para realizar aprovechamientos forestales de árboles caídos de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación en este último caso debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el señor Benjamín Cabanzo Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 18060048 expedida en Puerto Alegre - Amazonas, ha presentado toda la información y documentación necesarias para iniciar el trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles caídos, con los anexos correspondientes la cual se radica en el expediente número AU-06-86-573-X-001-002-007.

Que el 19 de octubre de 2007, mediante memorando 006 la Dirección Territorial Putumayo solicita la reserva de cupo de la Resolución Marco 548 del 1° de agosto de 2001 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por un volumen de 160 m³.

Que en virtud de lo anterior, se

DISPONE:

Artículo 1°. Admitir y avocar conocimiento de la solicitud de trámite de permiso para Aprovechamiento de árboles caídos promovida por el señor Benjamín Cabanzo Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 18060048 expedida en Puerto Alegre - Amazonas, en un área de 5 hectáreas, ubicadas en la vereda Bellavista, municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.

Artículo 2°. La admisión de la solicitud dispuesta en el presente auto no obliga a Corpoamazonia a otorgar el permiso solicitado sin previo concepto técnico y demás requisitos legales.

Artículo 3°. Comuníquese al interesado que el trámite de aprovechamiento Forestal de árboles caídos no requieren plan de manejo forestal.

Artículo 4°. Designase a la Unidad Operativa Llanura Amazónica oficina de Puerto Leguizamo, para que realice visita técnica y en general el trámite de la presente solicitud.

Artículo 5°. Todos los costos que se ocasionen en el trámite de la siguiente solicitud correrán a cargo del interesado, el señor Benjamín Cabanzo Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 18.060.048 expedida en Puerto Alegre Amazonas. El valor de la visita de evaluación es de \$6000 m/cte., que deben ser consignados a la cuenta corriente número 7935000747-6 del Banco Agrario, sucursal Puerto Leguizamo y remitir el original y dos copias a la Unidad Operativa Llanura Amazónica, de la Territorial Putumayo de Corpoamazonia.

Artículo 6°. En el evento de existir dentro del área del proyecto comunidades indígenas o negras, efectúense las respectivas consultas de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1320 de 1998, para que se pronuncien al respecto.

Artículo 7°. Compulsar copias del presente auto a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Artículo 8°. Notifíquese personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente auto de inicio al señor Benjamín Cabanzo Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 18060048 expedida en Puerto Alegre - Amazonas.

Artículo 9°. Publíquese el contenido del presente auto en el *Diario Oficial*, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto y allegar el correspondiente recibo de consignación a la Territorial Putumayo, para que obre dentro del expediente, de no publicarse el contenido del auto en el término establecido se entenderá desistimiento por parte del usuario y se procederá al cierre del expediente.

Artículo 10. El presente auto rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Mocoa, a veintidós (22) días del mes de octubre de 2007.

El Director Territorial Putumayo,

Leonel Ceballos Ruiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0053295. 29-XI-2007. Valor \$28.100.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 505 DE 2009

(febrero 23)

por el cual se declara la existencia de una situación de desastre municipal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 919 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la actual temporada de lluvias que se ha presentado en el inicio del presente año en el departamento de Nariño ha sido una de las más intensas de los últimos años y por consiguiente el desbordamiento del río Mira ha afectado en gran magnitud a la costa pacífica nariñense siendo el municipio de Tumaco uno de los más damnificados.

Que el Ideam mediante comunicación escrita informa a la DPAD que el domingo 15 de febrero en las horas de la noche, se presentaron intensas y abundantes precipitaciones en las cuencas altas de los ríos Mira, Patía y Telembí. Una estación automática satelital ubicada sobre el río Mira y que fue arrastrada por la creciente registró un nivel de 10.89 metros, lo que equivale aproximadamente a unos 7.000 metros cúbicos por segundo nivel récord para este sitio; es de anotar que el río en este sitio experimentó un ascenso de aproximadamente 8 metros.

Que según los datos suministrados por el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres con fundamento en el acta del 17 de febrero de 2009, a esa fecha van: 22 desaparecidos, 270 viviendas arrasadas en el sector del medio Mira, 6.000 familias afectadas, 25 veredas totalmente inundadas, además pérdida de animales y daños de la infraestructura vial e incalculables detrimentos en el sector agropecuario, con una afectación de aproximadamente 20.000 hectáreas de cultivos de palma y pancoger.

Que el 20 de febrero de 2009, funcionarios del Gobierno Nacional realizaron un recorrido por la zona afectada por la fuerte ola invernal del municipio de Tumaco -Nariño- y definieron una serie de acciones de atención, prevención y/o mitigación.

Que el artículo 18 del Decreto 919 de 1989 define como desastre: "El daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiere por ello la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social". Situación en la que se enmarca la antes descrita.

Que el Decreto 919 de 1989 consagra una serie de instrumentos legales que permiten generar acciones coordinadas tendientes a conjurar la crisis y procurar la rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas.

Que el artículo 19 ibídem, dispone que la existencia de una situación de desastre deberá ser declarada mediante Decreto Presidencial, hasta tres meses (3) después de haber ocurrido los hechos que la constituyen, clasificando su magnitud y efectos, previos concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres señaló que la situación presentada en el municipio de Tumaco -Nariño-, como consecuencia de la fuerte ola invernal presentada en esa región en el inicio del presente año, era constitutiva de desastre, por lo tanto emitió concepto favorable para la declaratoria de desastre municipal.

Que de conformidad con lo señalado en el citado Decreto 919, declarada una situación de desastre se aplica un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación temporal y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo, administración y destinación de donaciones y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados. También se dará aplicación por parte de las autoridades competentes a lo dispuesto en el artículo 391 del Decreto 2685 de 1999 y demás disposiciones concordantes en materia de trámite aplicable a las importaciones de las donaciones destinadas a los damnificados de situaciones de desastre.

Que es de interés del gobierno nacional, agilizar los procesos de rehabilitación y reconstrucción de tal manera que se realice en el menor tiempo posible el tránsito de la fase de atención de la emergencia hacia la fase de recuperación y reconstrucción del área afectada,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la existencia de una situación de Desastre Municipal en el municipio de Tumaco -departamento de Nariño-.

Parágrafo. Corresponde en primera instancia al Alcalde atender dicha situación de acuerdo a lo que prevé el numeral 3 del artículo 61 del Decreto 919 de 1989 y el nivel departamental y nacional actuará como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales, cuando la magnitud de las tareas supere su capacidad o cuando la situación trascienda su ámbito.

Artículo 2°. Será de aplicación en el municipio señalado en el artículo anterior el régimen normativo especial para situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del Decreto 919 de 1989, así como lo dispuesto por el artículo 391 del Decreto 2685 de 1999 y demás disposiciones concordantes. Previo cumplimiento de los requisitos señalados en las citadas normas.

Artículo 3°. El Comité Local para la prevención y atención de desastres del municipio de Tumaco y el Comité Regional para la prevención y atención de desastres del departamento de Nariño elaborarán, con base en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre declarada en el presente decreto, que será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas que deban contribuir a su ejecución. Dicho Plan deberá contener, entre otras acciones, las siguientes:

1. Asistencia Humanitaria.
2. Recuperación de vivienda (Averiada y destruida).
3. Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal.
4. Subsidios para la pérdida de cultivos y semovientes.
5. Acciones prioritarias de saneamiento básico, con énfasis en suministro de agua potable y tratamiento de excretas.
6. Salud integral, control y vigilancia epidemiológica.
7. Reactivación económica y social de la zona.
8. Definición de las acciones y obras de Prevención y mitigación en la zona.

Parágrafo. Como temas transversales en el Plan de acción, se deben tener en cuenta:

1. La Coordinación de las acciones del Sistema por parte de la Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres con el respectivo Comité Regional y Local.
2. Mantener clara y oportuna información pública del desarrollo del Plan.
3. Activar las redes de comunicaciones que sean necesarias.
4. Activar las acciones necesarias de logística y donaciones.

Artículo 4°. Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a recuperar y rehabilitar la zona afectada. Igualmente las entidades públicas del orden nacional de carácter financiero.

Artículo 5°. Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas damnificadas o afectadas por el desastre, aquellas a quienes certifique como tales el Comité Local del municipio de Tumaco y el Comité Regional del departamento de Nariño de acuerdo con el censo de afectación debidamente avalado por una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

El Ministro del Interior y de Justicia,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 048 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 507 del 15 de diciembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 507 del 15 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Gabriel Jaime Herrera Villada, identificado con la cédula de ciudadanía número 71642891, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína*), **Dos** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína*), y **Tres** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos*); referidos en la Acusación número CR 04 - 749 (S-2) (JG) (VVP), dictada el 10 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 23 de diciembre de 2008, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Herrera Villada, mediante escrito radicado el 30 de diciembre de 2008, en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 507 del 15 de diciembre de 2008, con el objeto de que se modifique o aclare la decisión.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Después de hacer algunas apreciaciones sobre el trámite de extradición y las condiciones que debe exigir el Gobierno Nacional al Estado extranjero como presupuesto para la entrega del ciudadano requerido, el abogado defensor manifiesta que si bien las condiciones impuestas son las que generalmente se acuerdan en la comunidad internacional, lo cierto es que, en cuanto a la exigencia de no aplicación de la pena de prisión perpetua, no existe suficiente claridad y concreción sobre el contenido y alcance de dicha expresión, razón por la cual solicita que se aclare la resolución impugnada en el sentido de precisar que al extraditado no se le pueden imponer penas superiores a las contempladas en el ordenamiento colombiano para las conductas punibles por las cuales ha sido requerido, y en concreto, que el monto de la eventual penal a imponer no supere los 30 años de prisión.

Advierte el recurrente que la anterior solicitud tiene su fundamento en el hecho de impedir que al extraditado se le imponga una pena que en términos racionales equivalga a prisión perpetua, esto es, que exceda el límite de la vida humana "es decir, como cuando a un hombre de cuarenta años se le aplica la sanción penal de sesenta años de prisión, cuestión que en realidad significa que el resto de su vida habrá de pasarlo en prisión...". Lo que contraría el espíritu y esencia del instituto de la extradición, pero sobre todo, la soberanía del Estado colombiano en cuanto a que si él mismo no impone esta clase de sanciones, mal podrá autorizar a que a sus connacionales se les castigara mediante la aplicación de estas.

4. Que frente a lo expuesto por el recurrente, se señala:

La legislación procesal penal aplicable al trámite de extradición en materia de condicionamientos¹ establece para el Gobierno Nacional la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir unas precisas garantías, entre las cuales está la no imposición de las penas de muerte y prisión perpetua, al estar prohibidas en Colombia.

La Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para este caso, sobre el punto precisó:

"De igual modo, la Corte considera pertinente precisar que, en orden a garantizar los derechos fundamentales del requerido, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

¹ Artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, así como exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores diversos de los que motivaron la solicitud de extradición; ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la eventual condena; ni sometido a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación; ni desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia; y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado.

Además, la Sala señala que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento...".

El Gobierno Nacional en pleno acatamiento de lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, al expedir la resolución ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del señor Herrera Villada, condicionó su entrega a que el Gobierno solicitante garantice que a la persona extraditada no se le someta a desaparición forzada, ni a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, **prisión perpetua** y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, condiciones a que hace referencia el inciso 2° de la norma en mención.

Así mismo, el Gobierno Nacional le advirtió al Estado requirente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición.

La inconformidad del defensor radica en que no es clara la exigencia que se hace en cuanto a que no se imponga la prisión perpetua, pues a su juicio, esta garantía debe ir más allá, no debiendo imponerse pena superior a la que sería impuesta en Colombia y en todo caso con un límite máximo de 30 años de prisión.

Este planteamiento no es procedente si se tiene en cuenta que la naturaleza del trámite de extradición no lo permite, pues el Gobierno Nacional se encuentra imposibilitado para exigir a Estados extranjeros la aplicación de sus propias leyes.

No es procedente a la luz de la normatividad procesal penal vigente ni de la jurisprudencia de las Altas Corporaciones Judiciales que el Gobierno Nacional les fije a los Estados requirentes un límite de pena a imponer, ajustado a nuestro ordenamiento penal (a excepción de que no se le impongan penas prohibidas por nuestra Constitución Política, como son las de muerte, perpetua, destierro, etc.).

Lo anterior encuentra sustento en pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, que señalan, respectivamente:

Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2000:

"De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o disminuciones punitivas, **ni sobre la dosimetría de la pena**, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, comoquiera que no se ejerce función jurisdiccional". (Resaltado fuera del texto).

Concepto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitido el 10 de marzo de 2004, dentro del trámite de Extradición número 20.708:

"Este condicionamiento no puede hacerse extensivo, como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho contempla en la República de Colombia, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite -el Código de Procedimiento Penal- no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, **quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua**". (Resaltado fuera del texto).

En un caso similar, cuando el ciudadano requerido en extradición pretendía adición a los condicionamientos impuestos por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (actual 494), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa aduciendo las siguientes razones:

"La vulneración de los derechos al debido proceso y defensa, serán denegados, basado en las siguientes consideraciones:

(...)

2. El Presidente de la República, los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia, de conformidad con las disposiciones, jurisprudencias y pruebas antes transcritas, han dado el cumplimiento constitucional y legal a la extradición del demandante, toda vez que, en la Resolución (...) de manera clara y concreta, se entregó al señor (...), al Gobierno de los Estados Unidos, haciéndose saber a ese país, que deberá cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 512 del C.P.P y la Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2006.

(...)

4. De lo dispuesto en el artículo 512 antes mencionado, no se deduce que el Gobierno requerido, al conceder la extradición de un ciudadano, deba condicionarlo a que la pena que se le imponga al extraditado en caso de ser condenado, sea igual o inferior a la que se impondría en Colombia por los mismos hechos, aspecto que tampoco es contemplado en nuestra Constitución Política y leyes existentes, y que es objeto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al afirmar en la Sentencia C-1106 de 2006, entre otros, que los condicionamientos no comprenden (...).

En consideración a todo lo anterior, y ante la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por parte de las entidades demandadas, la Sala denegará la protección de tales derechos"² (Se resalta).

Se observa entonces que lo dispuesto en la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva número 507 del 15 de diciembre de 2008, satisface las exigencias de la normatividad y la jurisprudencia aplicable en materia de condicionamientos sin que sea procedente su adición o modificación en los términos que señala el recurrente.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor Gabriel Jaime Herrera Villada se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 507 del 15 de diciembre de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 507 del 15 de diciembre de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Gabriel Jaime Herrera Villada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 049 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 515 del 15 de diciembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, los artículos 50 y 53 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 515 del 15 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano israelí Ilan Kedar, también conocido como ILAN KADAR, identificado con la cédula de Israel número 05432424-9 y cédula de extranjería número 207257, para que termine de cumplir la condena de 18 años de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal Regional de Haifa, modificada en apelación por el Tribunal Superior de Israel, en decisión del 12 de septiembre de 2001, por los delitos de "importación y tráfico de drogas peligrosas" y "tenencia de drogas peligrosas".

2. Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 18 de diciembre de 2008, a quien se le advirtió sobre la procedencia del recurso de reposición que podía interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que el defensor de confianza del señor Ilan Kedar, mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2008 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 515 del 15 de diciembre de 2008, con la finalidad de que se revoque y se estudie la viabilidad de que su apoderado cumpla la pena de prisión en Colombia.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

El numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su apoderado y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 53 del mismo estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos exigidos en la ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

En el presente caso, como se señaló en precedencia, la diligencia de notificación personal al abogado defensor del ciudadano requerido se surtió el 18 de diciembre de 2008, y el plazo para impugnar venció el 26 de diciembre de 2008.

Lo anterior permite advertir que en este caso el recurso de reposición radicado por el abogado de confianza del ciudadano Ilan Kedar en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, es extemporáneo, como quiera que no fue presentado dentro del plazo legal que exige el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo. En virtud

²Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera Subsección "B". Fallo del 13 de diciembre de 2007. M.P. Dra. Ayda Vides Paba. Rad. 25000-23-15-000-2007-2637-01.

de lo anterior, el Gobierno Nacional procederá a rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 515 del 15 de diciembre de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano israelí Ilan Kedar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Enviar copia auténtica de la presente decisión, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 050 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2401 del 28 de septiembre de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana Lucy Manzanárez Díaz, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación (E), mediante resolución del 5 de noviembre de 2004, decretó la captura con fines de extradición de Lucy Manzanárez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 20686715, decisión que le fue notificada el 24 de junio de 2008.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2425 del 22 de agosto de 2008, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Lucy Manzanárez Díaz.

En la mencionada Nota informa:

"Lucy Manzanárez Díaz es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la resolución de Acusación número 04 CR 365 (NG), dictada el 15 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, a saber, heroína, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 812, 952 (a) (no 959 (a) como inadvertidamente se citó en la nota de esta Embajada número 2401 anteriormente mencionada), 960 (a) (1), y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos. Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra Lucy Manzanárez Díaz por estos cargos fue dictado el 15 de abril de 2004, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 1699 del 25 de agosto de 2008, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 25476 del 27 de agosto de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Lucy Manzanárez Díaz, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, emitió concepto favorable a la extradición de la ciudadana Lucy Manzanárez Díaz.

Al respecto, la honorable Corporación precisó:

"5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2. Recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

5.3. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos³¹².

(...)

Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición de la señora Lucy Manzanárez Díaz, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

*Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** ante la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Lucy Manzanárez Díaz, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2425 del 22 de agosto de 2008, por los cargos imputados en la Acusación número 04CR365 (NG) dictada por el Tribunal del Distrito Oriental de Nueva York de los Estados Unidos..."*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a esta ciudadana, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Lucy Manzanárez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 20686715, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, a saber, heroína, desde un lugar fuera de los Estados Unidos) y **Dos** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, heroína), referidos en la resolución de Acusación número 04 CR 365 (NG), dictada el 15 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

³¹² "...es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un conacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana". (Concepto de Extradición del 05/09/2006, Rad. núm. 25625).

9. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

“Tercero: Declarar Exequible el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana Lucy Manzanárez Díaz, se encuentra detenida a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Lucy Manzanárez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 20686715, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, a saber, heroína, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*) y **Dos** (*Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, heroína*), referidos en la resolución de Acusación número 04 CR 365 (NG), dictada el 15 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Lucy Manzanárez Díaz bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 051 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2062 del 31 de julio de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 5 de agosto de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70087019, la cual se hizo efectiva el 21 de agosto de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2926 del 17 de octubre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez.

En la mencionada Nota se informa:

“Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 8 : 08-CR-24-T 30-EAJ, dictada el 14 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 960 (b) (1) (B) (ii), y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 (a), y 70506 (a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra García Velásquez por estos cargos fue dictado el 14 de mayo de 2008, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado, en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. 2078 del 20 de octubre de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio OFI08-32686-DIJ0100 del 27 de octubre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez.

Sobre el particular la Alta Corporación Judicial manifestó:

“6. El concepto.

La Sala, teniendo en cuenta que en el caso analizado concurren los requerimientos relacionados con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad de la persona solicitada, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación, y que no se está frente a causas de improcedencia de la extradición, emitirá concepto favorable.

7. Cuestión final.

La Corte previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, y que no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

El Gobierno Nacional advertirá también al Estado requirente, que en caso de llegarse a un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez ha estado privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición. De igual modo, lo requerirá para que frente a situaciones de absolución, retiro de cargos, sobreseimiento o eventos similares, o el cumplimiento de la pena por los cargos que motivan la extradición en el evento de ser condenado, garantice la permanencia del solicitado en ese país y su retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana.

Al Gobierno Nacional le corresponde, asimismo, condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a su políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales al requerido para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección permanente, resguarda su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que también le prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en el concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (*artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional*

de *Derechos Civiles y Políticos*), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º *ibidem* ¹.

El Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, deberá realizar el seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarán de su eventual incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite **Concepto Favorable** a la extradición del ciudadano colombiano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, por los cargos imputados en la acusación formal de reemplazo número 8:08-CR-24-T-30EAJ, dictada el 14 de mayo de 2008 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70087019, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos) y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la Acusación Sustitutiva número 8: 08CR-24-T 30-EAJ, dictada el 14 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Como quiera que en la documentación allegada por la Embajada de los Estados Unidos de América se observa que las acciones que motivan la solicitud de extradición del ciudadano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez tuvieron ocurrencia con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, no se considera pertinente en este caso, hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

¹ Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70087019, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos) y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la Acusación Sustitutiva número 8: 08-CR-24-T 30-EAJ, dictada el 14 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Gustavo Adolfo de Jesús García Velásquez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 052 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Nota Verbal número 383/08 del 6 de agosto de 2008, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía, para que comparezca ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, en el cual se sigue en su contra el Sumario número 75/2006, por un delito contra la salud pública y blanqueo de capitales.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. 1627 del 8 de abril (sic) de 2008, recibido en el Ministerio del Interior y de Justicia el 8 de agosto de 2008, conceptuó:

"...que el Convenio aplicable al presente caso es la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, suscrita el 23 de julio de 1892 y aprobada por Ley 35 de 1892 y el Protocolo Modificativo del Convenio de Extradición hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999 y aprobada por la Ley 876 del 2 de enero de 2004. Debe tenerse en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y aprobada por la Ley 67 de 1993, en su artículo 6º y en especial el numeral 2 dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí".

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de agosto de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 79157034, la cual se hizo efectiva el 5 de septiembre de 2008 por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 29560 del 30 de septiembre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía, para que fuera emitido el respectivo concepto.

5. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía. Sobre el particular, la Alta Corporación manifestó:

"4.1 Aclaración final.

En atención a lo manifestado por el Ministerio Público sobre el particular, debe advertirse que atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni

a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal de 2000, y lo dispuesto por los artículos VI y XV de la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España y el Protocolo Modificatorio hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999.

De la misma manera a él compete hacer los pronunciamientos referentes a la reciprocidad.

De igual modo, la Corte considera pertinente precisar, en orden a garantizar los derechos fundamentales del requerido, que -si el Gobierno Nacional lo considera pertinente-, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

Asimismo, el Gobierno Nacional ha de advertir a su homólogo del Estado requirente, que en el presente evento la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad en detención preventiva por razón de este trámite.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º *ibidem*¹.

En mérito de lo expuesto y con las precisiones consignadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

Conceptúa Favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía, solicitada al Gobierno de Colombia por su homólogo de España, por razón de los delitos de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud y blanqueo de capitales, de que trata el auto de procesamiento y prisión provisional proferido el 21 de abril de 2008 por el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, dentro del Procedimiento Sumario 75/2006, conforme lo solicita el Gobierno de España...".

6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Convenio aplicable al caso para la procedencia de la extradición, y ante la ausencia de limitantes, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 79157034, para que comparezca ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, dentro del Sumario número 75/2006, por un delito contra la salud pública y blanqueo de capitales.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, toda persona entregada sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la solicitud de extradición, con las salvedades que la misma norma contempla.

8. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena

¹ Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h), 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la persona extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 79157034, requerido por el Gobierno de España, para que comparezca ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, dentro del Sumario número 75/2006, por el presunto delito contra la salud pública y blanqueo de capitales.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano colombiano Alberto Castillo Mejía sólo podrá ser juzgado por el delito que motiva su extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 053 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2063 del 31 de julio de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Lope Antonio López Ortega requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 5 de agosto de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Lope Antonio López Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 70557450, la cual se hizo efectiva el 21 de agosto de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2927 del 17 de octubre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Lope Antonio López Ortega.

En la mencionada Nota se informa:

"Lope Antonio López Ortega es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 8:08-CR-24-T 30 - EAJ, dictada el 14 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 960 (b) (1) (B) (ii), y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación

sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 (a), y 70506 (a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960 (b)(1)(B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra López Ortega por estos cargos fue dictado el 14 de mayo de 2008, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 2080 del 20 de octubre de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 32677 del 27 de octubre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Lope Antonio López Ortega, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Lope Antonio López Ortega.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Acotación final

Como lo destacó el Procurador Delegado, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Lope Antonio López Ortega no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su canon 23.

Además, conforme lo precisó la Corte en el concepto fechado el 15 de mayo de 2008¹, como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Carta, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibidem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por (sic) señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

En caso de que Lope Antonio López Ortega sea absuelto, sobreesido o declarado no culpable por cualquier otra vía legal de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, al regresar este al país de origen, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1º y 93 de la Carta Política).

Por último, se pide al ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado ha estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Sala conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Lope Antonio López Ortega, en cuanto tiene que ver con los dos cargos que le fueron imputados en la acusación sustitutiva número 8:08-Cr-24-T-30EAJ del 14 de mayo de 2008, proferida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Medio de Florida, División Tampa..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Lope Antonio López Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 70557450, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), y **Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), referidos en la acusación sustitutiva número 8:08-CR-24-T 30 - EAJ, dictada el 14 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Lope Antonio López Ortega, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Lope Antonio López Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 70557450, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), y **Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), referidos en la acusación sustitutiva número 8:08-CR-24-T 30 - EAJ, dictada el 14 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Lope Antonio López Ortega, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

¹ Extradición radicada bajo el número 29024.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 054 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0481 del 21 de febrero de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Nelson Rubiel Cañar Valencia, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 13 de marzo de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Nelson Rubiel Cañar Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18103811, la cual se hizo efectiva el 24 de abril de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1752 del 18 de junio de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Rubiel Cañar Valencia.

En la mencionada Nota se informa:

"Nelson Rubiel Cañar Valencia es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 8: 07-CR-439-T-30MAP, dictada el 28 de noviembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras estaba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Sección 70503 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70506 (a) y 70506 (b) del Código de los Estados Unidos, del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Dos y Tres: Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras estaba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503 (a) y 70506 (a) del Código de los Estados Unidos, del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 2 y 3238 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cuatro: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 (b) (1) (B) (ii) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra Cañar Valencia por estos cargos fue dictado el 28 de noviembre de 2007, con base en la acusación sustitutiva, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. 1227 del 19 de junio de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio 17712 del 20 de junio de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Rubiel Cañar Valencia, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Nelson Rubiel Cañar Valencia.

Sobre el particular la Alta Corporación manifestó:

"3. Puntos adicionales:

3.1 Como quiera que según las transcripciones de las normas penales del Código de los Estados Unidos, relevantes para este asunto, la pena máxima para las conductas por las cuales se acusa a Nelson Rubiel Cañar Valencia, es la "cadena perpetua" y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 Constitucional), el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que el requerido no puede ser en ningún caso juzgado por un hecho anterior ni distinto a los que motivan la extradición, ni sometido, en caso de condena, a penas crueles, inhumanas, degradantes o la pena de muerte.

3.2 Del mismo modo, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, deberá imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana,

en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos que motivaron la extradición.

3.3 Adicionalmente, el Gobierno Nacional debe advertir a su homólogo del Estado requirente, que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad en detención preventiva por razón de este trámite.

3.4 Así mismo, debe condicionar la entrega de Nelson Rubiel Cañar Valencia, a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Carta; 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9º y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibidem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

3.5 La Sala considera oportuno destacar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

4. Conclusión final:

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano Colombiano Nelson Rubiel Cañar Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18103811 expedida en Villagarzón (Putumayo), formulada vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los cuatro cargos penales a que se contrae la solicitud, contenidos en la resolución de acusación sustitutiva número 8:07 - CR439-T- 30MAP, dictada el 28 de noviembre de 2007 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida contra el citado Cañar Valencia..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Nelson Rubiel Cañar Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18103811, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno (Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), Dos y Tres (Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras estaba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), y ayuda y facilitación de dicho delito), y por el Cuatro (Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), referidos en la acusación sustitutiva número 8: 07-CR-439-T-30MAP, dictada el 28 de noviembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.**

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Nelson Rubiel Cañar Valencia, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Consúl respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Nelson Rubiel Cañar Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18103811, para que comparezca a juicio por los Cargos **Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras estaba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), **Dos y Tres** (*Poseción con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), y **Cuatro** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), referidos en la acusación sustitutiva número 8: 07-CR-439-T-30MAP, dictada el 28 de noviembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Nelson Rubiel Cañar Valencia, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 055 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3582 del 20 de noviembre de 2007, aclarada con Nota Verbal número 3709 del 26 de noviembre del mismo año, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Bonilla Medina requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 19 de diciembre de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Bonilla Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 84035994, la cual se hizo efectiva el 16 de mayo de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1960 del 14 de julio de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Bonilla Medina.

En la mencionada Nota se informa:

"... De conformidad, Juan Carlos Bonilla Medina es ahora el sujeto de la acusación sustitutiva número 07-223-Collyer, dictada el 22 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), y uno (sic) kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), con el conocimiento y la intención de que dichas sustancias serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para fabricar, distribuir, y poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de suministrar algo de valor a una persona u organización que ha participado o participa en actividad terrorista y en terrorismo, sabiendo que dicha persona u organización ha participado o participa en actividad terrorista y en terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 21, Sección 960a. del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 841, 960, y 960 a. del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra Bonilla Medina por estos cargos fue dictado el 22 de abril de 2008, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 1381 del 14 de julio de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 20843 del 18 de julio de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Bonilla Medina, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan Carlos Bonilla Medina.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"7. Cuestión final.

La Corte previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Juan Carlos Bonilla Medina, advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, y que no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

El Gobierno Nacional le advertirá de igual manera al Estado requirente, que en caso de llegarse a un fallo de condena, el tiempo que Juan Carlos Bonilla Medina ha estado privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición deberá computarse como parte cumplida de la pena. De igual modo, lo requerirá para que frente a situaciones de absolución, retiro de cargos, sobreseimiento o eventos similares, o el cumplimiento de la pena por los cargos que motivan la extradición en el evento de ser condenado, garantice la permanencia del solicitado en ese país y su retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana.

Al Gobierno Nacional le corresponde, asimismo, condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales al requerido para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en el concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y

desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° *ibidem*¹.

El Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, deberá realizar el seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarán de su eventual incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Bonilla Medina, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Colombia, por los cargos contenidos en la acusación formal de sustitución número 07-223-Collyer, dictada el 22 de abril de 2008 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Bonilla Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 84035994, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (heroína), y un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), con el conocimiento y la intención de que dichas sustancias serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Dos** (Concierto para fabricar, distribuir, y poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de suministrar algo de valor a una persona u organización que ha participado o participa en actividad terrorista y en terrorismo, sabiendo que dicha persona u organización ha participado o participa en actividad terrorista y en terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la acusación sustitutiva número 07-223-Collyer, dictada el 22 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Juan Carlos Bonilla Medina se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Bonilla Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 84035994, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), y un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), con el conocimiento y la intención de que dichas sustancias serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Dos** (Concierto para fabricar, distribuir, y poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de suministrar algo de valor a una persona u organización que ha participado o participa en actividad terrorista y en terrorismo, sabiendo que dicha persona u organización ha participado o participa en actividad terrorista y en terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la acusación sustitutiva número 07-223-Collyer, dictada el 22 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Bonilla Medina, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 056 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1970 del 16 de julio de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Omar Vargas Lizarazo, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 17 de julio de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Omar Vargas Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79302341, la cual se hizo efectiva el 18 de julio de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2601 del 12 de septiembre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Omar Vargas Lizarazo.

En la mencionada Nota se informa:

"Omar Vargas Lizarazo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 08-20483-CROOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (2) (B) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Distribución de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959 y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Vargas Lizarazo por estos cargos fue dictado el 30 de mayo de 2008, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

¹ Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado - como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le concedan el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. 1847 del 15 de septiembre de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OF108-28655-DIJ-0100 del 22 de septiembre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Omar Vargas Lizarazo, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Omar Vargas Lizarazo.

Sobre el particular la Alta Corporación Judicial manifestó:

"5. El concepto.

La Sala, teniendo en cuenta que los requerimientos relacionados con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, concurren en el caso analizado, y que los delitos por los cuales es solicitado Omar Vargas Lizarazo no son de naturaleza política, emitirá concepto favorable a la extradición que demanda el Gobierno de los Estados Unidos de América.

6. Cuestión final.

La Corte, como lo ha venido haciendo frente a casos similares, previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Omar Vargas (sic) Lizarazo, advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega; el extraditado no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

De igual modo, la Corte considera pertinente precisar en orden a asegurar los derechos fundamentales del requerido, que, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiera sido concedida.

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a su políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibidem.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia¹.

¹ Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

² Cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, radicación número 22.375.

Finalmente, el Gobierno Nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Omar Vargas Lizarazo ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Omar Vargas Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía número 79302341, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Colombia, exclusivamente por los cargos contenidos en la acusación número 08-20483-CR-Cooke, dictada el 30 de mayo de 2008 por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, conductas realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Omar Vargas Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79302341, para que comparezca a juicio por los Cargos **Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína)) y **Cuatro** (Distribución de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Como quiera que en la documentación allegada por la Embajada de los Estados Unidos de América se observa que las acciones que motivan la solicitud de extradición del ciudadano Omar Vargas Lizarazo tuvieron ocurrencia con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, no se considera pertinente en este caso, hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Omar Vargas Lizarazo, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Omar Vargas Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79302341, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína)) y **Cuatro** (Distribución de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Omar Vargas Lizarazo, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 057 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1350 del 9 de mayo de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Farberoff Waesberg requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 23 de mayo de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Farberoff Waesberg, identificado con la cédula de ciudadanía número 8253186, la cual se hizo efectiva el 9 de junio de 2008, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2277 del 6 de agosto de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Farberoff Waesberg.

En la mencionada Nota informa:

“José Farberoff Waesberg es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de activos. Es el sujeto de la Acusación número CR-06-20445 (J. King/MJ Brown), dictada el 25 de julio de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

– *Cargo Uno: Concierto para lavar instrumentos monetarios, en violación del Título 18, Sección 1956 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

– *Cargos Dos al Diecinueve y Treinta y Uno al Treinta y Cinco: Lavado de instrumentos monetarios, en violación del Título 18, Sección 1956 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y*

– *Cargo Treinta y Siete: Operar sin licencia un negocio de transferencia de dinero, en violación del Título 18, Sección 1960 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Farberoff Waesberg por estos cargos fue dictado el 25 de julio de 2006, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1617 del 6 de agosto de 2008, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 24110 del 15 de agosto de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Farberoff Waesberg, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Farberoff Waesberg.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“6. Cuestión final.

La Corte, como lo ha venido haciendo frente a casos similares, previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de José Farberoff Waesberg, advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, el extraditado no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

De igual modo, la Corte considera pertinente precisar en orden a asegurar los derechos fundamentales del requerido, que, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y asegura su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y la República de Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 534 de la Ley 600 de 2000), el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem”.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer así mismo, las consecuencias de su inobservancia”.

Finalmente, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente, que en caso de fallo de condena, deberá computarse el tiempo que José Farberoff Waesberg ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José Farberoff Waesberg, identificado con cédula de ciudadanía número 8253186, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Colombia, exclusivamente por los cargos contenidos en la Acusación número CR-06-20445 (J. King/MJ Brown), dictada el 25 de julio de 2006 por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, y por conductas realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Farberoff Waesberg, identificado con la cédula de ciudadanía número 8253186, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno (Concierto para lavar instrumentos monetarios), Dos al Diecinueve, Treinta y Uno al Treinta y Cinco (Lavado de instrumentos monetarios), y Treinta y Siete (Operar sin licencia un negocio de transferencia de dinero)**, referidos en la Acusación número CR-06-20445 (J. King/MJ Brown), dictada el 25 de julio de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

¹ Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h), 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado – como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones – todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le concedan el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

² Cfr. Concepto del 23 de febrero de 2005, Radicación número 22.375.

9. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

*“Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Farberoff Waesberg se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Farberoff Waesberg, identificado con la cédula de ciudadanía número 8253186, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno (Concierto para lavar instrumentos monetarios), Dos al Diecinueve, Treinta y Uno al Treinta y Cinco (Lavado de instrumentos monetarios), y Treinta y Siete (Operar sin licencia un negocio de transferencia de dinero)**, referidos en la Acusación número CR-06-20445 (J. King/MJ Brown), dictada el 25 de julio de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Farberoff Waesberg, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, en el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro del Interior y de Justicia,

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 058 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1969 del 16 de julio de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención

provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Camilo Arango Luna requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 17 de julio de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Camilo Arango Luna, identificado con la cédula de ciudadanía número 71787073, la cual se hizo efectiva el 18 de julio de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2600 del 12 de septiembre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Camilo Arango Luna.

En la mencionada Nota se informa:

“Juan Camilo Arango Luna es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 0820483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

– Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b)(1) (A) y 960 (b)(2) (B) del Código de los Estados Unidos; y

– Cargo Cuatro: Distribución de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959 y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Arango Luna por estos cargos fue dictado el 30 de mayo de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1845 del 15 de septiembre de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 28632 del 22 de septiembre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Camilo Arango Luna, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan Camilo Arango Luna.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“ACOTACION FINAL

Como lo resaltó el Ministerio Público, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Juan Camilo Arango Luna no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en el Concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por (sic) señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su

eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

En caso de que Juan Camilo Arango Luna sea absuelto, sobreseído, declarado no culpable o por cualquier otra vía legal, de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, al regresar este al país de origen, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

Por último, se pide al ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Corte conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Juan Camilo Arango Luna, en cuanto tiene que ver con los cargos uno y cuarto que le fueron imputados en la Acusación número 08-20483 CR-COOKE del 30 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Camilo Arango Luna, identificado con la cédula de ciudadanía número 71787073, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína)*), y **Cuatro** (*Distribución de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referidos en la Acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Juan Camilo Arango Luna se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Camilo Arango Luna, identificado con la cédula de ciudadanía número 71787073, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína)*), y **Cuatro** (*Distribución de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referidos en la Acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Camilo Arango Luna, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 521 DE 2009

(febrero 23)

por el cual se aprueba la modificación de la planta de cargos de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4033 del 10 de noviembre de 2005, se suprimieron entre otros, el cargo de un odontólogo Código 2087 Grado 18 de 6 horas, que desempeñaba la señora Clara Inés Castillo Castillo.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 810 del 14 de marzo de 2008 en virtud del cual se suprime y ordena la liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander.

Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta mediante Sentencia Radicada número 2007-0349 del 16 de abril de 2008, ratificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, ordenó el reintegro de la funcionaria Clara Inés Castillo Castillo, en el cargo de Odontólogo Código 2087 Grado 18 de 6 horas.

Que para dar cumplimiento a la orden judicial se hace necesario crear en la planta de personal de la ESE Francisco de Paula Santander en Liquidación el citado cargo, por cuanto no existen cargos vacantes de igual denominación.

Que la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, la cual obtuvo concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la modificación de la Planta de Personal de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en Liquidación creándose el siguiente Empleo Público:

N° de Cargos	Denominación	Código	Grado	Jornada
1 (Uno)	ODONTOLOGO	2087	18	6

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 4033 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 525 DE 2009

(febrero 23)

por medio del cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 590 de 2000 y demás normas concordantes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Constituida e instalada la empresa en los términos del artículo 43 de la Ley 590 de 2000, se entenderá que el primer año de operación de que trata el numeral 1 de dicho artículo se contará a partir de la fecha reportada como inicio de la actividad económica principal en el Formulario de Registro Único Tributario (RUT) de la DIAN.

Artículo 2°. Para efectos del cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 590 de 2000, se entenderá presentado el memorial para la instalación de la Mipyme con la expedición del RUT donde conste que se cumple con los requisitos exigidos en dicho artículo para el efecto.

Artículo 3°. Las Mipymes que se hayan constituido e iniciado operación dentro de los tres años anteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y quieran gozar del beneficio, deberán actualizar el RUT para cumplir con el requisito de la instalación.

Artículo 4°. Las empresas constituidas, instaladas y que estén operando tendrán derecho al beneficio consagrado en el artículo 43 de la Ley 590 de 2000 en el porcentaje que resulte aplicable dependiendo del tiempo transcurrido desde la fecha de inicio de la operación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de este decreto.

Parágrafo. Las Mipymes que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tengan más de tres años de operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de este decreto, no podrán acceder al beneficio.

Artículo 5°. Lo establecido en el presente decreto se aplicará sin perjuicio de la situación de las Mipymes constituidas e instaladas, que hayan tenido el derecho a solicitar la devolución de lo pagado en exceso, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 6°. La DIAN deberá suministrar el nombre o razón social, NIT, dirección, actividad económica principal, tipo de organización, capital informado, fecha de instalación y fecha de inicio de la actividad económica principal, al Ministerio de la Protección Social o a quien este autorice. Los autorizados por el Ministerio de la Protección Social solamente podrán utilizar esta información para los efectos del presente decreto.

Artículo 7°. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 590 de 2000, el beneficio le será aplicable a las Mipymes que al momento de realizar cada liquidación y pago de aportes parafiscales, cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004.

Artículo 8°. La Superintendencia de Sociedades reportará dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio contable, al Ministerio de la Protección Social o a quien este autorice, aquellas empresas con activos superiores a los indicados en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004.

Artículo 9°. No podrán acceder al beneficio contemplado en el artículo 43 de la Ley 590 de 2000 las Mipymes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, en las cuales él o los establecimientos de comercio o la totalidad de los activos que conformen su unidad de explotación económica hayan pertenecido a una empresa disuelta, liquidada o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto. Las empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

Artículo 10. La empresa que suministre información falsa, con el propósito de obtener los beneficios previstos en la ley, será responsable de la sanción establecida en el parágrafo 3° del artículo 43 de la Ley 590 de 2000, sin perjuicio de las sanciones penales y tributarias a que haya lugar.

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social, el SENA, ICBF y la Superintendencia de Subsidio Familiar harán seguimiento al impacto de las medidas adoptadas en este decreto.

Artículo 12. El presente decreto rige dos (2) meses después de su publicación, tiempo dentro del cual las entidades públicas que ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 526 DE 2009

(febrero 23)

por el cual se reglaman los artículos 5°, numerales 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1116 de 2006,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza de los cargos respectivos del promotor y el liquidador

Artículo 1°. *Naturaleza de los cargos de promotor y liquidador.* Los cargos de promotores y liquidadores, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables, que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad. Los honorarios respectivos constituyen la totalidad de la retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Si para el cumplimiento de sus funciones, el auxiliar de la justicia requiere apoyarse en terceros, no por ello se exonera de su responsabilidad y deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 29 y 30 del presente decreto.

CAPITULO II

Conformación de listas de los promotores y liquidadores

Artículo 2°. *Conformación de la lista y periodicidad de la inscripción.* Para la conformación de la lista de promotores y liquidadores, la Superintendencia de Sociedades hará una convocatoria pública cada seis (6) meses, con una duración no inferior a quince (15) días calendario, ni superior a un (1) mes.

No obstante, cuando en alguna de las categorías de que trata este decreto, los auxiliares de la justicia inscritos tengan a su cargo el máximo de procesos fijados en la Ley 1116 de 2006, o no haya un número plural de auxiliares de la justicia para el sorteo, habrá lugar a efectuar de manera inmediata una convocatoria.

Parágrafo transitorio. Serán auxiliares de la justicia para el Régimen de Insolvencia Empresarial los promotores y liquidadores que se encuentren inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades, hasta tanto esta entidad conforme la nueva lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo previsto en este decreto, la cual se entenderá conformada una vez se realice la publicación de la misma en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades.

Si dichos promotores y liquidadores aspiran a conformar la nueva lista de auxiliares de la justicia del Régimen de Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los requisitos establecidos en este decreto.

Artículo 3°. *Criterios para la elaboración de la lista.* La Superintendencia de Sociedades al momento de elaboración de la lista de promotores y liquidadores tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Categorías:

La lista de promotores y liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades estará dividida en las categorías A, B y C de acuerdo con la experiencia profesional y de administradores en empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° de este decreto. La experiencia acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor o liquidador mejorará su posición en las categorías definidas en la lista.

b) Naturaleza del cargo:

Deberá identificarse la lista de los auxiliares inscritos como promotores y la lista de los auxiliares inscritos como liquidadores.

c) Jurisdicciones:

Deberá especificarse el lugar en donde el promotor o el liquidador podrán desempeñarse de acuerdo con las siguientes jurisdicciones:

Jurisdicción de Medellín: Departamentos de Antioquia y Chocó.

Jurisdicción de Cali: Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

Jurisdicción de Barranquilla: Departamentos del Atlántico, Cesar, Guajira, Magdalena. Jurisdicción de Cartagena: Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia.

Jurisdicción de Manizales: Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda. Jurisdicción de Bucaramanga: Departamento de Santander.

Jurisdicción de Cúcuta: Norte de Santander y Arauca.

Jurisdicción de Bogotá: Bogotá, D. C., y los demás departamentos no asignados anteriormente.

d) Finalmente, en la lista se especificará el sector o sectores, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, en que tenga experiencia acreditada los auxiliares de la justicia, según corresponda.

Artículo 4°. *Lista de auxiliares de la justicia.* La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades deberá ser utilizada por:

1. El juez del concurso, incluso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

2. La autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros.

3. Por los acreedores o estos y el deudor, en los casos en que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, deban escoger el reemplazo del liquidador o promotor, según corresponda, de conformidad con la categoría a la que pertenezca el deudor y los criterios para deter-

minar los participantes en el sorteo, utilizados por el juez del concurso en el momento de la escogencia.

Parágrafo. La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades es pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 5°. *Requisitos para la inscripción en la lista de promotores o de liquidadores.* Podrán ser inscritos como promotores y liquidadores:

- a) Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este decreto.
- b) Las personas jurídicas que sean:
 - Sociedades comerciales debidamente constituidas, en cuyo objeto se contemple la asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas.
 - Sociedades fiduciarias, que en su estructura administrativa cuenten con una unidad de negocio especializada, con capacidad tecnológica y humana para prestar el servicio y un sistema vigente de riesgo operativo para la respectiva línea de negocio, según las reglamentaciones de la Superintendencia Financiera.

En todo caso, las personas jurídicas deberán designar la persona natural que en su nombre ejecutará el encargo, quien deberá cumplir con los requisitos aquí establecidos para las personas naturales.

5.1. Personas Naturales y designados por las personas jurídicas

Las personas naturales que aspiren a ser inscritas en la lista de auxiliares de la justicia en el Régimen de Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

5.1.1. Formación académica y registro profesional, matrícula profesional, o tarjeta profesional

Título profesional y registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio profesional, en profesiones comprendidas en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades, o título profesional en ingeniería industrial y administrativa.

El aspirante también podrá demostrar que la formación profesional que lo habilita como candidato elegible la adquirió mediante un título de postgrado en las áreas descritas en el inciso anterior.

5.1.2. Formación académica en insolvencia

El aspirante a formar parte de la lista de promotores y liquidadores deberá acreditar haber realizado un curso de formación en insolvencia que utilice la marca de certificación de la Superintendencia de Sociedades, en una institución de educación superior debidamente constituida y que cuente con registro calificado en Derecho, Administración de Empresas, Economía o Ingeniería.

La marca de certificación deberá indicar el contenido mínimo del curso, el cual deberá tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

La formación en insolvencia será acreditada con copia del certificado de aptitud ocupacional expedido por la institución de educación superior que la haya impartido.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior que ofrezcan los cursos de formación en insolvencia, podrán celebrar convenios para garantizar una cobertura en las áreas territoriales de jurisdicción definidas por la Superintendencia de Sociedades para el trámite de los procesos de insolvencia.

Parágrafo 2°. So pena de ser excluidos de la lista de promotores y liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades los promotores y liquidadores inscritos deberán acreditar este requisito dentro del año siguiente a la fecha en que se ofrezca al público el primer curso de formación en insolvencia, de que trata este artículo.

5.1.3. Experiencia

5.1.3.1. Experiencia profesional

Experiencia acreditada en por lo menos dos (2) procesos concursales como contralor o liquidador, o en el mismo número de procesos de insolvencia como promotor o liquidador, o en igual número de trámites de acuerdos de reestructuración como promotor. La experiencia en procesos concursales o de insolvencia también podrá ser acreditada con por lo menos dieciocho (18) meses de ejercicio en esa clase de procesos como juez, o con el mismo número de meses como agente especial en toma de posesión para administrar o como liquidador en liquidaciones forzosas administrativas, o demostrando haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

5.1.3.2. Experiencia como participe en la administración de empresas

Tener experiencia acreditada por lo menos de cinco (5) años como administrador en empresas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° de este decreto, del sector privado, público, de economía mixta o industrial y comercial del Estado. Esta experiencia se demostrará con certificaciones expedidas por las entidades con las que haya estado vinculado el aspirante, en las que conste el tiempo del servicio prestado y las funciones desarrolladas, o a través del certificado histórico expedido por la entidad competente.

5.2. Personas jurídicas

La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia deberá cumplir los siguientes requisitos:

5.2.1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas, salvo las sociedades fiduciarias a que se refiere este decreto.

5.2.2. Inscribir las personas naturales que en su nombre desarrollarán las funciones de promotor o liquidador, quienes deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir los requisitos establecidos en el numeral 5.1 de este artículo.

Parágrafo. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar inscritas simultáneamente con esta, como promotores o liquidadores en la lista de auxiliares de la justicia.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción en las diferentes categorías según la experiencia acreditada.* El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, en las siguientes categorías siempre que cumpla los requisitos que pasan a enunciarse:

Categoría A: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:
 - a) Contralor o liquidador en al menos diez (10) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o
 - b) Promotor o liquidador en al menos diez (10) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el mismo número de procesos de insolvencia de categoría B, o
 - c) Juez civil del circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por cinco (5) años, o
 - d) Agente especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos cinco (5) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, miembro de junta o consejo directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos diez (10) años en personas jurídicas sujetas a supervisión estatal.

Categoría B: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:
 - a) Contralor o liquidador en al menos cinco (5) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o
 - b) Promotor o liquidador en al menos cinco (5) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el mismo número de procesos de insolvencia de categoría C, o
 - c) Juez civil del circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por tres (3) años, o
 - d) Agente especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos tres (3) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, o miembro de junta directiva, o consejo directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos cinco (5) años en personas jurídicas.

Categoría C: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:
 - a) Contralor o liquidador en al menos dos (2) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o
 - b) Promotor o liquidador en al menos dos (2) trámites de acuerdos de reestructuración, o procesos de insolvencia, o
 - c) Juez civil del circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por dieciocho (18) meses, o
 - d) Agente especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos dieciocho (18) meses, o
 - e) Para la inscripción en esta categoría el aspirante podrá acreditar experiencia profesional, demostrando haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

Artículo 7°. *Documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción.* En la solicitud de inscripción y en la hoja de vida según el formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades, el aspirante deberá precisar si solicita inscripción para desempeñarse como promotor o como liquidador, o para el ejercicio de los dos cargos y especificar si se trata de un aspirante designado por una persona jurídica.

7.1. Personas naturales

La solicitud de inscripción de personas naturales y de los designados por las personas jurídicas según formato diseñado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades deberá estar acompañada de los siguientes documentos, que el aspirante presentará a la Superintendencia de Sociedades:

1. Fotocopia del documento de identidad.
2. Copia de la tarjeta profesional, registro profesional o matrícula profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio profesional. La profesión se acreditará con copia del acta o constancia del acta de grado correspondiente, que acrediten la formación académica y profesional en Colombia, o la homologación del título respecto de los estudios realizados en el exterior.
3. Fotocopia de los certificados que acrediten la experiencia en administración de empresa, como juez civil del circuito o en procesos concursales o de insolvencia, con indicación del cargo desempeñado, tiempo y funciones o como agente especial en tomas de posesión para administrar o como liquidador en liquidaciones forzosas administrativas, o que acrediten su experiencia profesional.
4. Certificado vigente de antecedentes profesionales con una antigüedad no superior a tres (3) meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud.
5. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios con una antigüedad no superior a tres (3) meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud.
6. Certificado de haber cursado y aprobado el programa de formación en insolvencia y, de haber lugar a ello, la certificación de participación en cursos, seminarios, diplomados o especializaciones referidos al tema de insolvencia.

7. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria o en cualquier otra central de riesgos.

7.2. Personas Jurídicas

La solicitud de inscripción de las personas jurídicas, según formato diseñado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, deberá estar acompañada de los siguientes documentos, que se presentarán a la Superintendencia de Sociedades:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social con una antigüedad no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud de inscripción, en cuyo objeto estén previstas expresamente las actividades inherentes al auxiliar de la justicia de que trata este decreto.

2. Fotocopia de los contratos, conceptos, estudios u otros documentos que demuestren que en desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia de por lo menos un (1) año en actividades de asesoría en recuperación, asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas.

3. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria y el Sistema para la Prevención y Control del Lavado de Activos (SIPLA), o en cualquier otra central de riesgos.

4. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o a falta de este por un contador público independiente en la que se manifieste el cumplimiento de los deberes del comerciante contemplados en el artículo 19 del Código de Comercio.

5. Sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los documentos de que trata este artículo para la persona natural.

Parágrafo. En la solicitud de inscripción el auxiliar de la justicia describirá los medios de infraestructura técnica y administrativa de que dispone para cumplir las funciones de su cargo, así como la relación del grupo de profesionales con que cuenta para desarrollar el oficio. Entre tales medios, deberá contar con los necesarios para cumplir los requerimientos de información solicitados por el juez del concurso. La Superintendencia de Sociedades podrá, en cualquier caso, verificar que dicha infraestructura es suficiente y adecuada.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el acto mediante el cual determinará los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa, indispensable para el cumplimiento de sus funciones, que deberá ofrecer el auxiliar de la justicia para ser inscrito en cada una de las categorías.

Artículo 8°. *Categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia.* Para la designación del promotor o liquidador por sorteo, se establecen las siguientes categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia, según el monto de activos, o pasivos, o ingresos, o el número de trabajadores, a la fecha de la solicitud. Para definir la categoría de tales sujetos primará el criterio correspondiente a la de mayor categoría, así:

Categorías	Criterios			
	Activos en SMLMV	Pasivo externo en SMLMV	Ingresos (solo para proceso de reorganización)	Número de trabajadores
A	45.001 en adelante	45.001 en adelante	45.001 en adelante	Igual o más de 300
B	Entre 10.001-45.000	Entre 10.001-45.000	Entre 10.001-45.000	Igual o más de 101 y menor de 300
C	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Igual o menor de 100

Cuando el pasivo pensional o el cálculo actuarial del deudor objeto del Régimen de Insolvencia representen más de la cuarta parte del pasivo total del deudor o en casos de insolvencia transfronteriza, se considerará que el deudor pertenece a la categoría A, independientemente del valor de sus activos, de su pasivo, de sus ingresos o del número de trabajadores.

Artículo 9°. *Solicitud de inscripción según la experiencia acreditada.* El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, de acuerdo a su formación académica y su experiencia, indicando la jurisdicción para la cual se inscribe, en las categorías A, B, o C, o en las que considere y aspire a ser inscrito.

Las personas jurídicas podrán solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia en las respectivas categorías de acuerdo con la formación y experiencia acreditada por la persona natural que en su nombre ejecutará el encargo. Se inscribirá en la lista en la categoría correspondiente a la persona jurídica, quien en cada caso se sorteará y actuará con el designado que haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para la categoría correspondiente.

Parágrafo. Los requisitos de inscripción definidos para las categorías A y B referidos a experiencia empresarial solo tendrán aplicación durante los treinta (30) meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Artículo 10. *Inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para los procesos de insolvencia.* Una vez la Superintendencia de Sociedades confirme que el aspirante cumple con todos los requisitos exigidos en el presente decreto, lo inscribirá en la respectiva lista y de ello le dará noticia mediante oficio dirigido al domicilio señalado en la solicitud de inscripción. De la misma forma procederá en caso de no aceptar la inscripción.

El auxiliar de la justicia inscrito en la lista, deberá informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en los datos suministrados en la solicitud de inscripción y en la hoja de vida correspondiente. El incumplimiento de esta obligación permitirá a la Superintendencia de Sociedades retirar al auxiliar de la justicia de la lista, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en numeral 4 del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

Al momento de la inscripción le será asignado al inscrito un número de registro, correspondiente a un número consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades.

El número de registro identificará al inscrito al momento de la escogencia en el sorteo a que se refiere este decreto.

CAPITULO III

Escogencia del promotor o del liquidador, recusación y causales de impedimento para aceptar el cargo

Artículo 11. *Procedimiento de escogencia. Audiencia y Sorteo.* La escogencia de los auxiliares de la justicia se hará por sorteo público en el que se tendrán en cuenta los promotores o liquidadores que estando inscritos en la categoría aplicable al deudor objeto del proceso de insolvencia cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia definidos en este decreto.

La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la categoría correspondiente. Esta regla no aplicará cuando sean las partes las que deben elegir directamente al auxiliar de la justicia de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, con sujeción al límite establecido en la ley, sobre el número de procesos en que puede actuar de manera simultánea un auxiliar de la justicia como promotor o liquidador.

El sorteo público se realizará por el Juez del Concurso, o su comisionado, en audiencia pública, mediante la fijación de un aviso en un lugar visible al público y por el término señalado por dicho Juez, para lo cual utilizará la plataforma tecnológica de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el instructivo que para el efecto expedirá esta entidad.

En caso de no asistencia de público a la audiencia pública, debidamente convocada, el sorteo para la escogencia del promotor o liquidador podrá realizarse con la sola presencia del juez del concurso, o su comisionado.

Cuando se trate de procesos de reorganización respecto de varios deudores que estén vinculados entre sí, el juez del concurso escogerá por sorteo un mismo promotor para todos ellos.

Parágrafo 1°. Si no hay auxiliar de la justicia en la categoría del deudor que corresponda al momento de la escogencia, o estén los auxiliares de la justicia con el máximo de procesos a cargo en dicha categoría, se escogerá por sorteo entre los auxiliares de la justicia inscritos para las otras categorías, preferiblemente el de mayor categoría, sin perjuicio que se proceda a abrir convocatoria inmediatamente para la categoría respectiva.

Parágrafo 2°. El sorteo público se hará electrónicamente a partir de la base de datos que se genere de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta los números de registro otorgados a los inscritos por la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con la aplicación de los criterios para determinar los participantes en el sorteo. Los números de registro serán mezclados en forma digital. Entre el total de elegibles se procederá a escoger al azar y aleatoriamente a los auxiliares de la justicia a escoger como principal y como suplente.

El resultado de cada sorteo, una vez determinados los escogidos, será dado a conocer por medio del acta levantada para el efecto por el juez del concurso y en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3°. Para la persona jurídica, inscrita como promotor o liquidador, para los efectos del máximo de procesos permitidos en la ley, se tendrá en cuenta dicho límite por cada una de las personas naturales inscritas por dicha persona jurídica, cada una de las cuales debe cumplir con los requisitos establecidos para las personas naturales en el presente decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez escogido el auxiliar de la justicia persona jurídica por el juez del concurso como promotor o liquidador, la persona designada por la persona jurídica sólo podrá ser reemplazada por una persona natural inscrita que reúna las calidades necesarias para adelantar el proceso de insolvencia, según la categoría correspondiente.

Artículo 12. *Criterios para determinar los participantes en el sorteo.* El juez del concurso realizará el sorteo entre los inscritos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La jurisdicción o jurisdicciones en las cuales el auxiliar de la justicia se encuentre inscrito, de acuerdo con las áreas territoriales definidas por la Superintendencia de Sociedades.
2. El sector o sectores al que según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme pertenezca el deudor.
3. Número de procesos activos de insolvencia a cargo del auxiliar de la justicia.
4. Las categorías establecidas en este decreto.

Artículo 13. *Suplencia.* En el sorteo se escogerán auxiliares de la justicia principal y suplente para desempeñar el cargo.

El suplente ejercerá las funciones del cargo cuando quien habiendo sido escogido como principal no lo acepte, se declare impedido, sea aceptada su recusación, o sea retirado de la lista. El suplente también ocupará el lugar del principal cuando este fuere removido por el juez del concurso y en caso de muerte o impedimento o inhabilidad sobreviniente. Si el suplente tampoco pudiere actuar, inmediatamente el juez del concurso escogerá por sorteo otros auxiliares de la justicia, tanto principal como suplente.

Parágrafo: La escogencia como suplente no se tendrá en cuenta para establecer los cupos máximos fijados por la ley.

Artículo 14. *Escogencia, aceptación y posesión del cargo de promotor o de liquidador.* Efectuada la escogencia del promotor o del liquidador, la decisión se comunicará por oficio, enviándolo a la dirección de su domicilio o correo electrónico o al número de fax que figure en la lista, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

El cargo de promotor o el de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento, y el escogido contará con cinco (5) días para posesionarse.

Artículo 15. *No aceptación del cargo.* Si la persona escogida tiene algún impedimento o no toma posesión en tiempo, será reemplazada por el suplente escogido.

Artículo 16. *Causales de impedimento para aceptar el cargo por la persona natural designada por la persona jurídica.* La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que sea nombrada como promotor o como liquidador, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley y que no tiene el máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

Las causales de impedimento aplicarán, en lo pertinente, a la persona natural designada por la persona jurídica para ejecutar el encargo de promotor o liquidador, para lo cual deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no tiene el máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y que no se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en la ley, previamente al ejercicio de tal designación.

Al momento de aceptar el cargo o cuando durante su ejercicio se configure una causal de incompatibilidad, el auxiliar de la justicia, incluida la persona designada por el auxiliar de justicia persona jurídica, debe manifestarla de inmediato.

Artículo 17. *Recusación del promotor o del liquidador.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso que da cuenta de la escogencia del promotor o liquidador, el deudor o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal podrá recusar al auxiliar, precisando la causal y los hechos que lo justifican. Del escrito y sus anexos se dará traslado por tres (3) días, y vencido este término, el juez del concurso resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. De encontrarla procedente, en el auto mediante el cual se pronuncie fijará la fecha para la audiencia de escogencia de su reemplazo, en caso de no haber suplente escogido.

CAPITULO IV

Sancciones y cesación de funciones

Artículo 18. *Remoción y sustitución.* Habrá lugar a la remoción y consecuente sustitución del auxiliar de la justicia por parte del juez del concurso en aplicación de las facultades otorgadas por los numerales 8 y 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, cuando se acredite en el proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos:

1. El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.
2. El incumplimiento reiterado de las órdenes del juez cuando este así lo considere.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Haber suministrado información engañosa sobre las calidades profesionales o académicas que la Superintendencia de Sociedades hubiera tenido en cuenta para incluirlo en la lista.
5. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
6. Por acción u omisión, haber incumplido la ley, reglamento o instructivo al que debiera someterse.
7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Haber realizado como liquidador nombramientos o contratos que real o potencialmente afecten negativamente el patrimonio del insolvente o los intereses de los acreedores, o los hubiesen puesto en peligro.
9. No guardar la debida reserva de la información comercial, patentes, procedimientos y procesos industriales.
10. Las demás contempladas en la ley.

El auxiliar de la justicia removido será objeto de exclusión de la lista y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración, el cual corresponderá al monto determinado por el juez del concurso según el avance de las etapas del proceso de reorganización en término de meses, o de las de liquidación judicial y al cual adicionalmente le serán aplicables las reglas referentes a gastos del proceso, establecidas en este decreto.

Parágrafo. También serán removidas las personas jurídicas cuyos designados incurran en las causales previstas en este artículo.

Artículo 19. *Cesación de funciones y sustitución.* El promotor o liquidador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el juez del concurso, la cual podrá aceptarse, una vez la persona escogida como suplente acepte el cargo.
2. En caso de remoción en un proceso de insolvencia.
3. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente y tratándose de personas jurídicas entrar en estado de liquidación.
4. Cuando prospere una recusación.
5. Por una causal de impedimento sobreviniente.
6. Renuncia en renovar o constituir las pólizas.
7. Por no renovar la matrícula mercantil.
8. En caso de reemplazo por parte de los acreedores.

Artículo 20. *Rendición anticipada de cuentas e informe del Promotor.* El liquidador que sea removido de su cargo o cese en sus funciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro deberá entregar a quien sea escogido en su reemplazo la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cuentas de su gestión, en los términos de la Ley 222 de 1995 artículo 45 y siguientes, so pena de ser sancionado por parte del juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

El promotor, al término de su gestión y dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, entregará la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y un informe correspondiente a su gestión, so pena de ser sancionado por el juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5° de la

Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

CAPITULO V

Honorarios y gastos

Artículo 21. *Honorarios del promotor en la insolvencia de Grupos de Empresas.* Cuando en aplicación del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso designe un solo promotor sus honorarios serán fijados y pagados en un ciento por ciento (100%) en relación con el deudor de mayor categoría según el monto de sus activos; en un setenta y cinco por ciento (75%) adicional en relación con el deudor de segunda mayor categoría, según el monto de sus activos, y en un cincuenta por ciento (50%) adicional en relación con el deudor de tercera categoría, según el monto de sus activos y un veinticinco por ciento (25%) por cada uno de los deudores restantes.

Artículo 22. *Remuneración del promotor.* Los honorarios del promotor serán fijados por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso, teniendo en cuenta la categoría del deudor sometido al proceso de reorganización.

Para calcular el valor mensual de la remuneración del promotor, el juez del concurso, de acuerdo a las categorías por activos del deudor, le aplicará el porcentaje descrito en la siguiente tabla.

Remuneración mensual		
Rangos por categorías	Activos en SMLMV	Rangos de fijación de Honorarios
A	45.001 en adelante	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 70 SMLMV ni mayor a 80 SMLMV
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 21 SMLMV ni mayor a 70 SMLMV
C	Hasta 10.000	Hasta el 0.2% sin que sea mayor a 20 SMLMV

En todo caso, el juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

El valor total de la remuneración se fijará multiplicando el valor de la remuneración mensual por ocho meses (8) de negociación.

Dichos honorarios se pagarán en tres (3) contados. El primero, correspondiente al diez por ciento (10%) del total de la remuneración fijada, al momento de la firmeza de la escogencia del promotor; el segundo, correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de aprobación del inventario y la calificación y graduación de créditos y derechos de voto; y, el tercero correspondiente al sesenta por ciento (60%), se pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez adquiera firmeza la providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor.

Parágrafo. Cuando con ocasión de la celebración de la audiencia de incumplimiento el promotor deba actualizar la calificación, graduación y derechos de voto, aquel tendrá derecho a un pago adicional de remuneración, por un solo mes, del equivalente al porcentaje de la remuneración mensual de acuerdo con los rangos por categorías señalada en la tabla de que trata este artículo. Esta remuneración no podrá ser mayor a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 SMLMV) ni menor a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Artículo 23. *Porcentaje de remuneración del liquidador según el monto de activos.* En ningún caso, la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 SMLMV), conforme a los siguientes rangos:

Remuneración		
Rangos por categorías	Activos en SMLMV	Rangos para fijar la remuneración
A	45.001 en adelante	Hasta el 6% sin que sea menor a 1.800 ni mayor a 2.300 SMLMV
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1.800 SMLMV
C	Hasta 10.000	Mínimo 20 SMLMV hasta el 6% sin que sea mayor a 600 SMLMV

En todo caso el juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

Parágrafo 1°. El activo del deudor insolvente para efecto del cálculo de los honorarios del liquidador estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados, el recaudo de cartera y por el dinero existente.

Parágrafo 2°. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo en los términos del artículo 48 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, para el mantenimiento de la empresa como unidad de explotación económica, si estas implican un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial o la venta de la empresa como unidad de explotación económica, previa consideración del juez del concurso, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el valor de sus honorarios, siempre y cuando no sea superior al máximo previsto en la ley.

Artículo 24. *Fijación y pago de la remuneración del liquidador.* Los honorarios del liquidador siempre y cuando el activo del deudor insolvente sea mayor de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV) serán fijados por el juez del concurso, según la tabla de que trata el artículo anterior, y se pagarán así:

Veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), al vencimiento del término para presentación de los créditos.

Una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios, fijados con base en el valor del activo valorado, deduciendo los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) pagados al momento de la presentación de los créditos.

Una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales, se pagará el sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios del liquidador, fijados con base en el valor del activo valorado, o el saldo resultante luego de deducir los dos pagos anteriores.

En caso de que el liquidador enajene los activos por un valor mayor al del avalúo, se ajustará el valor de los honorarios fijados en la proporción correspondiente.

Artículo 25. *Constitución del depósito para pago de honorarios.* Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador de la sociedad procederá a constituir un depósito judicial, a nombre de la sociedad en liquidación y a órdenes del juez del concurso, por el sesenta por ciento (60%) del valor de los honorarios fijados.

Si por carencia total o parcial de liquidez el valor total o parcial de los honorarios deben cancelarse en todo o en parte con activos de la liquidación, el liquidador los incluirá en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto el juez del concurso, en la providencia de adjudicación.

De acuerdo con lo anterior, en el balance y en el estado de liquidación de la rendición de cuenta final sólo deben quedar pendientes por adjudicar los bienes destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador.

Artículo 26. *Honorarios en caso de intervención de varios auxiliares.* En caso de que en el proceso de insolvencia hayan intervenido varios auxiliares de la justicia, salvo en los casos de auxiliares removidos cuyos honorarios se sujetan a lo dispuesto en el artículo 18 de este decreto, los honorarios definitivos serán repartidos entre los intervinientes que no hubieren sido removidos, a criterio del juez del concurso, según hubiese sido la gestión adelantada por cada uno y teniendo en cuenta lo dispuesto en este decreto respecto del pago mínimo como remuneración.

Artículo 27. *Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y para conservación del archivo.* Con el fin de atender el pago de honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades en liquidación judicial donde no existan recursos suficientes para atender aquel concepto, la Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro para este propósito.

Este subsidio se pagará con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades sometidas a vigilancia de esa Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006.

Este subsidio se pagará así:

- El veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios fijados, al vencimiento del término para presentación de los créditos, con base en el valor del activo registrado en el balance al momento de la solicitud.
- El veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios fijados ajustados al valor del activo valorado, una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos.
- El sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios fijados, una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales.

Parágrafo 1°. Se entenderá que una sociedad en liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes, cuando el liquidador escogido lo acredite ante la Superintendencia de Sociedades, mediante balance debidamente certificado por el contador, o cuando el juez del concurso al momento de la apertura determine que la empresa tiene activos inferiores a la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) y un pasivo externo que exceda el monto de sus activos, o, que no excediéndolos, el excedente de activos no sea suficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos por conservación del archivo.

Parágrafo 2°. El subsidio que se reglamenta por el presente decreto sólo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

Parágrafo 3°. De la misma forma indicada en los literales de este artículo, se pagará la remuneración al liquidador en caso de que el activo del deudor insolvente, sea mayor o superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) y menor o igual a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), hasta igualar el valor mínimo de pago a liquidadores judiciales.

Artículo 28. *Pago del subsidio.* La Superintendencia de Sociedades procederá a calcular el valor del subsidio con base en el balance presentado por el liquidador, incluyendo lo correspondiente a conservación del archivo y el mismo se pagará en la forma establecida en el presente decreto.

Los pagos que requerirán de la autorización de la Superintendencia de Sociedades se harán descontando previamente el valor de la conservación del archivo.

Artículo 29. *Gastos del proceso de insolvencia.* Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.

Bajo ninguna circunstancia la infraestructura técnica o administrativa para el desarrollo de las funciones del promotor o del liquidador será suministrada por el deudor en el proceso de insolvencia, salvo previa autorización del juez del concurso.

Tratándose del proceso de reorganización, el procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el deudor y el promotor y cualquier discrepancia al respecto, será resuelta por el juez del concurso.

Parágrafo. Los adjudicatarios en los procesos de insolvencia podrán determinar que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el promotor o liquidador a un fideicomiso administrado por una sociedad fiduciaria, caso en el cual no podrá imputarse gasto alguno al deudor insolvente.

Artículo 30. *Gastos deducibles de la remuneración.* La utilización excesiva de los recursos del deudor en insolvencia por parte del liquidador será puesta en conocimiento del juez del proceso de liquidación judicial a fin de que este determine si el exceso será deducido total o parcialmente de los honorarios del mencionado auxiliar y si además de lo anterior, hay lugar a su remoción.

Los gastos generados con ocasión de contratos efectuados por el liquidador y objetados por el juez del concurso en los términos del numeral 3 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, se deducirán de los honorarios fijados al liquidador.

CAPITULO VI

Determinación del activo y del pasivo. Garantías

Artículo 31. *Activo y pasivo del balance.* Para los efectos de la aplicación de los artículos 8°, 22, 24, 27, y 32 de este decreto, el activo se determinará sin tener en cuenta los siguientes rubros:

- Crédito mercantil formado.
- Marcas formadas.
- Know how.
- Derechos litigiosos.
- Good will formado.
- Activos diferidos.
- Cartera de más de 360 días de vencida.
- Cuentas por cobrar a socios no garantizadas, y
- Valorizaciones en el caso de la liquidación judicial.

Así mismo, para la aplicación de este decreto, en las cuentas del pasivo se tendrá en cuenta el ciento por ciento (100%) del valor del cálculo actuarial amortizado.

Artículo 32. *Constitución de garantías.* El promotor y el liquidador constituirán y presentarán para su aceptación al juez del concurso las siguientes garantías, otorgadas por compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país:

- La que ampare el cumplimiento de las obligaciones legales del promotor o del liquidador como auxiliares de la justicia, cuyo incumplimiento configuran la remoción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este decreto; la cual deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la recusación o a la notificación del auto que la niegue.
- La que debe prestar el promotor o liquidador en los términos y condiciones exigidos en los artículos 631 y 683 del Código de Procedimiento Civil.

El monto de las garantías será fijado por el juez del concurso, en su caso, atendiendo a las características del proceso, la clase de actividad desarrollada por el deudor, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

CAPITULO VII

Vigencia

Artículo 33. *Vigencia.* El presente decreto comenzará a regir tres (3) meses después de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

VARIOS

Corte Suprema de Justicia

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 001 DE 2009

(febrero 19)

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas en los numerales 6 del artículo 235 de la Constitución Política, 4 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996, 24 del artículo 10 del Acuerdo número 006 de 2002, actual Reglamento General de la Corporación, y cumplidos los requisitos señalados en su artículo 52,

CONSIDERANDO:

- Que de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-545 de mayo 28 de 2008, la Corte Constitucional al tiempo que declaró exequible el artículo 533 de la Ley 906/04 en cuanto señala que la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso siguen radicados en cabeza de la Corte Suprema de Justicia y bajo el procedimiento de la Ley 600/00, ordenó que respecto de los delitos atribuidos a los mencionados servidores y cometidos a

partir del 29 de mayo de 2008 debían separarse las reseñadas funciones de instrucción y juzgamiento.

2. Que del texto de la mencionada sentencia se desprende con claridad que la comentada separación ha de expresarse a través de una ley que debe expedir el Congreso de la República.

3. Del mismo modo, que en el mencionado pronunciamiento se estableció que en el interregno puede la Corte Suprema en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales organizar tal división de trabajo al interior de la misma corporación con miras a garantizar la prestación continua del servicio de administración de justicia.

4. Que dentro de las competencias constitucionales de la Corte está la de darse su propio reglamento, conforme con el artículo 235-6.

5. Que se hace necesario organizar la escisión de tales funciones procesales bajo el entendido de la urgencia de tramitar las actuaciones originadas en delitos que cometidos a partir del 29 de mayo de 2008 se atribuyan a congresistas.

6. Que, además, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887 el juez no puede rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley,

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento General de la Corporación en los siguientes términos:

Artículo 55. Las investigaciones en materia criminal, que en virtud de las atribuciones constitucionales o legales deba adelantar en única instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, serán repartidas a los tres Magistrados que conforme a las directrices fijadas por esa Sala, se encuentren en turno para tal efecto. La Sala establecerá los criterios para determinar cuál de ellos actuará como acusador.

La función de juzgamiento será cumplida en cada caso por los seis Magistrados restantes, de presentarse un empate respecto de un proyecto de decisión se sorteará un conjuer.

Artículo 58. Presentada la *notitia criminis* y establecida la competencia, se someterá a reparto entre los mencionados Magistrados de Instrucción, estando a cargo de aquellos a los cuales les corresponda el asunto, el adelantamiento integral de la fase de investigación, así como la calificación del sumario.

Artículo 57. Las funciones de juzgamiento serán cumplidas por los seis (6) magistrados restantes y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Parágrafo. Los magistrados instructores quedarán impedidos para actuar como falladores en la fase de juzgamiento, debiendo atender en esta segunda etapa alguno de aquellos la labor que compete al acusador.

Artículo 58. Las actuaciones y decisiones adelantadas y adoptadas, tanto en la investigación como en el juzgamiento serán de única instancia, se seguirán y adoptarán de acuerdo con la Ley 600 de 2000.

Artículo 59. El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, será aplicable exclusivamente para delitos imputados a los miembros del Congreso de la República, y cometidos a partir del 29 de mayo de 2008 y tendrá vigencia hasta cuando el Congreso expida ley que regule la materia, conforme la Sentencia C-545/08.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (19) días del mes de febrero de 2009.

El Presidente,

Francisco Javier Ricaurte Gómez.

La Secretaria General,

María Cristina Duque Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

La anterior adición al Reglamento General de la Corporación fue presentada por los señores Magistrados Julio Enrique Socha Salamanca, Presidente de la Sala de Casación Penal, José Leonidas Sustos Martínez, Vicepresidente de la Sala de Casación Penal y Alfredo Gómez Quintero, Magistrado de la misma Sala. Los artículos 55 a 59 que se incorporan al Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, fueron aprobados en dos debates conforme lo dispone el artículo 52 del Acuerdo 006 de 2002, en las sesiones ordinarias de Sala Plena celebradas los días 22 de enero y 19 de febrero de 2009, según consta en las Actas números 2 y 7, respectivamente. Dado en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

La Secretaria General,

María Cristina Duque Gómez.

(C. F.)

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar salarios y prestaciones sociales y económicas de María Lucinda Rodríguez de Ramírez, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21086076, quien prestaba sus servicios como docente para el departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 16 de diciembre de 2008.

Se ha presentado a reclamar David Ramírez Prieto con cédula de ciudadanía número 444536, y Abel Ramírez Yepes, con cédula de ciudadanía número 3186657 en calidad de padres de la causante.

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

Segundo aviso.

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 20900762. 23-II-2009. Valor \$29.500.

Notaría Unica del Circulo de Armero, Guayabal,

La suscrita Notaría Encargada del Circulo de Armero Guayabal, Tolima,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante Matilde Martínez Moyano, identificada con la cédula de ciudadanía número 28601315 de Armero (Tol.), quien falleció el día 22 de febrero de 2005 en Armero Guayaba (Tol.), siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número 008 del 20 del mes de febrero de 2009, se ordena la publicación nacional de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintiuno (21) del mes de febrero de dos mil nueve (2009), a las 8:00 horas.

La Notaría Encargada,

Luz Marina Duarte Peña.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0199404. 20-II-2009. Valor \$29.500.

Notaría Unica del Circulo de San Agustín, Huila

La suscrita Notaría Unica del Circulo de San Agustín, Huila,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada de la causante señora Ana Rosa Gaviria de Uni, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 25646005 expedida en San Sebastián (Cauca).

Quien falleció en el municipio de San Agustín (Huila), el día doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), quien su domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número Uno (01) de fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.).

La Notaría Unica,

Lucy Amparo Ibarra Muñoz,

Notaría Unica del Circulo de San Agustín - Huila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0139020. 11-II-2009. Valor \$29.500.

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta

AVISA:

Al público en general que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Silvia Castro Campo, mediante apoderado judicial, en auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), se decretó la interdicción provisoria del señor Hugo Roberto Castro Campo, nómbrasele como curador provisional a su hermana Silvia Castro Campo, con fundamento en el certificado médico aportado al proceso y a lo dispuesto por el artículo 659 numeral 6 del C. de P. C. en concordancia con el artículo 549 del Código Civil.

Se publica este aviso en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 659 Regla 7 del Código de Procedimiento Civil, para su inserción por una vez en el *Diario Oficial* y en un diario o periódico de amplia circulación nacional - *La República* - hoy 28 de noviembre de 2008.

Radicación N° 2007-00358 Interdicción Judicial.

El Secretario,

José Rafael Bravo Angulo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0385600. 21-II-2009. Valor \$30.500.

La Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí-Antioquia

AVISA:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción por demencia), promovido por el señor Hernán de Jesús Sepúlveda Laverde, mediante fallo de primera instancia emitido el veintiuno (21) de octubre de 2008, se decretó la interdicción definitiva, por causa de demencia, del señor Hernán Darío Sepúlveda Laverde, quien se identifica con la cédula

de ciudadanía número 70879115 de la Estrella (Ant.), se designó como curador general de naturaleza legítima del interdicto, a su padre Hernán de Jesús Sepúlveda Laverde, identificado con cédula de ciudadanía número 15482185 de Urao (Ant.).

Para los fines del ordinal 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría por el término legal, y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Fijado en Itagüí, hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2008, a las 8:00 a. m.

Radicado N° 2007/0601.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0408138. 20-II-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Primero de Familia de Medellín

COMUNICA:

Que mediante providencia emitida en enero veintiuno (21) de 2009, se decretó la interdicción judicial provisional por demencia de la señora Ana Felisa Santana de Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía 21262877 nombrándole como curadora provisional a su hija María Erlie Vallejo Santana, identificada con la cédula de ciudadanía 32457538.

El anterior aviso se expide para ser publicado en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Medellín, enero 21 de 2009.

Rdo: 2009-0022.

El Secretario,

Luis Fernando Restrepo Tamayo.

Fijado: enero veintidós (22) de 2009, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Luis Fernando Restrepo Tamayo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0309564. 23-II-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta)

HACE SABER:

Que en el proceso de interdicción número 2008-00033-00 de Josefa Cárdenas de Florido, con fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil ocho se dictó sentencia.

Para dar cumplimiento al artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días, hoy dos (2) de septiembre del año dos mil ocho (2008) a las 8 a. m.

La Secretaria,

María del Carmen Laverde Bolívar.

Constancia de desfijación: Septiembre cuatro (4) del dos mil ocho (2008). En la fecha siendo las 6 p. m., se desfija el presente edicto luego de haber permanecido fijado por el término legal.

La Secretaria,

María del Carmen Laverde Bolívar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0380987. 20-II-2009. Valor \$29.000.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0380988. 23-II-2009. Valor \$500.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila,

AVISA:

Que por sentencia de fecha 19 de febrero de 2008, se declaró la interdicción a Sergio Elías Escobar Bohórquez y se designó como guardadores generales del interdicto a los progenitores e interesados en esta acción, señores Humberto Escobar Pinto y Mery Bohórquez Puentes identificados con las cédulas de ciudadanía números 12120484 de Neiva, y 39780365 de Bogotá, respectivamente, demandantes del proceso de J.V. interdicción judicial radicado bajo el número 41001-31-10-003-2007-00098-00. El presente aviso se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo* o *El Espectador* de la capital de la República, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, las que se allegarán al proceso para los fines pertinentes.

Neiva, Huila. Hoy veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2008). Se expiden dos copias al carbón para las publicaciones de ley por parte de los interesados.

La Secretaria,

Rosalba Pascuas Triana.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0346563. 23-II-2009. Valor \$1.500.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0346437. 2-II-2009. Valor \$28.000.

El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción de Ana Marlene López de Cortés, se profirió sentencia de primera instancia, de la cual se transcribe su fecha y parte resolutive, Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), el señor Abdón Cortés Lombana, a través de apoderada, instaura demanda, a fin de que se declare por sentencia judicial la interdicción por incapacidad física y mental de su esposa, señora Ana Marlene López de Cortés y para que se le designe como curador de la presunta interdicta al señor Abdón Cortés Lombana (esposos); tras la exposición de motivos y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción judicial por enfermedad demencial a la adulta Ana Marlene López de Cortés, nacida el 10 de mayo de 1939 en la ciudad de Bogotá.

Segundo. Señalar en consecuencia que la interdicta queda privada de administrar y disponer de los bienes que tenga o llegue a tener.

Tercero. Designar como curador legítimo de la señora Ana Marlene López de Cortés, a su esposo Abdón Cortés Lombana.

Cuarto. Proceda el guardador a la presentación del inventario de los bienes de su pupila, dentro de los siguientes noventa (90) días al discernimiento del cargo.

Quinto. Posesionar al guardador legítimo aquí designado, para los efectos pertinentes.

Sexto. Notificar esta providencia mediante aviso que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *La República* o *El Espectador*.

Séptimo. Inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la interdicta, señora Ana Marlene López de Cortés.

Octavo. Ordenar de conformidad con el artículo 386 del C. P. C. La consulta del presente proveído, ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia. Oficiése, notifíquese y cúmplase. La Juez, Ana Lúgía Camacho Noriega (Fdo.), una vez surtida la consulta ante el superior, se procede a transcribir la fecha y parte resolutive de la decisión del Juez *ad quem*, así: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), se decide por la Sala de Familia de este Tribunal el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sentencia del veintiuno (21) de de septiembre de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en el proceso de interdicción judicial de Ana Marlene López de Cortés. De la misma manera y tras la motivación de esta instancia en derecho y en mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia objeto de consulta, esto es, la proferida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), en el proceso de interdicción de Ana Marlene López de Cortés, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo. Sin costas en este grado jurisdiccional.

Tercero. Remitir oportunamente las diligencias al juzgado de origen. Cópiese, notifíquese. Los Magistrados, *Jaime Omar Cuéllar Romero*, *Gloria Isabel Espinel Fajardo* y *Oscar Maestre Palmera* (todos firmando).

Para los efectos de que trata el artículo 659 del C. P. C., se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal, a las ocho de la mañana de hoy 18 de junio de 2008.

Se expiden copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *La República* o *El Espectador*.

La Secretaria,

Blanca Iris Castaño Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900765. 23-II-2009. Valor \$29.500.

AVISOS

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar Salarios y Prestaciones Sociales y Económicas de Darío Panesso Correa, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19114709, quien prestaba sus servicios como Docente para el departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 7 de febrero de 2009.

Se ha presentado a reclamar Raquel Correa de Panesso, con cédula de ciudadanía número 20122220, en calidad de progenitora del causante.

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

Primer aviso.

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900703. 20-II-2009. Valor \$29.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso Interdicción de Rufina Barbosa de Sierra, se profirió sentencia de primera instancia, de la cual se transcriben su fecha y parte resolutive:

Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008)

El señor José Luis Sierra Barbosa a través de Procuradora Judicial, instaura demanda a fin de obtener la declaración judicial de Interdicción por Demencia de su progenitora, señora Rufina Barbosa de Sierra y que como consecuencia se le designe Curador Legítimo.

Tras la exposición de motivos y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en Interdicción Judicial por Enfermedad Mental a la señora Rufina Barbosa de Sierra.

Segundo. Señalar, en consecuencia, que la interdicta queda privada de administrar y disponer de los bienes que tenga o llegue a tener.

Tercero. Designar como Curador Legítimo de Rufina Barbosa de Sierra a su hijo, señor José Luis Sierra Barbosa.

Cuarto. Proceder el Guardador a la presentación del inventario de los bienes de su progenitora dentro de los siguientes noventa (90) días al discernimiento del cargo de conformidad con el artículo 471 del Código Civil.

Quinto. Posesionar y discernir el cargo al Curador aquí designado para los efectos pertinentes.

Sexto. Notificar esta providencia mediante Aviso que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *La República* o *El Espectador*.

Séptimo. Inscribir la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta Rufina Barbosa De Sierra.

Octavo. Consultar esta providencia con la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, acorde con el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez,

(Fdo.) Ana Ligia Camacho Noriega.

Una vez surtida la consulta ante el Superior, se procede a transcribir la fecha y parte resolutive de la decisión del Juez *ad quem*, así:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia

Once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad en el proceso de Interdicción Judicial de Rufina Barbosa de Sierra.

De la misma manera y tras la motivación de esta instancia en derecho y en mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia objeto de consulta, esto es, la proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), en el proceso de Interdicción de Rufina Barbosa de Sierra, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo. Sin costas en este grado jurisdiccional.

Tercero. Remitir oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

(Fdo.) Jaime Omar Cuéllar Romero, Gloria Isabel Espinel Fajardo
y Oscar Maestre Palmera.

Para los efectos de que trata el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal, a las ocho de la mañana de hoy 16 de enero de 2009.

Se expiden copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *La República* o *El Espectador*.

La Secretaria,

Blanca Iris Castaño Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900754. 20-II-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial por Demencia de Néstor Efrén Herrera adelantado en este Juzgado, se dictaron las siguientes providencias:

“Juzgado Dieciocho de Familia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008)

...

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declárese en Interdicción Definitiva por Demencia a Néstor Efrén Herrera.

Segundo. Corolario de lo anterior, declárese que no tiene derecho a la libre disposición de administrar sus bienes.

Tercero. Designase como Curador del interdicto al hermano, Rubén Darío Herrera a quien se deberá dar posesión y discernirse el cargo.

Cuarto. En caso de existir bienes de propiedad del interdicto, el Curador deberá elaborar la confección de inventarios de conformidad con lo establecido en la ley.

Quinto. Inscribese esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y publíquese por Aviso que se insertará por una vez en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación como *El Tiempo* o *El Espectador*, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior, tal como lo consagra el artículo 386 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

(Fdo.) Carmen Cecilia Amador Castellanos”.

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala de Familia

Bogotá, D. C., octubre catorce (14) de dos mil ocho (2008)

...

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C.

Segundo. Ordenar remitir el proceso al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

(Fdo.) Lucía Josefina Herrera López, Jaime Humberto Araque González,
Carlos Alejo Barrera Arias”.

Se fija el presente Aviso Judicial en la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, hoy nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

El Secretario,

Javier Humberto Bustos Rodríguez.

Es fiel copia tomada de su original.

Diciembre 9 de 2008.

El Secretario,

Javier Humberto Bustos Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900751. 20-II-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción por Demencia Radicado en este Juzgado bajo el número 2004-1117, adelantado a través de Apoderado Judicial solicitado por el señor Miguel Antonio Vargas Salas el veinticinco (25) de abril de 2007, se profirió sentencia consultada y confirmada por el Superior el día 29 de noviembre de 2007, mediante la cual se declaró en Interdicción Definitiva por Incapacidad Mental a Patricia Vargas Salas, identificada con cédula de ciudadanía número 51698905 de Bogotá, designándose como Curador Legítimo de la declarada interdicta, al señor Alvaro Vargas Salas, con cédula de ciudadanía número 19306690 de Bogotá, para que la represente, proteja y administre sus bienes actuales y futuros, los cuales deberán emplear principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento. Se ordenó inscribir la sentencia en los folios del registro correspondiente al nacimiento del interdicto de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Se ordenó notificar dicha sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del Código Civil y 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante Aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, en cualquiera de los periódicos *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Nuevo Siglo*. Se ordenó al Curador nombrado presentar apunte privado con el lleno de los requisitos exigidos por la ley (artículo 470 del Código Civil). Se ordena, una vez cumplido lo anterior, proceder al discernimiento del cargo al Curador designado. Se ordenó consultar la sentencia con el Superior conforme lo reglado en el artículo 6º del Decreto 2272 de 1989.

La Sentencia fue consultada y confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia, mediante fallo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007).

Se fija el presente Aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008), siendo las 8:00 horas.

La Secretaria,

Martha Inés Moreno González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900740. 20-II-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima,
AVISA:

La Interdicción Provisoria de la señora Ana Alcina Poveda de Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 28507898 de Ibagué, decretada en Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo nombrada como Guardadora la señora Gloria Elena Lloreda Poveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 41551124 de Bogotá, dentro del proceso Radicado bajo el número 73-001-31-10-001-2008-0213-00.

Para los efectos del artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente Aviso, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y se ordena su publicación por una vez en el **Diario Oficial** y en un periódico de amplia circulación nacional.

El Secretario,

Luis Fernando Cardozo Aranda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900737. 20-II-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja
AVISA:

Que mediante Sentencia número 082 del 18 de abril de 2008, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, se decretó la Interdicción Judicial de María Emperatriz Jiménez Gómez, nacida el 7 de febrero de 1965, privándola de la administración y disposición de su patrimonio y se designó como su Guardadora a su hermana Patricia Jiménez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 37933504 de Barrancabermeja, quien en adelante asumirá su representación legal y la administración de los bienes.

Para notificar al público de esa decisión, se expide el presente Aviso el que se debe publicar por una vez en el periódico *El Tiempo* o *El Espectador* y en el **Diario Oficial**, de conformidad con lo señalado en el artículo 659-7 del Código de Procedimiento Civil en Barrancabermeja, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

Radicado número:

2007-00108-00.

La Secretaria (E.),

Heidi Patricia Martínez Centeno.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0307872. 3-II-2009. Valor \$28.000.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900748. 20-II-2009. Valor \$1.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Séptimo de Familia de Cali
NOTIFICA AL PUBLICO QUE:

Dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción Judicial, promovido por Luis Alberto Castaño Mosquera, siendo interdicto el señor José Ricardo Mosquera, se dictó la Sentencia número 464 de diciembre dieciocho (18) de dos mil ocho (2008). En el encabezamiento y parte resolutive de dicho fallo dice:

“... ”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. Declarar en Interdicción Judicial por causa de Demencia al señor José Ricardo Mosquera, nacido en esta ciudad el 15 de agosto de 1955, identificándose con la cédula de ciudadanía número 14468519, expedida en Cali (Valle) e hijo de Aurelia Mosquera (fallecida).

2°. Como consecuencia de lo anterior, dispóngase que el señor José Ricardo Mosquera no tiene la libre administración de sus bienes.

3°. Designar al señor Luis Alberto Castaño Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía 16739889 de Cali (V), como Curador Legítimo del interdicto en su condición de hermano, quien diligenciará inventario solemne conforme con lo dispuesto de manera general en el artículo 471 *ibidem*, dentro de los noventa días subsiguientes al discernimiento del cargo, sin perjuicio de que, si fuere del caso y con sujeción al trámite allí previsto, se acoja a lo establecido en el artículo 470 *ibidem*, para lo cual deberá elevar la petición correspondiente.

4°. Preste el Curador del interdicto caución por la suma de... (...) moneda corriente, previamente al discernimiento de su cargo.

5°. Inscribir este Decreto de Interdicción Definitiva en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto Mosquera (Decreto 1260 de 1970, artículo 5°), que fuera realizado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cali – Valle del Cauca, en el Libro 8 del Folio 96 al igual que en el Libro de Varios, cuyo diligenciamiento en el caso de este último se surtirá en la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en esa ciudad, vale decir, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que ese ente designe (artículo 77 de la Ley 962 de 2005).

6°. Notificar al público por Aviso el Decreto de Interdicción Definitiva del prenombrado señor Mosquera, el que se insertará por lo menos una vez en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo* o *El País*). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

7°. Declárase que no hay lugar a disponer la consulta de esta providencia ante el inmediato Superior (Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Clara Inés del Rosario Luma Gómez”.

Se expide el presente Aviso hoy dos (2) de enero del año dos mil nueve (2009), para ser publicado por lo menos una vez en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo* o *El País*).

El Secretario,

Juan Carlos Girón Narváez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0536501. 20-II-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta,
HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción del señor Edwar Yecid Beltrán Beltrán, instaurado por medio de apoderado por la señora Blanca Lilia Beltrán Pardo, se dictó un Auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice:

“Juzgado Primero de Familia

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil nueve (2009)

... ”

Admitir la anterior demanda de Interdicción que por intermedio de apoderada formula la señora Blanca Lilia Beltrán Pardo, para que se declare en Interdicción Judicial al señor Edwar Yecid Beltrán Beltrán.

Emplácense a los parientes del presunto interdicto Edwar Yecid Beltrán Beltrán y a todas las personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

Fíjese edicto conforme lo dispone el artículo 659, inciso 3°, en concordancia con el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.

Designar como Curadora Provisoria a la señora Blanca Lilia Beltrán Pardo, madre del presunto interdicto, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez tome posesión y proceda el inventario solemne de bienes del presunto interdicto...

Notifíquese.

La Juez,

Martha Clara Niño Barbosa”.

En atención con lo dispuesto en el artículo 659, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado y se entregan las copias para las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo*, *La República*, *El Espacio*) y en el **Diario Oficial**, hoy 12 de febrero de 2009, siendo las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Marisol Alexandra Castro Londoño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0376258. 18-II-2009. Valor \$28.100.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0376269. 20-II-2009. Valor \$1.400.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Dabeiba, Antioquia,
EMPLAZA:

Al señor Juan Pernie Domico, cuyo último domicilio fue el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, República de Colombia, con el fin de que se presente a estar a derecho en el proceso de Declaración de Presunción de Muerte por Desaparecimiento, promovido por la menor Yaned Pernie Domico, representada por la señora Nelly Domico Domico, mayor de edad y vecina del municipio de Dabeiba (Antioquia), cuyos hechos son:

“1°. La menor Yaned Pernie Domico es hija del desaparecido Juan Pernie Domico.

2°. El señor Juan Pernie Domico tuvo su residencia y domicilio en este municipio de Dabeiba y se encuentra desaparecido desde el día 21 de mayo de 2001, cuando en la vereda Dabeiba-Viejo fue abordado por un grupo al margen de la ley, en momentos en que se encontraba en compañía de su hija Yaned Pernie Domico y se lo llevaron. Desde ese momento no se sabe nada de su paradero.

3°. Su hija Yaned Pernie Domico y demás familiares, han realizado diferentes actividades y gestiones para dar con su paradero, situación que hasta es y ha sido infructuosa.

4°. Han transcurrido desde la fecha de los hechos más de dos años, no habiendo recibido noticia alguna del señor Juan Pernie Domico.

5°. La menor Yaned Pernie Domico se encuentra legitimada para iniciar el respectivo proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Se previene a quien tenga noticias del señor Juan Pernie Domico, para que las informen a este Despacho Judicial.

Para los efectos del artículo 657, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en la Secretaría del Juzgado por el término de doce meses, copia del cual se entrega a la interesada para su publicación en el **Diario Oficial** de la ciudad de Bogotá en tres oportunidades, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

Dabeiba, 13 de noviembre de 2008.
El Secretario,

Robert León Caro Marín.

Fijado en su fecha a las 8:00 a. m., por el término de doce (12) meses.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0186926. 13-II-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,
AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, "Interdicción por Demencia", promovido a través de apoderado judicial por María Germania Pineda Aguirre en presentación del interdicto Alexander Aguirre Pineda, mediante fallo proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil de siete (2007) por este Despacho Judicial, se designó como Guardadora Legítima General y en forma Definitiva del incapaz, a su hermana Clemencia o María Clemencia Aguirre Pineda, mayor de edad, vecina de Chinchiná e identificada con la cédula de ciudadanía número 30309426 de Manizales.

En cumplimiento con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la publicación del presente Aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo* o *El Espectador* de Bogotá, de amplia circulación nacional.

Fijado: Hoy 10 de noviembre de 2008.

Hora: 8:00 a. m.

El Secretario,

Jairo Correa Andrad.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0133389. 22-I-2009. Valor \$28.100.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0410938. 20-II-2009. Valor \$1.400.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia,
HACE SABER:

Que por auto fechado el 1° de noviembre de la corriente anualidad, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de muerte presunta por desaparición, instaurado por Consuelo Osorio de Ciro y en contra de Wilson Ariel Ciro Osorio, quien fue visto por última vez el día 4 de marzo de 2003, en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia, fecha en la cual se ausentó, sin que hasta la fecha se conozca su paradero, dada la carencia de noticias del mismo, y su prolongada ausencia. Por lo tanto se requiere a la persona que sepa en dónde se puede localizar el antes mencionado para que lo haga saber a las autoridades correspondientes y en especial a este Despacho Judicial.

Se expide el presente, dando cumplimiento a lo normado en los artículos 97 numeral 2 del C.C.; 657 del C. P. C., en concordancia con el artículo 318 ibídem, el cual deberá publicarse tres veces por lo menos, debiendo correr más de 4 meses entre cada dos citaciones.

El Secretario,

Giovanni Bedoya Flórez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0388688. 19-II-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia,
AVISA:

Que por auto fechado el 22 de diciembre del pasado año, este despacho decretó en interdicción provisional por sordomudez al señor Wilson de Jesús Ruiz Cuadros; por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes; se le nombró como curadora provisional a la señora Nelly Cuadros Torres, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 21459216.

Andes, 6 de enero de 2009.

La Secretaria,

Virginia Tobón Tobón.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0300347. 19-II-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí,
HACE SABER:

Que el señor Alex Esnéider Restrepo Ocampo, identificado con la cédula 71294498, vecino de Itagüí, Antioquia, no tiene la libre administración de sus bienes (artículo 659, numeral 7 del C. P. C., en concordancia con el artículo 536 del C. C.).

Medellín, 12 de febrero de 2009.

La Secretaria,

Alicia María Álvarez Pajón.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0300370. 19-II-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Segundo de Familia de Itagüí

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria (muerte presunta por desaparición), promovido por la señora María Elena Escobar de López, mediante fallo de primera instancia emitido el veintiocho (28) de noviembre de 2008, se dispuso;

"Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí (Antioquia) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declárase la muerte presunta del desaparecido Luis Emilio Escobar Quiroz, sin identificación, mayor de edad, cuyo último domicilio fue el municipio de Itagüí Antioquia, de estado civil casado.

Segundo. Fijase como fecha presuntiva de su muerte el día veintidós (22) de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en este municipio.

Tercero. Ordénase, la Inscripción de esta providencia, para que se extienda el folio de defunción, en la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Itagüí, lugar del último domicilio del causante, acorde a la preceptiva del artículo 657, del Estatuto Procesal Civil, y Decretos 1260, artículos 44, 73 y 81, y 2158, artículo 1°, ambos de 1970, además de la inscripción en el Libro de Varios de la Notaría Primera de Itagüí, toda vez que se desconoce el lugar de nacimiento e identificación del presunto muerto, y ser esta población, el último domicilio del causante. Librense los respectivos oficios.

Cuarto. Publíquese el encabezamiento y la parte Resolutiva de esta providencia una vez ejecutoriada, en el *Diario Oficial*, en el periódico *El Tiempo* de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación Nacional, en el periódico local *El Mundo*, y en una Emisora Local, en la forma prevista en el artículo 657 citado.

Quinto. Sin consulta, tal y como lo ordenó el artículo 7° del Decreto 3930 de 2008.

Sexto. Entérese personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el artículo 58 del Decreto 2651 de 1991, y al señor Agente del Ministerio Público".

La publicación de este edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 318 del C. Adjetivo, pero deberá hacerse en el *Diario Oficial*, periódicos *El Tiempo* de Santa Fe de Bogotá, D. C., en el periódico *El Mundo* de esta ciudad, y en una emisora Local, en la forma prevista en el artículo citado.

Radicado N° 2006/0150.

Itagüí, febrero nueve de dos mil nueve.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0177089. 19-II-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Medellín,
EMPLAZA:

Al señor Francisco Efrén Giraldo Montoya, quien se encuentra desaparecido y no se conoce su paradero, para que en el término de quince (15) días, comparezca al proceso de presunción de muerte por desaparición que ha instaurado la señora Luz Milena Soto Zuluaga, en calidad de compañera, en este Juzgado, radicado 2008-00242; y previene a quien tenga noticias sobre el paradero de dicho señor para que las comunique a este despacho, ubicado en el Edf. José Félix de Restrepo, Alpujarra, piso 3° ofc. 310.

La demanda en síntesis dice: 1. El señor Francisco Efrén Giraldo Montoya inició vida marital como compañero permanente de la señora Luz Milena Soto Zuluaga desde el año de 1996.

2. De dicha unión nació el 9 de febrero de 2006, la menor Luisa Fernanda Soto Zuluaga, quien no alcanzó a ser reconocida por su padre, cuyo proceso de reclamación de la paternidad adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, radicado 735 de 2006.

3. El señor Francisco Efrén Giraldo Montoya tuvo su domicilio permanente y asiento de sus negocios en esta ciudad, hasta el día 15 de noviembre de 2005, fecha en la cual se ausentó al parecer definitivamente, a raíz del secuestro del que fue objeto.

4. Desde la fecha señalada hasta el día de hoy, ninguna noticia se ha tenido del señor Francisco Efrén Giraldo Montoya, pues no ha tratado de comunicarse con su compañera permanente y familia por ningún medio y las gestiones particulares y oficiales tendientes a ubicar su paradero, han sido infructuosas.

5. Al tiempo de su desaparición, el señor Francisco Efrén Giraldo Montoya aparecía como propietario de los siguientes bienes: * Bus de placas TIB 969, marca Dodge modelo 1978, de servicio público afiliado a Combases. * Una deuda por valor de un millón quinientos ochenta y nueve mil ochocientos pesos a favor del Banco Caja Social, el cual fue cancelado por la demandante.

6. Desde la ausencia del señor Francisco Efrén Giraldo Montoya dicho automotor ha venido siendo administrado por Albeiro Zapata, quien rinde cuenta a la demandante de tal gestión, pero por razón de restricciones que conlleva su participación, su actuación no se desarrolla de manera plena.

7. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidos por la ley para la declaración de muerte presunta por desaparición.

8. La señora Luz Milena Soto Zuluaga, en su calidad de compañera permanente del desaparecido, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta de su compañero desaparecido, por lo que ha conferido poder para entablar la demanda respectiva.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término señalado, se le designará curador ad litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con el artículo 318 del C. de P. Civil, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 794 de 2003 se expide el presente edicto para la publicación respectiva.

Medellín, ... de 2008.

La Secretaria,

Luz Angela Giraldo Ramirez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0300368. 19-II-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Primero de Familia de Medellín,

COMUNICA:

Que mediante providencia emitida por este despacho en agosto veintiséis (26) de 2008, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia el veintitrés (23) de enero del presente año, se decretó la interdicción judicial por demencia del señor Jesús Alirio Giraldo Zuluaga nombrándole como curador legítimo a su hijo César David Giraldo Soto.

El anterior aviso se expide para ser publicado en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Rdo. 2008-419.

Medellín, febrero 11 de 2009.

El Secretario,

Luis Fernando Restrepo Tamayo.

Fijado: febrero doce (12) de 2009, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Luis Fernando Restrepo Tamayo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0300369. 19-II-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, por medio del presente,

HACE SABER:

Que por sentencia de 12 de diciembre de 2007 dictada por este despacho y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, se decretó la interdicción judicial por demencia definitiva de Paulo de la Roche Becerra, por lo tanto no tiene la libre administración y disposición de sus bienes. Se nombró curador general legítimo a su hermano, el señor David de la Roche Becerra (2007-736).

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del C. de P. Civil.

Medellín, 21 de agosto de 2008.

La Secretaria,

Olga Lucía Oquendo Urrego.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0463241. 19-II-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, por medio del presente,

HACE SABER :

Que por sentencia del 30 de octubre de 2008 dictada por este despacho, se decretó la interdicción judicial por demencia definitiva de Luis Emilio González Jaramillo, por lo tanto no tiene la libre administración y disposición de sus bienes. Se nombró curador general legítimo a su hermana Olga Rosa González Jaramillo (2008-00219).

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659 numeral 7 del C. de P. Civil.

Medellín, 14 de noviembre de 2008.

La Secretaria,

Marcela Olarte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0177090. 19-II-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín,

EMPLAZA:

A Amado de Jesús Bedoya Betancur, para que se presente dentro de la demanda "muerte presunta por desaparición", que adelanta Mary Luz, Tatiana María y Orfa Amparo Bedoya Alvarez en calidad de hijas de este y de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda para que se presenten al proceso y hagan valer sus derechos.

Se previene a quienes tengan noticias de su paradero y aquello que tenga que ver con él para que las comuniquen al juzgado.

En cumplimiento al numeral 2 del artículo 657 del C. P. C., se ordena publicar un extracto de la demanda que a continuación se transcribe:

"... Amado de Jesús Bedoya Betancur, cédula de ciudadanía 3453914, sin profesión laboral conocida, casado con María Deyanira Alvarez (fallecida), se ausentó de su residencia

ubicada en Campo Valdez (parte baja), carrera 50 C N° 78-51, a fecha 15 de septiembre de 1983, sin volverse a saber nada de él, su desaparecimiento no se puso en conocimiento de las autoridades pertinentes. Al día de hoy..., más de 23 años no se ha vuelto a tener noticias ni se conoce paradero alguno..."

Para los efectos previstos en el artículo 657 en concordancia con el 30 de la Ley 794 de 2003, y numeral 2 del artículo 97 del Civil, se fija el edicto, hoy 9 de agosto de 2007, a las 08:00 a. m., en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Medellín, agosto 9 de 2007.

El Secretario,

Mario H. Gaviria Montoya.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0388667. 19-II-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Séptimo de Familia de Medellín,

HACE SABER:

Que Christian Bernardo Moreno Grisales residenciado en Medellín, fue declarado en interdicción judicial de la capacidad legal por causa de demencia y no tiene libre administración de sus bienes. Se designó como curadora a Ana María Moreno Grisales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 659-7 del C.P.C.

Medellín, diciembre dos de dos mil ocho.

Radicado: 08-00481.

La Secretaria,

Inés Margarita Mejía Serna.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0177092. 19-II-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia,

AVISA:

Que en el proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción judicial por demencia), presentado por la señora Luz Marina Arango Restrepo, que en su parte pertinente dice ... Juzgado Primero de Familia. Bello, noviembre trece de dos mil ocho... "Sin necesidad de otras consideraciones y en mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Se decreta la interdicción judicial, por causa de demencia del señor Diego León Ochoa Arango, quien consecuencialmente no tiene la libre administración de sus bienes.

2. Se le designa como guardadora general a su señora madre Luz Marina Arango Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía número 32304556, quien se encargará de la administración de los bienes de su pupilo, de su cuidado personal y tiene la representación judicial y extrajudicial de Diego León Ochoa Arango. 3. ... 4. ... 5. ... 6. ... 7. Se le hará saber al público mediante aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en un periódico *El Mundo* de la ciudad de Medellín. Notifíquese y cúmplase. El Juez, (Fdo.) *Francisco de Jesús Torres Taborda.*

Radicado: 2008-00403-00.

Bello, 12 de febrero de 2009.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Fijado en la Secretaría, hoy 12 de febrero de 2009.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0463242. 19-II-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

AVISA:

La interdicción definitiva por causa de demencia de: Ana María Gómez Botero, decretada en fallo del 26 de junio de 2008, confirmada por el H. T. S. de Medellín el 6 de noviembre de 2008, y el nombramiento de los señores Luis Fernando Gómez Aristizábal e Isabel Cristina Botero Villa, como sus curadores generales. Para los efectos del artículo 659 del C. de P. C., se fija el presente, hoy 19 de diciembre de 2008, a las 8:00 a. m. y se ordena su publicación en aviso que se insertará por una sola vez en el *Diario Oficial* y en periódico *El Mundo*. Rad. 2008-0173-00.

La Secretaria,

Luz Angela Giraldo Ramirez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0388687. 19-II-2009. Valor \$29.500.

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL		Págs.
Resolución número 000413 de 2009, por la cual se dictan disposiciones sobre la actualización en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) definida en la Resolución 3221 de 2007 y modificada en la Resolución 123 de 2008, teniendo en cuenta las novedades de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).....	1	
Resolución número 000414 de 2009, por la cual se reconoce personería jurídica a la entidad de derecho privado sin ánimo de lucro denominada Fundación Valderrama.....	1	
Resolución número 000416 de 2009, por medio de la cual se realizan unas modificaciones a la Resolución 3047 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	2	
Resolución número 000412 de 2009, por la cual se realiza un ajuste a la asignación de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– Subproyecto Subsidio a la Demanda- Régimen Subsidiado efectuada mediante la Resolución 1081 de 2008.....	3	
Decreto número 521 de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la planta de cargos de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en Liquidación.....	36	
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Resolución número 0032 de 2009, por la cual se dispone una prórroga para la determinación final de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008.....	5	
Decreto número 525 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 590 de 2000 y demás normas concordantes.....	37	
Decreto número 526 de 2009, por el cual se reglamentan los artículos 5º, numerales 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores.....	37	
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 000603 de 2009, por la cual se autoriza el cierre temporal en sectores específicos de vías concesionadas del departamento de Antioquia, para la realización durante los días 27, 28 de febrero y 1º de marzo de 2009 del evento ciclista denominado Clásica de Rionegro.....	5	
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Notariado y Registro		
Instrucción administrativa número 02 de 2009.....	6	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Aeronáutica Civil		
Resolución número 00632 de 2009 por la cual se adopta el manual de Sistema Guía y Control de Movimiento en Superficie Nacional – “SMGCS NACIONAL”.....	6	
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Colombiano Agropecuario		
Resolución número 000488 de 2009, por la cual se delegan funciones en la Subgerente Administrativa y Financiera.....	13	
Resolución número 000491 de 2009, por la cual se delegan funciones en el Subgerente de Protección Vegetal.....	14	
Acuerdo número 2 de 2009, por medio del cual se adoptan los Estatutos Internos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.....	14	
Instituto Nacional de Salud		
Resolución número 0015 de 2009, por la cual se actualizan los precios de los bienes y servicios del Instituto Nacional de Salud.....	17	
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES		
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga		
Resolución número 001429 de 2008, por la cual se revoca una resolución.....	21	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Auto dtp número 0536 de 2007, por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud para el trámite de un permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, presentado por el señor Benjamín Cabanzo Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 18060048 expedida en Puerto Alegría - Amazonas, en predio de dominio público, ubicado en la Vereda Bellavista, en el Municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.....	22	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		
Decreto número 505 de 2009, por el cual se declara la existencia de una situación de desastre municipal.....	22	
Resolución ejecutiva número 048 de 2009, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 507 del 15 de diciembre de 2008.....	23	
Resolución ejecutiva número 049 de 2009, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 515 del 15 de diciembre de 2008.....	24	
Resolución ejecutiva número 050 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	25	
Resolución ejecutiva número 051 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	26	
Resolución ejecutiva número 052 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	27	
Resolución ejecutiva número 053 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	28	
Resolución ejecutiva número 054 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	30	
Resolución ejecutiva número 055 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	31	
Resolución ejecutiva número 056 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	32	
Resolución ejecutiva número 057 de 2009, Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	34	
Resolución ejecutiva número 058 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	35	
V A R I O S		
Corte Suprema de Justicia		
Acuerdo número 001 de 2009.....	41	
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca		
La Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca cita y emplaza a María Lucinda Rodríguez de Ramírez.....	42	
Notaría Única del Circuito de Armero, Guayabal,		
La Notaria Encargada del Circuito de Armero Guayabal, Tolima emplaza a Matilde Martínez Moyano.....	42	
Notaría Única del Circuito de San Agustín, Huila		
La Notaria Única del Circuito de San Agustín, Huila emplaza a Ana Rosa Gaviria de Uni ...	42	
El Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta avisa que se decretó la interdicción provisoria de Hugo Roberto Castro Campo.....	42	
El Juzgado Segundo de Familia de Itagüí-Antioquia avisa que se decretó la interdicción definitiva, por causa de demencia, de Hernán Darío Sepúlveda Laverde.....	42	
El Juzgado Primero de Familia de Medellín comunica que se decretó la interdicción judicial provisional por demencia de Ana Felisa Santana de Vallejo.....	43	
El Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta) hace saber del proceso de interdicción de Josefa Cárdenas de Florido.....	43	
El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila avisa que se declaró la interdicción a Sergio Elías Escobar Bohórquez.....	43	
El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C. avisa del proceso de interdicción de Ana Marlene López de Cortés.....	43	
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca		
La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca cita y emplaza a Darío Panesso Correa.....	43	
El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C. avisa del proceso Interdicción de Rufina Barbosa de Sierra.....	44	
El Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C. hace saber del proceso de Interdicción Judicial por Demencia de Néstor Efrén Herrera.....	44	
El Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C. avisa que se declaró en Interdicción Definitiva por Incapacidad Mental a Patricia Vargas Salas.....	44	
El Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima avisa la Interdicción Provisoria de Ana Alcina Poveda de Cabrera.....	45	
El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja avisa que se decretó la Interdicción Judicial de María Emperatriz Jiménez Gómez.....	45	
El Juzgado Séptimo de Familia de Cali notifica del proceso de Jurisdicción Voluntaria de José Ricardo Mosquera.....	45	
El Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta hace saber del proceso de Interdicción de Edwar Yecid Beltrán Beltrán.....	45	
El Juzgado Promiscuo de Familia de Dabeiba, Antioquia emplaza a Juan Pernie Domico ..	45	
El Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas avisa del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Alexander Aguirre Pineda.....	46	
El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia hace saber del proceso de muerte presunta de Wilson Ariel Ciro Osorio.....	46	
El Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia avisa que se decretó en interdicción provisional por sordomudez a Wilson de Jesús Ruiz Cuadros.....	46	
El Juzgado Primero de Familia de Itagüí hace saber que Alex Esnéider Restrepo Ocampo no tiene la libre administración de sus bienes.....	46	
El Juzgado Segundo de Familia de Itagüí avisa del proceso de jurisdicción voluntaria de Luis Emilio Escobar Quiroz.....	46	
El Juzgado Décimo de Familia de Medellín emplaza a Francisco Efrén Giraldo Montoya..	46	
El Juzgado Primero de Familia de Medellín comunica que se decretó la interdicción judicial por demencia de Jesús Alirio Giraldo Zuluaga.....	47	
El Juzgado Octavo de Familia de Medellín hace saber que se decretó la interdicción judicial por demencia definitiva de Paulo de la Roche Becerra.....	47	
El Juzgado Octavo de Familia de Medellín hace saber que se decretó la interdicción judicial por demencia definitiva de Luis Emilio González Jaramillo.....	47	
El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín emplaza a Amado de Jesús Bedoya Betancur.....	47	
El Juzgado Séptimo de Familia de Medellín hace saber que Christian Bernardo Moreno Grisales declarado en interdicción judicial.....	47	
El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia avisa que decreta la interdicción judicial, por causa de demencia de Diego León Ochoa Arango.....	47	
La Secretaría del Juzgado Décimo de Familia de Medellín avisa la interdicción definitiva por causa de demencia de Ana María Gómez Botero.....	47	